

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable: Licenciado Joaquín Nakamura Zitlalapa Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. ISSN 1665-255X Domicilio de la Publicación: Av. Cuauhtémoc Número 451, 7º. Piso, Colonia Piedad Narvarte, Del. Benito Juárez, C.P. 03000, Ciudad de México. Imprenta: IMPRESOS CHÁVEZ DE LA CRUZ, S. A. de C. V. Valdivia 31, Col. María del Carmen, Del. Benito Juárez, CP 03540, Ciudad de México. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

# DIRECTORIO TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrada Presidenta

Dra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Magistradas Numerarias
Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara
Mtra. Concepción María del Rocío Balderas Fernández

Magistrados Numerarios Lic. Luis Ángel López Escutia Mtro. Juan José Céspedes Hernández

Secretaria General de Acuerdos Lic. Ana Lilí Olvera Pérez

Oficial Mayor
Lic. Arturo Sahagún Martínez

# CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA "DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"

Lic. Carlos Alberto Ayala Rostro Director

Lic. Joaquín Nakamura Zitlalapa Subdirector Editorial

Fernando Muñoz Villarreal Diseño

Mónica Hernández Martínez Asistente Ejecutiva

Av. Cuauhtémoc No. 451, 7°. Piso, Col. Piedad Narvarte, Del. Benito Juárez, C.P. 03000, Ciudad de México www.tribunalesagrarios.gob.mx e-mail: ceja@ tribunalesagrarios.gob.mx

### ÍNDICE

	Págs.
<ul> <li>I. Versión Pública de Sentencias Relevantes</li> <li>I.I Expediente 110/2014, Magistrada: Mtra. María del Mar Salafranca Pérez</li> <li>I.2 Expediente 229/2014, Magistrada: Mtra. Janette Castro Lara</li> </ul>	9
I.3 Expediente 68/2016, Magistrada: Mtra. Janette Castro Lara	
II. JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Jurisprudencia y Tesis publicadas por el Poder Judicial de la Federación	
III. Puntos resolutivos de las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios: Consultar el link www.tribunalesagrarios.gob.mx//boletinjudicial//puntos resolutivos.gob.mx	

# I. VERSIÓN PÚBLICA DE

# SENTENCIAS RELEVANTES

**EXPEDIENTE: 110/2014** 

**MAGISTRADA:** 

MTRA. MARÍA DEL MAR SALAFRANCA PÉREZ

**SECRETARIO:** 

LIC. CARLOS ALBERTO CRUZ ACOSTA

**ACCIÓN:** 

**NULIDAD DE ACTOS Y CONTRATOS Y OTROS.** 

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 26

EXPEDIENTE: 110/2014
ACTORA: \*\*\*\*\*
DEMANDADA: \*\*\*\*\*
POBLADO \*\*\*\*\*

MUNICIPIO: ANGOSTURA ESTADO: SINALOA

ACCIÓN: NULIDAD DE ACTOS Y

CONTRATOS Y OTROS.

MAGISTRADA: MTRA. MARÍA DEL MAR SALAFRANCA PÉREZ SECRETARIO: LIC. CARLOS ALBERTO CRUZ ACOSTA

Culiacán, Sinaloa, veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTOS** los autos para resolver en definitiva el juicio agrario indicado al rubro, promovido por \*\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*\*, relativo a la nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios a título gratuito y cesión de derechos sobre tierras de uso común, suscrito entre los antes mencionados, el cuatro de febrero de dos mil trece, respecto de la parcela \*\*\*\*\*\*, y de derechos sobre tierras de uso común, amparados con los certificados parcelario número \*\*\*\*\*\*, y de uso común número \*\*\*\*\*\*, pertenecientes al ejido \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa, y

# RESULTANDO: (Se transcribe)

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Este Tribunal Unitario Agrario de Distrito 26, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 163 y 189 de la Ley Agraria; 10., 20., fracción II, 50., 60. y 18, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como por los acuerdos plenarios del Tribunal Superior Agrario, publicados en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos y veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, referentes a la creación del distrito, así como a la modificación y determinación de su competencia territorial en los municipios de Angostura, Badiraguato, Culiacán, Mocorito, Navolato y Salvador Alvarado, todos del Estado de Sinaloa.

**SEGUNDO.** La litis en el juicio principal, tiene por objeto determinar si resultan procedentes o no las pretensiones relativas a:

- a) Declarar mediante sentencia ejecutoriada, la inexistencia o nulidad absoluta del contrato de enajenación de derechos parcelarios a título gratuito y cesión de derechos de tierras de uso común, suscrito entre \*\*\*\*\*, respecto de la parcela \*\*\*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\*\* hectáreas, y de derechos sobre tierras de uso común, del ejido \*\*\*\*\*\*\*\* municipio de Angostura, Sinaloa, amparados con los certificados parcelario número \*\*\*\*\*\*\*, y de uso común número \*\*\*\*\*\*\*.
- b) Declarar la nulidad de la calificación registral, realizada por el Registrador Integral del Registro Agrario Nacional, del contrato de cesión de derechos a título gratuito descrito en el párrafo que antecede, y en consecuencia, la cancelación de la inscripción que hizo del aludido acuerdo de voluntades.
- c) En consecuencia, se ordene al Registro Agrario Nacional, la cancelación de los certificados parcelario número \*\*\*\*\*\*\*\*, y de derechos sobre tierras de uso común número \*\*\*\*\*\*\*\*, que expidió en favor de \*\*\*\*\*\*, con motivo de la calificación del mencionado contrato.
- d) Declarar la nulidad del acta de asamblea celebrada en el ejido \*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa, el treinta y uno de enero de dos mil trece, en la que se reconoció y aceptó a \*\*\*\*\*, como avecindado y ejidatario de ese ejido.

En cambio, en la acción reconvencional habrá de decidirse si resulta procedente o no:

- a) Declarar mediante sentencia ejecutoriada que \*\*\*\*\*, tiene mejor derecho que \*\*\*\*\*, al uso y disfrute de la parcela \*\*\*\*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\* hectáreas, ubicada en el ejido \*\*\*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa, amparada con el certificado parcelario número \*\*\*\*\*\*\*, expedido en favor del primero de los mencionados por el Registro Agrario Nacional.
- b) Mediante sentencia definitiva se condene a \*\*\*\*\*, a la desocupación y entrega en favor de \*\*\*\*\*, de la unidad parcelaria descrita en el párrafo que antecede.
- c) Se conmine a \*\*\*\*\*, a que en lo sucesivo, se abstenga de perturbar a \*\*\*\*\*, en la posesión de la parcela \*\*\*\*\*\*\*\*, ubicada en el poblado que nos ocupa.

Ocupándose, de ser el caso, de las defensas y excepciones opuestas por los demandados en el principal y en el reconvencional.

**TERCERO.** Es imperativo tener presente que el artículo 187 de la Ley Agraria, dispone que corresponde a las partes la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; de ahí que la parte actora debe demostrar lo que afirma en su demanda y su contraria en la contestación.

Ahora bien, tomando en consideración que la acción es la base de la contienda, este órgano jurisdiccional está obligado a analizar de manera oficiosa y preferente, si la actora en el principal con los medios de convicción que exhibió al sumario demuestra o no los elementos constitutivos de su acción, dado que sólo en el caso de que ésta sea procedente, resultaría necesario ocuparse de las excepciones opuestas, atendiendo a que éstas son las defensas empleadas para destruir o entorpecer la acción.

Consideración que encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 3, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <sup>1</sup> del siguiente rubro y texto:

"ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción."

En ese contexto, corresponde a \*\*\*\*\*\*, demostrar que sus pretensiones son procedentes y fundadas.

**CUARTO.** Establecidas las bases para la resolución de esta contienda, este tribunal agrario con apego en lo previsto por el artículo 189 de la Ley Agraria, procede al estudio y valoración en conciencia y a verdad sabida, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica de los medios de prueba que aportó la actora en el principal.

- 1. Certificación del acta visible a hoja 7, expedida por el Oficial número 1, del Registro Civil de la localidad de Angostura, Sinaloa, con la que se demuestra que \*\*\*\*\*, nació el dos de enero de mil novecientos treinta y ocho, así como su nacionalidad mexicana, mayoría de edad, y que con ese nombre quedó registrada.
- **2.** Copia certificada de diversas constancias expedidas por el Registro Agrario Nacional (hojas 8 a 36), de las que se advierte que \*\*\*\*\*, realizó ante la citada institución registral el trámite administrativo para la calificación e inscripción del contrato de enajenación de derechos parcelarios a título gratuito y cesión de derechos de uso común, suscrito entre \*\*\*\*\*\*, y el primero de los mencionados, en relación con la parcela \*\*\*\*\*\*\*\*\*,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tesis publicada en el apéndice de 1985, parte IV, Sexta Época, página 11.

con superficie de \*\*\*\*\*\* hectáreas, y de derechos sobre tierras de uso común, pertenecientes al ejido \*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa, amparados con los certificados parcelario número \*\*\*\*\*\*\*\*, y de uso común número \*\*\*\*\*\*, que culminó con la calificación positiva e inscripción del aludido acuerdo de voluntades; cancelación de los referidos certificados y expedición de los correspondientes en favor de \*\*\*\*\*\*.

Es importante mencionar, que como parte de las constancias del citado trámite administrativo, a hojas 10 a 12 del expediente, corre agregado el contrato de enajenación de derechos parcelarios a título gratuito y cesión de derechos de uso común, celebrado entre \*\*\*\*\*, el cuatro de febrero de dos mil trece, respecto de la unidad parcelaria y de derechos sobre tierras de uso común, descritos en párrafo que antecede, de cuyo clausulado se advierte, que la primera de los mencionados cedió a título gratuito a éste último, los citados derechos agrarios.

Asimismo, es de destacarse que en dicho acuerdo de voluntades se precisó <u>que fue suscrito el cuatro de febrero de dos mil trece, en el lugar acostumbrado para sesionar del núcleo agrario denominado \*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa (casa ejidal), y que en el mismo participaron como testigos \*\*\*\*\*.</u>

De igual forma, es de mencionarse que a hojas 9 y 17, corren agregados escritos de fecha dos de enero y cuatro de febrero de dos mil trece, de cuyo contenido se advierte que \*\*\*\*\*, como enajenante, notificó a sus hijos y a los integrantes del comisariado ejidal del poblado que nos ocupa, su interés de enajenar la unidad parcelaria y derechos sobre tierras de uso común, amparados con los certificados parcelario número \*\*\*\*\*\*, y de uso común \*\*\*\*\*\*.

También es de destacarse, que a hojas 18 y 19 del expediente, corren agregados los certificados parcelario número \*\*\*\*\*\*, y de uso común número \*\*\*\*\*\*, expedidos por el Registro Agrario Nacional, en favor de \*\*\*\*\*\*, que la acreditan como titular de la parcela \*\*\*\*\*\*\*, y de derechos sobre tierras de uso común, pertenecientes al ejido \*\*\*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa.

Por otro lado, es de resaltarse que a hojas 30 a 36 del expediente, corren agregadas las convocatorias y el acta de asamblea general de ejidatarios celebrada en el ejido \*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa, el treinta y uno de enero de dos mil trece, de la que se advierte, que en el punto cuarto del orden del día el máximo órgano ejidal, aceptó como ejidatario de ese poblado a \*\*\*\*\*.

Documentales a las que se les atribuye eficacia probatoria para demostrar lo que en ellas se describe, de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**3.** Escrito dirigido a este tribunal, por los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario denominado \*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa (hoja 50), de cuyo contenido se advierte que los antes mencionados, hacen constar que \*\*\*\*\*, está en posesión de la parcela \*\*\*\*\*\*\*\*, con superficie de\*\*\*\*\*\*\*\*hectáreas, ubicada en ese ejido, la cual ha venido usufructuando desde el fallecimiento de su esposo \*\*\*\*\*\*, sembrándola con diversos cultivos propios de la región.

Documental que carece de eficacia probatoria, para demostrar que la antes mencionada, está en posesión de la unidad parcelaria descrita en párrafo que antecede, dado que no se encuentra dentro de las atribuciones del comisariado ejidal hacer constar ese tipo de hechos, ni expedir constancias de posesión. La valoración de este medio de prueba se sustenta en el artículo 189 de la Ley Agraria.

**4.** Diversas documentales, esencialmente en formato de estilo, tales como: recibos de pago de cosecha, de agua, permisos de siembra, comprobante de inscripción al Programa de Apoyos Directos al Campo (PROCAMPO), relativos al trámite del cultivo y aprovechamiento de la parcela \*\*\*\*\*\*\* expedidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Junta Local de Sanidad Vegetal del Valle del Évora, dependiente de la Comisión Nacional del Agua, y la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salvador Alvarado, Sinaloa, respectivamente (hojas 98 a 114), en las que figura como usuaria \*\*\*\*\*\*, correspondientes a los ciclos agrícolas 2009-2010 a 2012-2013.

Documentales que son útiles para evidenciar los trámites realizados por \*\*\*\*\*, ante las citadas instituciones, para el uso y aprovechamiento de la unidad parcelaria descrita en el párrafo que antecede. La valoración de estos medios de prueba se sustenta en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- **5.** Copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios, celebrada en el ejido \*\*\*\*\*\*\* municipio de Angostura, Sinaloa, el treinta y uno de enero de dos mil trece (hojas 30 a 36), de cuyo contenido se advierte, que en el desarrollo del punto cuarto del orden del día, el máximo órgano ejidal, aceptó a \*\*\*\*\*\*, como ejidatario de ese poblado. Medio de prueba al valor que le confiere el artículo 189 de la Ley Agraria.
- **6.** Certificado de no propiedad, expedido por el Delegado Regional del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, el veintiuno de mayo de dos mil catorce (hoja 115), del que se advierte, que el citado funcionario hace constar que después de una búsqueda en los archivos de esa delegación, no encontró registro de bienes inmuebles en el municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, a nombre de \*\*\*\*\*\*.

13

**7.** Certificado número \*\*\*\*\*\*, expedido por la licenciada \*\*\*\*\*, oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del municipio de Angostura, Sinaloa, de veintitrés de mayo de dos mil catorce (hoja 116), del que se advierte que la citada funcionaria certifica que después de haber realizado una búsqueda en los libros respectivos de esa dependencia, no encontró finca urbana a nombre de \*\*\*\*\*\*.

Documentales públicas a las que se les atribuye eficacia probatoria plena para demostrar lo que en ellas se describe, al haber sido expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia. La valoración de estos medios de prueba se sustenta en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

**8.** Escrito dirigido a este tribunal por \*\*\*\*\*, comisaria municipal de "San Isidro", municipio de Angostura, Sinaloa, de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce (hoja 117), del que se advierte que la antes mencionada hace constar que \*\*\*\*\*, no cuenta con casa propia, que actualmente vive de arrimada con diferentes personas que le brindan alojamiento, y que el único bien que tiene para sufragar los gastos de alimentación, medicina, calzado, etcétera, es la parcela que le heredó su difunto esposo \*\*\*\*\*, desde hace diez años.

Medio de prueba al valor que le confiere el artículo 189 de la Ley Agraria.

**9.** Escrito de denuncia o querella presentada por \*\*\*\*\*, ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Angostura, Sinaloa, el once de noviembre de dos mil trece (hojas 139 a 141), en contra de \*\*\*\*\*, como probables responsables de los delitos de falsificación y uso indebido de documentos, así como de violencia intrafamiliar, al parecer cometidos en perjuicio de la primera mencionada.

Documental que en todo caso, sólo es útil para demostrar la existencia de la denuncia o querella presentada por la oferente de dicho medio de prueba, en contra de \*\*\*\*\*\*, por los delitos que en la misma se precisan.

10. Confesional a cargo de \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de trece de agosto de dos mil catorce (hojas 162 a 170), que ningún beneficio acarrea su oferente para demostrar la procedencia de sus pretensiones, en virtud de que el absolvente no reconoció hechos que le perjudiquen; por el contrario, precisó que \*\*\*\*\*, cuenta con casa habitación en el citado ejido, y que recibe ingresos del programa federal setenta y más. La valoración de este medio de prueba se sustenta en el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

**11.** Testimonial a cargo de \*\*\*\*\*\*, desahogada en la diligencia indicada en el párrafo que antecede, quienes al ser interrogados por su orden, el primero de ellos contestó, que conoce a las partes, así como la parcela; que firmó como testigo en el contrato de enajenación de derechos suscrito entre \*\*\*\*\*\*, el cuatro de febrero de dos mil trece, que eso fue en la casa de su mamá en el comedor como a las doce y media de la tarde; que estuvieron presentes sus hermanos \*\*\*\*\*\*, y su señora madre.

Que su hermano \*\*\*\*\*, fue el primero que firmó dicho contrato, después él, y posteriormente sus hermanos \*\*\*\*\*; que la última que firmó fue su mamá \*\*\*\*\*, pero agregó que ésta no sabe leer; que quien elaboró ese contrato fue el licenciado \*\*\*\*\*, quien se encontraba presente cuando firmaron; que dicho acto jurídico se hizo por órdenes de su mamá, que él vio cuando ésta firmó.

Agregó, que el mencionado acuerdo de voluntades fue ratificado ante el notario público \*\*\*\*\*, que cuando ello sucedió estuvieron los hermanos que mencionó; que su mamá \*\*\*\*\*, fue quien cubrió los honorarios del notario, que para ello mandó llamar a \*\*\*\*\*, con la finalidad de que retirara \$\*\*\*\* del banco; que el aludido contrato se realizó por voluntad de \*\*\*\*\*\*, porque \*\*\*\*\*, no tiene parcela, ya que a la gran mayoría de sus hermanos ya se les dio. Aclaró, que los únicos que quedan sin parcela es él y sus hermanos \*\*\*\*\*\*. Asimismo precisó, que cuando afirmó que el resto de sus hermanos firmaron un documento, se refirió al documento visible a hoja 9 del expediente (notificación del derecho del tanto). En cuanto a la razón de su dicho, dijo que todo lo declarado lo sabe porque siempre ha estado pendiente de su mamá y vive a un costado de la casa de ésta.

De igual forma, es de señalarse que este tribunal puso a la vista del citado testigo, el contrato de enajenación de derechos visible a hojas 10 y 11 del expediente, y conforme al interrogatorio le preguntó si firmó o no como testigo dicho acto, y en respuesta, contestó que sí, y agregó que esa firma es suya, pues él la estampó.

Es relevante señalar, que el mencionado testigo cuando se le preguntó si tenía interés en que ganara el juicio su mamá o su hermano \*\*\*\*\*, contestó que no, pero agregó que lo que él quiere es que su hermano \*\*\*\*\*, se quede con la parcela.

Por su parte, el segundo de los testigos en relación con esas mismas interrogantes respondió, que conoce a las partes, así como la parcela objeto del contrato impugnado; reconoció como suya la firma que aparece en el contrato de enajenación de derechos visible a hojas 10 y 11, en el que participó como testigo.

15

Agregó, que dicho contrato lo firmó ante el notario público en Angostura; que cuando eso ocurrió estaban presentes \*\*\*\*\*; así como las señoras \*\*\*\*\*, y su señora madre \*\*\*\*\*; que quien elaboró el citado acto jurídico fue el licenciado \*\*\*\*\*, pero que éste no estuvo presente cuando lo firmaron.

Aclaró, que el contrato lo firmaron por primera vez en la casa de su señora madre \*\*\*\*\*\*; que él vio cuando ésta lo firmó, y que ahí estuvieron presentes sus hermanos \*\*\*\*\*\*, y él.

Señaló, que también estuvo presente cuando \*\*\*\*\*, ratificaron el mencionado contrato ante el notario público; que fue por órdenes de su señora madre que se realizó ese acuerdo de voluntades. Que él pagó los servicios del notario con dinero de \*\*\*\*\*, que retiró de una cuenta que tiene en el Banco Azteca.

Precisó, que cuando afirmó que el resto de sus hermanos firmaron un documento, se refirió al documento visible a hoja 9 (notificación del derecho del tanto), pues éste también lo firmó otro de sus hermanos de nombre \*\*\*\*\*. Y en cuanto a la razón de su dicho dijo, que todo lo declarado lo sabe porque estuvo presente.

Testimonial al valor que le confiere el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en el entendido de que este medio de prueba se retomará nuevamente cuando se entre al estudio del fondo de este juicio.

**12.** Resumen clínico elaborado por el doctor \*\*\*\*\*\*, especialista en podiatría, el catorce de agosto de dos mil catorce (hojas 182 a 184), del que se aprecia que el antes mencionado describe el diagnóstico médico de los padecimientos de la señora \*\*\*\*\*, de setenta y cinco años de edad, relacionados con las enfermedades de diabetes e hipertensión, su tratamiento y el costo de los honorarios por los servicios médicos recibidos.

Medio de prueba que sólo es útil para evidenciar el diagnóstico médico de los padecimientos de la antes mencionada, ocasionados por las enfermedades que en la misma se precisan, y los gastos erogados por el pago de los servicios médicos. La valoración de este medio de prueba se sustenta en el artículo 189 de la Ley Agraria.

13. Pericial en la materia de grafoscopía desahogada de manera colegiada por el ingeniero \*\*\*\*\*, y los licenciados \*\*\*\*\*, peritos de la parte actora, demandada y tercero en discordia, respectivamente, cuyos dictámenes corren agregados a hojas 191 a 200, 203 a 216, 227 a 237 y 380 a 400, siendo hasta que se entre al fondo de la controversia

planteada, cuando se retomarán y se les otorgará eficacia demostrativa a las conclusiones emitidas por los citados expertos. Medio de prueba al valor que le confieren los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**14.** Copia certificada del proceso penal número 72/2014, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Angostura, Sinaloa, de cuyo contenido se advierte que con fecha seis de febrero de dos mil quince (hojas 276 a 300), se dictó resolución en la que se resolvió la situación jurídica de los inculpados \*\*\*\*\*, como probables responsables en la comisión del delito de despojo en perjuicio del patrimonio económico de \*\*\*\*\*, en la que se dictó auto de formal prisión en contra de los antes mencionados por los citados delitos.

Medio de prueba que sólo es útil para evidenciar, que en el citado proceso penal se dictó auto de formal prisión en contra de los antes mencionados, como probables responsables del delito de despojo cometido en perjuicio del patrimonio económico de \*\*\*\*\*\*. La valoración de esta documental se sustenta en el artículo 189 de la Ley Agraria.

**15.** Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las cuales no tienen vida propia, dado que se integran de las actuaciones y pruebas desahogadas en el juicio y son útiles para aclarar y resolver los hechos y pretensiones controvertidos. Sustenta lo considerado el criterio emitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la tesis aislada XX. 5 K,² del siguiente rubro y texto:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

**QUINTO.** Por su parte, el demandado en el principal, y actor en la reconvención \*\*\*\*\*, ofreció los siguientes medios de convicción:

1. Copia simple del comprobante de actualización de datos, manifestación y acreditación de la vinculación del incentivo para mejorar la productividad agrícola del componente proagro productivo del ciclo otoño-invierno 2013-2014, expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce (hoja 75), del que se aprecia que en esa fecha

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 1995, materia Común, página 291.

con motivo del trámite 05130261179-84, se realizó la actualización de datos del productor \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\*\*hectáreas, perteneciente al ejido \*\*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa.

Medio de prueba con el que se evidencia que ante la citada dependencia, \*\*\*\*\*, figura como productor por dicho ciclo agrícola. La valoración de este medio de prueba se sustenta en el artículo 189 de la Ley Agraria.

- 2. Confesional a cargo de \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de trece de agosto de dos mil catorce (hojas 162 a 170), que sólo es útil para acreditar que la absolvente cuenta con los servicios médicos de salud, como derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, al haber sido afiliada por \*\*\*\*\*, pero no reconoció hechos distintos al antes mencionado, por el contrario negó haber firmado el contrato de enajenación de derechos parcelarios a título gratuito, cuya nulidad demanda. La valoración de este medio de prueba, se sustenta en el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.
- **3.** Testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, y licenciado \*\*\*\*\*, notario público 193 en el Estado, desahogada en audiencia de trece de agosto de dos mil catorce (hojas 162 a 170), de la que se obtuvo el siguiente resultado:

La testigo \*\*\*\*\*, contestó que conoce a las partes \*\*\*\*\*, así como la parcela \*\*\*\*\*\* \*\*\*, ubicada en el ejido \*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa; que los antes mencionados suscribieron un contrato de cesión de derechos a título gratuito, en relación con la unidad parcelaria descrita en líneas que anteceden; que \*\*\*\*\*, siempre ha trabajado dicha parcela; que las utilidades que se obtienen de la cosecha del referido inmueble, \*\*\*\*\*, se las entrega directamente a \*\*\*\*\*\*, para su manutención.

Que estuvo presente cuando su señora madre y su hermano, celebraron el referido acuerdo de voluntades, además de sus hermanos \*\*\*\*\*; que dicho contrato fue ratificado ante notario público, y que fue \*\*\*\*\*, quien cubrió los honorarios del citado notario, pues la antes mencionada fue quien la mandó retirar el dinero de su cuenta de ahorros. En cuanto a la razón de su dicho dijo que todo lo declarado lo sabe porque estuvo presente.

Agregó, que el citado contrato fue ratificado ante el notario público el veinticuatro de abril de dos mil trece, y finalmente, que el contrato se suscribió en una fecha y se ratificó en otra.

Por su parte, el segundo de los testigos \*\*\*\*\*, declaró que conoce tanto a la señora \*\*\*\*\*, como a \*\*\*\*\*; que ambos han estado en su notaría, que ello se debió al contrato de cesión de derechos parcelario que los antes mencionados suscribieron; que él le pidió los documentos e identificaciones que se necesitan para ese tipo de actos y realizaron dicha operación.

Que cuando esto ocurrió, ni \*\*\*\*\*\*, ni \*\*\*\*\*\*, estuvieron presionados, y agregó que la primera mencionada, ya había estado en su oficina para llevar a cabo otros actos personales. En cuanto a la razón de su dicho, dijo que todo lo declarado lo sabe porque le consta, porque el acto que refirió fue realizado en su presencia y por plena voluntad de los comparecientes en ese momento.

Finalmente, el mencionado fedatario, reconoció como suyas las firmas y el sello de su oficina, estampados en los documentos visibles en hojas 10 a 16 del expediente, que en ese momento se le pusieron a la vista.

Testimoniales al valor que les confiere el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en el entendido de que cuando se entre al fondo del presente asunto, nuevamente se retomarán dichos testimonios.

**4.** Copia certificada de la sentencia dictada en la causa penal número 72/2014, por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Angostura, Sinaloa, el catorce de octubre de dos mil quince (hojas 409 a 460), en la que se resolvió que \*\*\*\*\*, no son autores, ni penalmente responsables, en la comisión del delito de despojo cometido en agravio de \*\*\*\*\*; en consecuencia, se les absolvió de la acusación que en su contra formuló el Agente del Ministerio Público por el citado delito.

Medio de prueba al que se le atribuye eficacia probatoria plena para demostrar lo que en ella se describe, al haber sido expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia. La valoración de esta documental, se sustenta en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

**5.** Es importante mencionar, que \*\*\*\*\*, también ofreció como medios de prueba la pericial en la materia de grafoscopía, la cual fue valorada en el capítulo atinente a pruebas ofrecidas por la parte actora en el principal, cuya justipreciación se tiene por reproducida como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias.

**6.** Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las cuales ya fueron valoradas en el capítulo relativo a pruebas ofrecidas por la parte actora en el principal, por lo que su justipreciación se tiene por reproducida como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias.

## MEDIOS DE PRUEBA RECABADAS POR ESTE TRIBUNAL, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 186 Y 187 DE LA LEY AGRARIA.

1. Oficio número 145.05.-561/2014 y anexos, de fecha catorce de mayo de dos mil catorce (hojas 83 a 86), signado por el licenciado \*\*\*\*\*, titular del Área Jurídica de la Delegación Estatal en Sinaloa, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en la que el citado funcionario informa a este tribunal, que el trece de ese mismo mes y año, hizo entrega a \*\*\*\*\*, de la orden de pago con número de referencia \*\*\*\*\*\*\*, de la Institución Bancaria \*\*\*\*\*\*\*\*, Sociedad Anónima, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*, correspondientes al apoyo del proagro productivo relacionado con la parcela \*\*\*\*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\*\*\* hectáreas, ubicada en el ejido \*\*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa.

Medio de prueba que es útil para evidenciar el pago que la citada institución realizó en favor de \*\*\*\*\*\*, por la cantidad que en la misma se precisa, con motivo del programa del gobierno federal denominado "proagro productivo", en relación con la unidad parcelaria objeto de controversia, pues así quedó acreditado con la correspondiente orden de pago anexa al citado oficio. La valoración de este medio de prueba se sustenta en el artículo 189 de la Ley Agraria.

- **2.** Como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se tienen a la vista las constancias que integran el juicio agrario número 468/2013, del que se advierte que \*\*\*\*\*, demandó de \*\*\*\*\*\*, el cumplimiento de las siguientes pretensiones:
- **"A).-** Que mediante sentencia firme se declare la inexistencia legal o ineficacia jurídica del contrato de enajenación de derechos parcelarios a título gratuito, mediante el cual la suscrita aparentemente enajene a título gratuito a favor de mi hijo \*\*\*\*\*, los derechos parcelarios acreditados con el certificado parcelario \*\*\*\*\* que ampara la parcela ejidal numero \*\*\*\*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas de ejido \*\*\*\*\*\*\*, del municipio de Angostura, Sinaloa, ello por las razones y fundamentos legales que quedaran precisadas en este mismo escrito.
- B).- Se declare la nulidad del acta de asamblea aparentemente celebrada en el ejido \*\*\*\*\*\*, del municipio de ANGOSTURA, Sinaloa, e fecha previa a la del contrato de enajenación de referencia, en la que aparece reconocido y aceptado la hoy demandado \*\*\*\*\*, como avecindado y ejidatario de ejido antes referido." (sic).

Juicio agrario que mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil catorce (hoja 42), se decretó la caducidad de la instancia y se ordenó el archivo de ese expediente como asunto concluido. Documental pública a la que se le atribuye eficacia probatoria plena para demostrar lo que en ella se describe, de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

- **3.** De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, como hecho notorio, se tienen a la vista las constancias del juicio agrario número 265/2014, agregadas a hojas 10 a 12, 24, y 26 a 36, que a continuación se describen:
- a) Copia certificada de los certificados parcelario número \*\*\*\*\*\*, y de uso común número \*\*\*\*\*\*\*\* (hojas 10 a 13), de los que se advierte que el Registro Agrario Nacional, de conformidad con el contrato de enajenación de derechos de fecha cuatro de febrero de dos mil trece, expidió en favor de \*\*\*\*\*\*, los aludidos certificados que amparan la parcela \*\*\*\*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\*\* hectáreas, así como derechos sobre tierras de uso común del núcleo agrario denominado \*\*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa.

Medios de prueba valorados de conformidad con los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se les atribuye eficacia probatoria plena para demostrar lo que en ellos se describe.

- **b)** Certificación del acta visible a hoja 24, expedida por la Directora del Registro Civil en el Estado, con la que se acredita que \*\*\*\*\*\*, nació el diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y tres; así como su nacionalidad mexicana, mayoría de edad, y que con ese nombre quedó registrado. Documental pública a la que de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se le atribuye plena eficacia probatoria para demostrar lo que en ella se describe.
- **c)** Constancia de posesión, expedida por \*\*\*\*\*\*, comisaria municipal de "San Isidro", municipio de Angostura, Sinaloa, el treinta de septiembre de dos mil trece (hoja 26), de la que se advierte que la antes mencionada hace constar que \*\*\*\*\*\*, es quien ha estado en posesión de la parcela \*\*\*\*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\*\*\* hectáreas, ubicada en el ejido \*\*\*\*\*\*\*, de esa municipalidad, desde el mes de marzo de dos mil nueve hasta esa fecha.

Documental que carece de eficacia probatoria para demostrar que \*\*\*\*\*, está en posesión de la unidad parcelaria descrita en párrafo que antecede, dado que no se encuentra dentro de las atribuciones del comisario municipal, hacer constar ese tipo de hecho, ni expedir constancias de posesión. La valoración de este medio de prueba se sustenta en el artículo 189 de la Ley Agraria.

d) Diversas documentales, esencialmente en formato de estilo (permisos de pago de siembra, agua y actualización de datos, manifestación y acreditación de la vinculación del incentivo para mejorar la productividad agrícola del componente proagro productivo del ciclo agrícola otoño-invierno 2013-2014), relativos a los trámites de cultivo y aprovechamiento de la parcela materia de controversia, expedidas por la Junta Local de Sanidad Vegetal del Valle del Évora, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; y Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salvador Alvarado, Sinaloa, respectivamente (hojas 28 a 30), en las que figura como usuario o productor \*\*\*\*\*\*, correspondiente al ciclo agrícola 2013-2014.

Documentales que son útiles para evidenciar los trámites realizados por \*\*\*\*\*, ante las citadas instituciones para el uso y aprovechamiento de la parcela objeto de este juicio. La valoración de estos medios de prueba se sustenta en el artículo 189 de la Ley Agraria.

**e)** Un comprobante en formato de estilo, de transferencia bancaria, y estado de cuenta, ambos de la Institución denominada Banco Azteca, sociedad anónima, institución de banca múltiple (hoja 31), de las que se advierte, por una parte, el traspaso de la cantidad de \$\*, a nombre de \*\*\*\*\*\*\*, a la cuenta número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*\*\*, a la cuenta número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a nombre de ésta última en la citada institución, en el período del cinco de enero, al cinco de febrero de dos mil trece, con saldo final de \$\*\*\*\*\*\*\*.

Medios de prueba, que en todo caso, sólo son útiles para evidenciar la transferencia del citado numerario que se realizó de la cuenta de \*\*\*\*\*, a la de \*\*\*\*\*, y el saldo de la cuenta de ésta última, al cinco de febrero de dos mil trece en la mencionada institución financiera. La valoración de estas documentales se sustenta en el artículo 189 de la Ley Agraria.

f) Hoja de solicitud de registro o aviso de baja de beneficiario del Instituto Mexicano del Seguro Social (hoja 33), en la que aparece como datos del asegurado \*\*\*\*\*\*, con número de seguridad social \*\*\*\*\*\*\*\*, clínica número 30, en Guamúchil, Sinaloa, y como beneficiaria \*\*\*\*\*\*, con agregado de identidad número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con vigencia de afiliación a partir del veintiuno de febrero de dos mil ocho.

Medio de prueba, con el que se demuestra que en esa fecha se afilió en dicha institución a \*\*\*\*\*, como derechohabiente. La valoración de este medio de prueba se sustenta en el artículo 189 de la Ley Agraria.

**SEXTO.** Una vez valorados los medios de prueba que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional arriba a la plena convicción de que \*\*\*\*\*, **demostró** parcialmente los elementos constitutivos de su acción en el principal, con base en los siguientes argumentos:

En principio, conviene tener presente que de acuerdo con la causa de pedir de \*\*\*\*\*, se advierte que pretende:

- a) La nulidad absoluta o inexistencia jurídica del contrato de enajenación de derechos parcelarios a título gratuito y cesión de derechos de tierras de uso común, suscrito entre \*\*\*\*\*, respecto de la parcela \*\*\*\*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\*\*\* hectáreas, y de derechos sobre tierras de uso común del ejido \*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa, amparados con los certificados parcelario número \*\*\*\*\*\*, y de uso común número \*\*\*\*\*\*\*.
- b) La nulidad de la calificación registral realizada por el Registrador Integral del Registro Agrario Nacional, del contrato de cesión de derechos a título gratuito descrito en el párrafo que antecede, y en consecuencia, la cancelación de la inscripción que hizo del aludido acuerdo de voluntades.
- c) En consecuencia, se ordene al Registro Agrario Nacional, la cancelación de los certificados parcelario número \*\*\*\*\*, y de derechos sobre tierras de uso común \*\*\*\*\*, que expidió en favor de \*\*\*\*\*, con motivo de la calificación del mencionado contrato.
- d) La nulidad del acta de asamblea celebrada en el ejido \*\*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa, el treinta y uno de enero de dos mil trece, en la que se reconoció y aceptó a \*\*\*\*\*, como avecindado y ejidatario de ese ejido.

Pretensiones que \*\*\*\*\*, sustenta bajo las siguientes vertientes:

1) Que es nulo el contrato de enajenación de derechos parcelarios a título gratuito y cesión de derechos de uso común, que supuestamente suscribió con su hijo \*\*\*\*\*, el cuatro de febrero de dos mil trece, respecto de la parcela \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, y de derechos sobre tierras de uso común, amparados con los certificados parcelario número \*\*\*\*\*\*, y de uso común número \*\*\*\*\*\*, en virtud de que la firma que aparece en el mismo no fue puesta por su puño y letra, de ahí que tampoco compareció a ratificarlo ante notario público.

2. Que es falso que celebró el contrato de enajenación de derechos parcelarios y de derechos sobre tierras de uso común a título gratuito, descrito en el párrafo que antecede, pues es el único bien con que cuenta para la subsistencia, esto es, para sufragar los gastos de alimentación, medicamentos, calzado, vestido, entre otros, pues por su avanzada edad y problemas de salud, no puede trabajar.

Lo que obviamente niega el demandado \*\*\*\*\*\*, pues argumenta que \*\*\*\*\*\*, si suscribió el contrato de cesión de derechos parcelarios y de tierras de uso común a que se ha venido haciendo referencia, esto es, que la firma que aparece en el mismo, sí fue plasmada por el puño y letra de ésta y, por ende, ese acto jurídico es válido, dado que de manera expresa externó su voluntad, más cuando dicho acuerdo de voluntades lo ratificó ante el notario público número 193 en el Estado, por lo que el referido contrato cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley Agraría; de ahí lo improcedente de sus pretensiones.

En esa lógica, con la finalidad de un mejor entendimiento del caso que nos ocupa, resulta pertinente recurrir al contenido del actual artículo  $80^3$  de la Ley Agraria, considerando que el aludido contrato se suscribió el cuatro de febrero de dos mil trece, es decir, con posterioridad a la reforma que sufrió el citado precepto el dieciocho de abril de dos mil ocho, del que se advierte la prerrogativa de los ejidatarios de enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios y avecindados del mismo núcleo ejidal; que para la validez de la enajenación debe de cumplirse con los requisitos y formalidades que en el mismo se establecen y que resultan ser los siguientes:

- I) Que el ejidatario titular de los derechos parcelarios enajene dichos derechos a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población ejidal;
- II) Que el contrato lo celebren las partes por escrito ante la presencia de dos testigos, ratificado ante fedatario público;

#### Para la validez de la enajenación se requiere:

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 80.-** Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otro ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.

a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;

b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional, y

c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo."

III) Acreditar que se notificó por escrito el derecho del tanto al cónyuge, concubina o concubinario y a los hijos del enajenante, el cual deberán ejercer en un término de treinta días naturales, contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará dicho derecho, o en su caso la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional; y

IV. Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional inscribirá y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores; por su parte, el comisariado ejidal realizará la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

Asimismo, del precepto en comento puede advertirse que para la declaratoria de validez del contrato de enajenación de derechos parcelarios realizados por un ejidatario, debe concurrir la totalidad de los requisitos que en el mismo se precisan; sin embargo, la ley de la materia no establece que clase de nulidad procede cuando falta alguno de ellos; respecto a tal cuestionamiento, es pertinente señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 211/2013, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J.155/2013<sup>4</sup> (10a.) del siguiente rubro: "DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. SU VIOLACIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN A LOS INTERESADOS, PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DE LA VENTA DE DERECHOS PARCELARIOS.", interpretó el contenido de los artículos 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2239 y 2242 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria en términos de su artículo 2, en donde arribó a las siguientes consideraciones:

Que un acto puede ser declarado inexistente, por falta de consentimiento o de objeto que puede ser materia de él, la inexistencia del acto no produce efecto legal alguno y puede alegarse por todo interesado. Que la nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad; que ésta puede hacerse valer por todo interesado y no desaparece por confirmación o prescripción.

En cambio, la nulidad relativa siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos; no destruye retroactivamente los efectos del acto anulado; no todo interesado puede invocarla; permite que el acto se convalide, cumpliendo con la forma omitida o subsanado el vicio.

25

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Tesis: 2a./J. 155/2013 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Materia(s): Administrativa, página: 1119.

Que la nulidad absoluta, en términos de la ley civil, implica la inexistencia del acto y no permite convalidar la compraventa, lo que significa que dicho vicio no podrá ser subsanado, aun cuando, en el caso, existiera un segundo o tercer comprador de buena fe de ese bien, con el consecuente perjuicio para los involucrados.

Que en el caso de que se omita notificar a los titulares del derecho del tanto, la nulidad que procede es la relativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 2228 del Código Civil Federal. Que si bien la acción que intenta quien la promueve es privar de eficacia el acto de enajenación, esto no puede entenderse de manera absoluta, porque, en realidad, no hubo ilicitud en el objeto, sino incumplimiento de uno de los requisitos.

Que cuando el acto jurídico no adolece de objeto o de consentimiento, o no hay ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición es susceptible de convalidarse, pues se trata de una nulidad relativa, de la cual no puede prevalecerse cualquier persona, sino sólo el legítimamente interesado y puede desaparecer por prescripción.

Aquí es importante mencionar, que aun cuando el tema tratado en la citada contradicción de tesis fue el relativo a la falta del requisito de notificación del derecho del tanto al cónyuge e hijos del ejidatario enajenante, previsto en el artículo 80 de la Ley Agraria, vigente antes de ser reformado el dieciocho de abril de dos mil ocho, cuya consecuencia origina la nulidad relativa del contrato de enajenación de derechos parcelarios; también es cierto, que en esa contradicción la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, analizó tanto los elementos de existencia del contrato, como sus requisitos de validez, así como las consecuencias de la declaratoria de nulidad, la cual es absoluta, cuando adolezca de alguno de sus elementos esenciales, como lo son: el objeto y el consentimiento, o que hubiese ilicitud en el objeto, fin o condición; y relativa, por la falta de forma establecida por la ley, sino se trata de actos solemnes; la incapacidad de las partes o de una de ellas; por vicios en el consentimiento (error, dolo, violencia), y porque el consentimiento se haya dado en forma diversa a la ley. Es decir, en dicha contradicción de tesis, de cierta manera la Segunda Sala concluyó que fuera de las hipótesis de nulidad absoluta antes apuntadas, la nulidad que proceda será la relativa acorde con el contenido del artículo 2228 del Código Civil Federal.

De todo lo anterior puede concluirse, que tratándose de contratos de enajenación de derechos parcelarios a que alude el artículo 80 de la Ley Agraria, sólo la falta de consentimiento y de objeto materia de éste, así como la ilicitud en el objeto, en el fin o condición, trae como consecuencia la nulidad absoluta y, por tanto, que fuera de esas hipótesis la falta de uno de sus requisitos de validez produce la nulidad relativa.

Esto es así, en virtud de que como ya se precisó la **nulidad absoluta** se produce ante la falta de uno de los elementos esenciales del contrato, es decir, de objeto y de consentimiento, la cual no impide que el acto produzca efectos de manera provisional, pero cuando se decreta la nulidad los efectos se destruyen retroactivamente; no desaparece por confirmación ni por prescripción y de ella puede prevalecerse todo aquél que tenga interés en que el acto no produzca efectos una vez decretada por autoridad judicial; por su parte, **la nulidad relativa** siempre permite que el acto produzca sus efectos provisionales; no destruye retroactivamente los efectos del acto anulado, sino sólo los efectos hacia futuro; no todo interesado puede invocarla, ya que en caso de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad de alguno de los contratantes, sólo puede ser invocada por quien sufre los vicios del consentimiento, el perjudicado por la lesión o el incapaz; puede desaparecer por prescripción (su acción puede prescribir o caducar), o por confirmación expresa o tácita y tiene lugar cuando existe la falta de alguna formalidad establecida por la ley (salvo el caso de actos solemnes), error, dolo, violencia, lesión o incapacidad de los contratantes.

Así, una de las características más importantes de la nulidad relativa, es que la irregularidad que la conformó, puede ser purgada y, por tanto, que el acto respectivo puede ser convalidado para surtir plenos efectos.

Establecidas las premisas del caso, es de señalarse que con las constancias que integran el expediente del trámite administrativo (hojas 8 a 36), que \*\*\*\*\*\*, realizó ante el Registro Agrario Nacional, para la inscripción del contrato de enajenación de derechos parcelarios a título gratuito y cesión de derechos de tierras de uso común, que celebró con \*\*\*\*\*\*, el cuatro de febrero de dos mil trece, en relación con la parcela \*\*\*\*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\*\* hectáreas, y de derechos sobre tierras de uso común, amparados con los certificados parcelario número \*\*\*\*\*\* y de uso común \*\*\*\*\*\*, ubicados en el ejido \*\*\*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa, que culminó con la calificación registral, inscripción, cancelación y expedición de los certificados parcelario número \*\*\*\*\*\*\*, y de uso común número \*\*\*\*\*\*\*, quedó demostrado tanto la existencia del contrato suscrito entre \*\*\*\*\*\*, en relación con la citada unidad parcelaria, y derechos sobre tierras de uso común, así como del trámite administrativo que éste último realizó para la inscripción de dicho acuerdo de voluntades, cuya nulidad demanda \*\*\*\*\*\*.

Así las cosas, para demostrar la invalidez del contrato de cesión de derechos parcelarios a título gratuito y de derechos sobre tierras de uso común de cuatro de febrero de dos mil trece, la actora \*\*\*\*\*, ofreció, entre otros medios de prueba, la pericial en la materia de grafoscopía por ser la prueba idónea para demostrar si la firma que se le atribuye en el documento descrito, proviene o no de su puño y letra, pues sólo un experto con conocimientos en dicha materia puede dilucidar si la firma corresponde a la persona a la que se le atribuye la estampada en el documento dudoso, y si fue alterado.

Tópico al que resulta aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la tesis de jurisprudencia III.2o.C. J/17<sup>5</sup>, del siguiente rubro y texto:

"FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA. Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta."

En ese orden de ideas, estudiados los dictámenes de referencia, este tribunal agrario de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de acuerdo con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, estima eficaces los emitidos por el ingeniero \*\*\*\*\*\*, y sobre todo el de la licenciada \*\*\*\*\*\*\*, peritos de la parte actora en el principal y tercero en discordia, respectivamente, en la materia de grafoscopía (hojas 203 a 216 y 380 a 400), para tener por demostrado:

Que la firma atribuida a \*\*\*\*\*, en el contrato de enajenación de derechos parcelarios a título gratuito y de cesión de derechos de uso común, ratificado ante el notario público número 193 en el Estado, no proviene del puño y letra de la antes mencionada.

A esa determinación se arriba, en virtud de que la perito tercero en discordia \*\*\*\*\*, en su dictamen (hojas 380 a 400), efectuó un estudio profundo, lógico, razonable y objetivo del problema planteado.

Es así, pues expuso y estudió cuidadosamente el planteamiento del problema sometido a su consideración, que consistió en determinar si la firma que aparece en el contrato de enajenación de derechos parcelarios y cesión de derechos de tierras de uso común de cuatro de febrero de dos mil trece, fue plasmada o no por la ejidataria \*\*\*\*\*; precisó con claridad los elementos de estudio dubitado (contrato de enajenación de derechos parcelarios y cesión de derechos de tierras de uso común de cuatro de febrero de dos mil trece), e indubitado (firma que aparece en la credencial de elector con número de folio \*\*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*\*).

Asimismo, expuso la metodología que aplicó de manera pormenorizada (método científico, observación directa, método de comparación formal y cotejo comparativo), doctrina en grafoscopía y caligrafía; material y equipo que utilizó (lupa con luz integrada,

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Tesis de jurisprudencia III.2o.C. J/17 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, septiembre de 2002, Novena Época, materia Común, visible en la página 1269.

regletas graduadas, fotografías ilustrativas, lupa de alta precisión y cámara digital); dio respuesta al cuestionario formulado por los oferentes de dicho medio de prueba (parte actora y demandada). Demostró tener conocimientos en la materia, pues se encuentra acreditada como perito dictaminador ante el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Sinaloa, con especialidad en Dactiloscopía, Documentoscopía y Grafoscopía, con vigencia del dos de marzo de dos mil quince, al veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, además es miembro de la Sociedad Internacional de Peritos en Documentoscopía (S.I.P.D.O.), lo que evidenció con las constancias correspondientes (hojas 329 a 340).

Posteriormente, realizó el estudio de la **firma dubitada** estampada en el contrato de enajenación de derechos parcelarios y cesión de derechos de tierras de uso común, de fecha cuatro de febrero de dos mil trece, en la que explicó que se trata de una firma formada por dos letras, esto es, las letras "EB", las cuales presentan una ejecución fluida con velocidad, soltura del puño, buena calidad de línea, espontaneidad en el trazo, buena morfología en los trazos de la firma y un poco amplio el espacio de paso constante entre las letras.

Señaló, que en la ejecución de las letras el trazado es continuo, fluido, bien ejecutado, con características propias del puño ejecutor; observó que la primera letra o grafía presenta gancho inicial y final, así como ojal intermedio, y la segunda letra, el trazo es magistral con gaza, no presenta ojal en la unión de los grammas curvos, pero sí un ojal alargado con gaza en la parte inferior, y el gramma final de remate es recto bastante alargado con terminación acerado. Aclaró que el inicio y terminación es el punto de apoyo tanto de la primera letra como de la segunda, el inicio es perfilado y la terminación en rasgo acerado con brisado final.

Precisó, que el grafismo de esta firma presenta buena calidad de línea en el trazado, buena ejecución de trazos, no presenta accidentes gráficos y su ejecución es fluida y espontánea.

En relación con los elementos morfológicos, mencionó que presenta la presión muscular apoyada, pulso firme, velocidad fluida, inclinación destrógira y el alineamiento básico horizontal.

Después, la experta analizó la **firma indubitable** estampada en la credencial de elector de \*\*\*\*\*\*, en donde aclaró que sumó otras firmas que la antes mencionada estampó ante la presencia judicial en diversas diligencias de este expediente (indubitadas). Enseguida, apuntó que se trata de una firma legible formada con las letras "EB", escritas con letras tipográficas que presentan accidentes gráficos en la ejecución y algunas otras características propias del puño ejecutor.

En cuanto a la ejecución de los trazos, precisó que predominan los grammas curvos, con excepción del gramma recto final de remate en la letra "B", su ejecución es accidentada con quiebres en la trayectoria de los trazos, angulosidades en las curvas, ganchos empastados, perfiles en gramma, retenciones, descarga de tinta, arrastres y brisados.

En relación a los trazos, mencionó que aun cuando los inicios y terminaciones en punto de apoyo en la letra "E", el inicio y la terminación es ganchosa, aclaró que en ocasiones ese gancho forma gaza; en la letra "B", el inicio algunas veces se ejecuta con un pequeño arpón con arrastre, la ejecución presenta mala calidad de línea en el trazado, mala morfología en la ejecución de los trazos, el titubeo y tembelequeo es constante y enfermizo en toda la ejecución, pues obedece a una fuerza mayor inevitable, dado que toda la ejecución presenta el mismo pulso accidentado.

Explicó, que aun cuando las firmas indubitadas que consideró en su trabajo pericial, son de edad diferente, esto es, que la firma que aparece en la credencial de elector de \*\*\*\*\*\*, es de fecha anterior al dos mil trece, la plasmada en el escrito inicial de demanda en el expediente agrario 468/2013, es de dos mil trece, y las que tomó como referencia corresponden al año dos mil catorce, todas ellas (firmas indubitadas), presentan las mismas características de ejecución, mismas constantes, gestos gráficos y costumbres escriturales propias de un mismo puño y letra, esto es, de \*\*\*\*\*\*.

Agregó, que en los elementos morfológicos de estas firmas observó que la presión muscular es variable, pulso accidentado, velocidad vacilante, inclinación destrógira y alineamiento básico aéreo ascendente.

Aquí vale la pena mencionar, que la experta en su trabajo pericial, previo a realizar el análisis técnico comparativo entre las firmas, inicialmente identificó los puntos característicos gráficos de la firma que aparecen en el documento dudoso, contrato de enajenación de derechos parcelarios a título gratuito y de cesión de derechos de tierras de uso común, de cuatro de febrero de dos mil trece; después, hizo lo propio respecto de las firmas que aparecen en el documento indubitado, credencial de elector de \*\*\*\*\*\*, y demás indubitables que tomó como referencia, esto es, con la finalidad de contar con suficientes puntos característicos gráficos para poder realizar la compulsa confiable y objetiva de las firmas dubitada con las indubitadas.

Dicho en otras palabras, la perito explicó de manera pormenorizada como aplicó el método de comparación formal entre las firmas dudosa e indubitables, de las que obtuvo las diferencias entre sus grafismos, trazos y rasgos que la llevaron a concluir que la firma plasmada en el contrato de enajenación de derechos parcelarios a título gratuito y cesión de derechos de tierras de uso común, de fecha cuatro de febrero de dos mil trece, no proviene del puño y letra de \*\*\*\*\*.

Es así, pues como diferencias entre las firmas indubitable y cuestionada, señaló las siguientes:

FIRMAS INDUBITABLE FIRMA CUESTIONADA Escritura accidentada. Escritura con buena ejecución

Trazado anguloso y tembelequeado Trazado fluido

Calidad de línea mala

Presión muscular variable

Calidad de línea buena

Presión muscular apoyada.

Las bases y cúspides de los trazos son Las bases y los trazos son curvas

angulosas

Irregularidades en tamaño y proporción de los trazos

Tamaño y proporción regular en los trazos

trazos traz

Aunado a ello, la experta explicó las diferencias entre los trazos de la firma dudosa y la indubitada, pues para ello señaló que la **firma cuestionada** presenta una ejecución fluida con buena ejecución en el desenvolvimiento gráfico, curvas en sus ganchos, su ejecución es uniforme en tamaño, proporción de los trazos y espacios de paso constante, y en los inicios presenta punto de apoyo con terminaciones en rasgo acerado; **mientras que en las firmas indubitadas**, su ejecución es tembelequeada y accidentada en la totalidad de sus trazos con angulosidades en las curvas, desproporción e irregularidad en el trazado, espacios de paso constante y ejecución; inicios y terminaciones en forma variada, tales como: ganchos, arpones con arrastres, puntos de ataque o puntos de apoyo. Circunstancias que la llevaron a concluir, que las firmas cuestionada e indubitada, proceden de un puño y letra diferentes, esto es, que corresponden a distintos ejecutantes.

Asimismo, es de mencionarse que la perito destacó las diferencias entre los elementos morfológicos de las firmas indubitable y dudosa, tales como:

**INDUBITABLE CUESTIONADA** Presión muscular Variable Apoyada Pulso Accidentado Firme Velocidad Vacilante Fluida Inclinación Destrógira Destrógira Direc. Alin. Básico Aéreo Horizontal Fragmentada Fragmentada Continuidad No hav Enlaces No hav Extensión Irregular Regular Espontaneidad Espontánea Espontánea

Suma a lo argumentado, que la experta tomó en cuenta en su dictamen la diferencia de edad entre las firmas indubitable (véase credencial de elector visible a hoja 383), y cuestionada, dado que precisó que aun cuando la firma indubitada es más antigua y que ésta ya presentaba accidentes e irregularidades en la ejecución, no los observó en la

firma cuestionada, no obstante que es de fecha más reciente (cuatro de febrero de dos mil trece), pues señaló que en la firma dudosa su ejecución es fluida, con mejor calidad de línea en sus trazos, en la escritura y no presenta accidentes gráficos; aspectos que la llevaron a concluir que las firmas dudosa e indubitable fueron ejecutadas por diferente puño inscriptor.

Otro de los aspectos del aludido dictamen, que crea convicción en este tribunal, para determinar que la firma atribuida a \*\*\*\*\*, no fue plasmada por el puño y letra de la antes mencionada, es que la perito de manera clara y precisa, explicó y sobre todo justificó en el rubro de observaciones para el juzgador, que las firmas cuestionada e indubitada presentan diferencias en la calidad de la línea, trazado, morfología, fluidez, soltura del puño, desenvolvimiento gráfico; es decir, dijo que la firma cuestionada aun cuando es de fecha más reciente, presenta escritura con buena ejecución, trazos fluidos, calidad de línea buena, presión muscular apoyada, las bases y los trazos son curvas, tamaño y precisión en los trazos.

En cambio, en la firma indubitada, presenta angulosidades, tembelequeo, titubeo en el desenvolvimiento gráfico, el pulso es accidentado, la calidad de la línea en el trazado es mala, presenta irregularidad y desproporción en la ejecución; con todo lo cual pudo determinar que ambas firmas proceden de puños diferentes y corresponden a diferentes ejecutantes.

E incluso, para arribar a tal conclusión la experta, sólo como ilustración, realizó el cotejo comparativo entre las firmas plasmadas en el contrato de cesión de derechos parcelarios a título gratuito de cuatro de febrero de dos mil trece, escritos de notificación del derecho del tanto de fecha dos de enero de dos mil trece y notificación a los integrantes del comisariado ejidal de fecha cuatro de febrero de ese mismo año, en los que aparece el nombre y firma de \*\*\*\*\*\*, en las que encontró el mismo tipo de firma, mismas características de ejecución, esto es, concluyó que provienen del mismo puño inscriptor.

Sin embargo, aclaró que al cotejar las citadas firmas (dubitadas) con las firmas de los documentos indubitados (credencial de elector de \*\*\*\*\*, y demás que plasmó la antes mencionada en diversas diligencias en el expediente, ante la presencia judicial, que tomó únicamente como referencia), claramente pudo advertir la diferencia de ejecución entre las firmas dudosas con las indubitadas, esto es, que fueron ejecutadas por puños diferentes.

Particularidades que de manera clara y precisa ilustró en las placas fotográficas que anexó a su dictamen (véanse fotografías visibles a hojas 394 a 400); circunstancias que hacen que dicho trabajo pericial sea objetivo, aleccionador, pues crea plena convicción en

el ánimo de este órgano jurisdiccional, para evidenciar que la firma que aparece en el contrato de enajenación de derechos a título gratuito y de cesión de derechos de tierras de uso común, de cuatro de febrero de dos mil trece, **no proviene del puño y letra de**\*\*\*\*\*\*

Aunado a ello, a que en ese mismo sentido concluyó en su dictamen el ingeniero \*\*\*\*\*, perito de la parte actora (hojas 203 a 216).

Esto es, el experto para arribar a la conclusión de que la firma que aparece en el documento dubitado (contrato de cuatro de febrero de dos mil trece), atribuida a \*\*\*\*\*\*, no fue estampada por el puño y letra de ésta; precisó el problema planteado, los elementos de estudio (firma que aparece en el contrato de enajenación de derechos a título gratuito y cesión de derechos de tierras de uso común de fecha cuatro de febrero de dos mil trece (documento cuestionado), y como indubitado (credencial de elector de \*\*\*\*\*), material y equipo que utilizó (lupa 10x, lente microscópico, cámara fotográfica profesional de 16 megapíxeles, placas fotográficas ilustrativas y accesorios menores); métodos que aplicó (observación directa, observación directa e instrumental y comparación formal); asimismo, señaló los principios y leyes del grafismo, el estudio realizado, las consideraciones y las conclusiones y respuestas a los cuestionamientos de las partes.

En ese aspecto, cabe mencionar que en el apartado de análisis técnico grafoscópico, el experto no sólo realizó un análisis comparativo de aspectos generales y estructurales de las firmas dubitada e indubitada, esto es, que en la firma cuestionada, la fluidez es combinada, presión mixta, velocidad combinada, pulsación mixta, habilidad enmascarada y dirección horizontal; y en la firma indubitable, la fluidez es poca, presión apoyada, velocidad lenta, pulsación con tembelequeos, habilidad poca y dirección horizontal. Sino además, precisó las particularidades que detectó en la firma indubitada, que no observó en la firma dubitada, las que a continuación se señalan:

Apuntó que la literal "E", de la firma indubitada, manifiesta su parte superior (curvatura), de mayor dimensión con relación a su parte inferior; lo que no observó en la firma dubitada.

En cuanto a esa misma letra "E", de la firma indubitada, mencionó que su parte media no presenta la formación de un ojal, la cual si se encuentra bien definida en la firma cuestionada.

Agregó que el trazo principal de la literal "B", de la firma indubitada, presenta un trazo descendente, el cual da origen a la formación de una gaza con amplia luz virtual; en cambio, en la firma cuestionada, tal gaza presenta mediana luz virtual.

33

En esa misma literal "B", de la firma indubitada, la formación de la gaza inferior se manifiesta en un nivel por arriba de la base de la gaza del trazo principal y en la dubitada, esa gaza se ubica en un nivel similar a la de la base de la gaza del trazo principal.

Finalmente, señaló que la salida o terminación de la literal "B", en la firma indubitada, es ascendente y corta, mientras que en la firma dubitada esa terminación es amplia.

Por otra parte, es de señalarse, que el experto además realizó un análisis comparativo de aspectos generales y estructurales, de las firmas plasmadas en el escrito inicial de demanda del juicio agrario número 468/2013, también señalada como cuestionada, y la firma plasmada en la credencial de elector de \*\*\*\*\*\* (indubitada); en las que precisó que ambas firmas presentan poca fluidez, presión apoyada, velocidad lenta, pulsación con tembelequeos, poca habilidad con dirección horizontal.

Es decir, encontró en estas firmas las mismas características estructurales y generales, aunado a que el perito precisó las particularidades de ambas firmas, pues para ello señaló que las literales "E" de ambas firmas, manifiestan su parte superior (curvatura) de mayor dimensión con respecto a su parte inferior, y en su parte media no presentan la formación de ojal. Agregó, que el trazo principal de las literales "B" en ambas firmas, presenta un trazo descendente, el cual da origen a la formación de una gaza con amplia luz virtual, y la formación de la gaza inferior se manifiesta en un nivel por arriba de la base de la gaza del trazo principal, y la salida o terminación de estas literales es ascendente y corta.

Nótese, que el perito en su dictamen no sólo explicó las diferencias estructurales y generales entre las firmas indubitada de la credencial de elector de \*\*\*\*\*\*, y de la cuestionada del documento relativo al contrato de enajenación de derechos a título gratuito de cuatro de febrero de dos mil trece, sino además destacó las particularidades que encontró en la firma indubitada que no observó en la firma dubitada.

Suma a lo considerado, que el aludido experto en su trabajo pericial también explicó las coincidencias en los elementos estructurales, generales y particularidades que observó en las firmas del escrito inicial de demanda en el juicio agrario número 468/2013, y la de la credencial de elector de \*\*\*\*\*; aspectos que anteceden que lo llevaron a concluir, por una parte, que la firma atribuida a \*\*\*\*\*, en el contrato de enajenación de derechos parcelarios a título gratuito y de derechos sobre tierras de uso común de fecha cuatro de febrero de dos mil trece, no corresponde al puño y letra de ésta; y por otra, que la firma que aparece en el escrito inicial de demanda del mencionado juicio agrario (468/2013), sí fue plasmada por el puño y letra de la parte actora.

Circunstancias que generan mayor convicción a este tribunal, para estimar que la firma dubitada que obra en el contrato de enajenación de derechos a título gratuito de cuatro de febrero de dos mil trece, **no corresponde al puño y letra de** \*\*\*\*\*.

Conclusión que además tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 2a./J.97/2015 (10a.)<sup>6</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto:

"PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 151, párrafo último, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, establece que la prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación, lo que significa que, para su valoración, no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, lo que no implica que la que lleve a cabo esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de razonabilidad, que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, también exige el respeto al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que sólo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una prueba pericial en el juicio de amparo."

En cambio, con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, este órgano jurisdiccional no le otorga valor probatorio al dictamen y complemento que emitió el licenciado \*\*\*\*\*, perito designado por la parte demandada (hojas 191 a 199, y 227 a 236), en la materia de grafoscopía, por las siguientes razones:

Porque si bien, el perito en su dictamen grafoscópico, precisó el planteamiento del problema a dilucidar, las firmas indubitable y dubitable objeto de estudio, los métodos que aplicó (comparación formal y procedimiento grafoanalítico), material y equipo que utilizó, así como los lineamientos rectores de la grafoscopía, también es cierto que la conclusión alcanzada no es el resultado de un estudio profundo, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, pues aunque explicó las premisas, los lineamientos de la grafoscopía en las que se basó para analizar el punto concreto sobre el que expresó su opinión, no explicó la forma en que dichas premisas aplicadas al punto en concreto lo condujeron a la conclusión a la que arribó, esto es, no detalló como aplicó los métodos que dice llevó a cabo, en las firmas dubitada como indubitada que lo llevaron a concluir que sí provienen de un mismo puño inscriptor.

Lo que si observó la perito tercero nombrada por este tribunal, pues de manera pormenorizada explicó las premisas, la metodología y cómo la aplicó a dichas premisas. Es decir, la citada perito tercero, precisó en su dictamen los pasos que siguió para

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Tesis de jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), publicada Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materias: Constitucional y Común.

localizar, en primer término, la suficiencia de características tanto de las firmas dudosa como indubitable que hicieran viable su confronta objetiva, y después llevó a cabo el grafoanálisis comparativo en el que destacó las diferencias entre las características estructurales, formales y particulares, tanto en las firmas dubitada e indubitada que la llevaron a la conclusión que la firma atribuida a \*\*\*\*\*, en el contrato de enajenación de derechos a título gratuito y cesión de derechos de uso común de cuatro de febrero de dos mil trece, no proviene del puño y letra de ésta; lo que obviamente no observó el perito de la parte demandada, de ahí que dichos aspectos hacen que su dictamen no sea confiable.

Suma a lo considerado, que si bien el perito de la parte demandada señaló las características generales y estructurales similares que encontró entre las firmas dubitada e indubitada como: habilidad, presión, alineamiento básico, caligrafía, pulsación, inclinación e idiotismo; así como las particularidades que detectó tanto en la firma indubitada como dubitada; pues en relación a la primera de las firmas (indubitada), señaló que la literal "E", inicia en forma de gancho y termina de la misma manera, la unión de sus trazos en forma de arco, con varios puntos de retención debido al material del instrumento inscriptor; que la letra "B", cuenta con ataque abrupto iniciando de arriba hacia abajo para formar un bucle de lado izquierdo y seguir con el trazo para terminar la letra con un final brisado, con un ojal de luz virtual en el extremo inferior derecho.

En cuanto a la firma dubitada, precisó que la letra "E", cuenta con un ataque y final en forma de gancho, la unión de sus trazos es en arco y cuenta con un ojal de luz virtual en la mitad de la letra donde se unen los trazos; que la literal "B", inicia con un ataque abrupto de arriba hacia abajo para formar un bucle de lado izquierdo para seguir con los trazos hacia la derecha y terminar de manera brisada, y que además se observa un ojal de luz virtual en la parte inferior derecha. Aspectos que lo llevaron a concluir que la firma que aparece en el contrato de enajenación de derechos parcelarios de cuatro de febrero de dos mil trece, sí corresponde al puño y letra de \*\*\*\*\*\*; conclusión que reiteró en el dictamen complementario (hojas 227 a 236).

Sin embargo, como ya se anticipó la conclusión alcanzada por el licenciado \*\*\*\*\*\*, no es el resultado de un estudio profundo, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, dado que por un lado, no advirtió que la firma indubitada presenta tembelequeos y accidentes en toda la ejecución, y la cuestionada no, es decir, no explicó, mucho menos justificó esas diferencias; y por otro, no consideró en su trabajo pericial la diferencia de edades entre las firmas indubitada (credencial de elector de \*\*\*\*\*), y la dudosa (contrato de enajenación de derechos de cuatro de febrero de dos mil trece); lo cual con toda claridad y precisión, explicó la perito tercero designada por este tribunal, pues en relación al primer punto, la citada experta destacó que la firma indubitada presenta pulso accidentado, trazos angulosos y tembelequeados, calidad de línea mala,

velocidad vacilante, etcétera; y la firma cuestionada, su ejecución es fluida, con mejor calidad de línea en el trazado, mejor ejecución de la escritura, mejor habilidad y no presenta accidentes gráficos.

Y, en <u>relación con el segundo de los puntos</u> (diferencia de edad entre las firmas), la perito apuntó, que aun cuando la firma indubitada es más antigua, ésta ya presentaba accidentes e irregularidades en la ejecución, que no encontró en la firma cuestionada, no obstante que es de fecha más reciente (cuatro de febrero de dos mil trece), es decir, que aun cuando ésta firma, es más reciente (dudosa) que la indubitada, su ejecución es fluida, con mejor calidad de línea en sus trazos, en la escritura y no presenta accidentes gráficos; aspectos que la llevaron a concluir que las firmas dudosa e indubitable fueron ejecutadas por diferente puño inscriptor (véase dictamen visible a hojas 380 a 400). Lo que evidentemente no observó el perito de la parte demandada, mucho menos consideró y justificó en su trabajo pericial.

De ahí que, es incuestionable que la conclusión a la que arribó el mencionado perito, no proviene de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo, lo que motiva que este órgano jurisdiccional no otorgue eficacia probatoria a dicho dictamen, acorde con el contenido de los preceptos ya invocados.

En esa medida, si con la prueba pericial grafoscópica, específicamente con los dictámenes emitidos por los peritos de la parte actora y tercero en discordia, valorado con anterioridad, quedó demostrado que la firma atribuida a \*\*\*\*\*\*, en el contrato de enajenación de derechos parcelarios a título gratuito y cesión de tierras de uso común, de cuatro de febrero de dos mil trece, no proviene del puño y letra de ésta, es evidente que no otorgó su consentimiento, por tanto, es de concluirse que la parte actora en el principal \*\*\*\*\*\*, demostró los elementos de su acción, por lo que es procedente declarar la nulidad del aludido acto jurídico, suscrito entre \*\*\*\*\*\*, respecto de la parcela \*\*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* hectáreas, y de derechos sobre tierras de uso común del ejido \*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa.

Sin que obste para la anterior conclusión, que del contenido del contrato de enajenación de derechos parcelarios descrito en párrafo que antecede (hojas 10 a 16), se advierta la certificación realizada por el licenciado \*\*\*\*\*\*, notario público número 193 en el Estado, en la que hizo constar que el veinticuatro de abril de dos mil trece, ante él comparecieron \*\*\*\*\*\*, y ratificaron las firmas que calza dicho contrato objeto de este juicio, lo que de cierta forma reiteró el referido notario en diligencia de trece de agosto de dos mil catorce (hojas 162 a 170), dado que al ser interrogado señaló que los antes mencionados se presentaron en su notaría con motivo de un contrato de cesión de derechos parcelarios, donde les pidió las identificaciones que se requieren para ese tipo de actos; es así, en virtud de que cierto es que con la prueba pericial en grafoscopía, concretamente con los dictámenes de los peritos de la parte actora y tercero en discordia,

cuyos razonamientos se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, quedó probado que \*\*\*\*\*, no firmó el acuerdo de voluntades descrito en líneas que anteceden, lo cual obviamente no desvirtúa la certificación realizada por el notario público número 193, en la referida documental, ni lo que declaró en la citada audiencia.

Así se afirma, porque dicho medio de prueba es el idóneo para demostrar la falsedad o autenticidad de una firma, pues es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en dicha materia, es decir, por un perito grafoscópico como en el caso así aconteció, es por ello que la fe pública con que se encuentra envestido el aludido notario, no puede tener el efecto de desvirtuar la conclusión a la que arribaron en sus dictámenes los peritos de la parte actora y tercero en discordia nombrado por este tribunal, que con base en conocimientos técnicos y científicos determinaron que la firma atribuida a \*\*\*\*\*\*, en el documento cuestionado, no corresponde a su puño y letra.

Se estima de esa manera, porque que el hecho de que el referido notario público declaró en la citada diligencia, que ante él comparecieron \*\*\*\*\*\*, y ratificaron el contenido y firma del mencionado contrato, en modo alguno prueba que la firma que aparece en el contrato cuestionado, fue estampada por el puño y letra de \*\*\*\*\*\*, en virtud de que dicho notario no dio fe que ante su presencia firmó la citada actora ese contrato, es decir, que él vio o percibió con sus sentidos cuando ésta plasmó su firma en ese acto jurídico, ya que en todo caso lo único que certificó es que ante él ratificaron el contenido y firma, pero no que \*\*\*\*\*\*, en su presencia firmó, más cuando ya se precisó que en el caso que nos ocupa, se cuestionó la validez de la firma atribuida a la citada actora; de ahí que se insista que ni la aludida certificación notarial, ni lo declarado por el notario público puede desvirtuar el valor otorgado a los dictámenes periciales grafoscópicos emitidos por los peritos de la parte actora y tercero en discordia, con los que se concluyó que la firma atribuida a \*\*\*\*\*\*\*, es apócrifa.

Consideraciones que anteceden que encuentran sustento aplicado por analogía, en el criterio aprobado por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la tesis aislada<sup>7</sup>, del siguiente rubro y texto:

"FIRMAS. VALOR PROBATORIO DE DICTÁMENES PERICIALES Y CERTIFICACIONES NOTARIALES PARA RESOLVER SOBRE LA FALSEDAD DE. Una certificación notarial en el sentido de que los contratantes y sus testigos comparecieron ante la presencia de fedatario público a ratificar el contenido de un contrato, no puede ser apta para establecer la autenticidad de la firma de alguno de ellos, cuando se practicaron dictámenes periciales sobre la firma cuestionada y los técnicos en materia de grafoscopía determinaron que no pertenece a la persona a la que se le

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 1993, Octava Época, materia civil, visible en la página 217.

atribuye la misma; porque la fe pública de la que se encuentra investido el notario no puede tener el efecto de desvirtuar los peritajes que con base en conocimientos técnicos o científicos concluyen que una firma es falsa, dado que el notario pudo no haberse percatado de la suplantación de alguna persona; o bien que el contrato ya hubiera sido suscrito al serle presentado para su ratificación, y sólo por un mero formulismo asentó al certificarlo que fue firmado en su presencia; por tanto, lo adecuado es otorgar mayor valor probatorio a la prueba pericial para establecer que la firma cuestionada es apócrifa y no a la certificación notarial para sostener lo contrario."

Lo mismo acontece con la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, desahogada en diligencia de trece de agosto de dos mil catorce (hojas 162 a 170), en virtud de que aun cuando declararon haber participado como testigos en el contrato suscrito entre \*\*\*\*\*, el cuatro de febrero de dos mil trece, y reconocieron como suyas las firmas que aparecen en el acuerdo de voluntades antes descrito.

Empero, también es cierto que sus declaraciones son contradictorias, pues el primero de los testigos de nombre \*\*\*\*\*, manifestó que el contrato lo celebraron en el domicilio de su mamá \*\*\*\*\*; que el licenciado \*\*\*\*\*, fue quien lo elaboró, que también estuvo presente cuando lo firmaron. Agregó que el primero que firmó dicho contrato fue su hermano \*\*\*\*\*\*, después él, enseguida \*\*\*\*\*, y finalmente firmó su mamá.

En cambio, el testigo \*\*\*\*\*, dijo que el contrato lo firmó ante el notario público en Angostura, Sinaloa, aunque después señaló que fue en casa de su mamá; que el contrato lo elaboró el licenciado \*\*\*\*\*, pero éste no estuvo presente cuando lo firmaron. Precisó que cuando esto ocurrió, también estuvieron \*\*\*\*\*\*, su señora madre \*\*\*\*\*\*, y él; así como otras señoras del rancho de nombre \*\*\*\*\*\*. Que cuando él firmó como testigo ya había firmado su señora madre.

Declaraciones de los antes mencionados, que ponen de manifiesto las notables contradicciones en que incurrieron, en cuanto al lugar en que el aludido contrato se subscribió, pues el primero mencionó que fue en la casa de \*\*\*\*\*\*, y el segundo en la notaría pública; así como el orden en que se firmó, ya que el testigo \*\*\*\*\*\*, refirió que el último que firmó el citado acuerdo de voluntades fue su señora madre \*\*\*\*\*\*; en cambio, el testigo \*\*\*\*\*\*, apuntó que cuando él firmó ya lo había hecho \*\*\*\*\*\*; lo mismo ocurre en cuanto a si estuvo presente o no el licenciado \*\*\*\*\*\*\*, pues aun cuando ambos coincidieron en que fue éste quien lo elaboró, uno dijo que dicho profesionista estuvo presente cuando firmaron ese contrato, el otro respondió que no.

Aunado a ello, que lo declarado por los testigos \*\*\*\*\*, en relación con el lugar en que refirieron se celebró el mencionado acuerdo de voluntades (uno dijo que en la casa de su mamá y el otro en la notaría pública), se contrapone con el lugar que aparece en el propio contrato, pues en éste figura como lugar de subscripción el acostumbrado para sesionar (casa ejidal); de ahí que los atestes de los antes mencionados son ineficaces para desvirtuar lo ya concluido.

Suma a lo considerado, que los testigos \*\*\*\*\*\*, tienen interés en el juicio, esto es, en que salga beneficiado \*\*\*\*\*\*, se estima de esa manera, en virtud de que el primero de los mencionados expresamente así lo manifestó, pues al ser interrogado en relación con que si tenía algún interés en que ganara su mamá o su hermano el juicio, aun cuando dijo que no, cierto es que agregó que lo que él quiere es que su hermano \*\*\*\*\*, se quede con la parcela, aunado a que al dar respuesta a la pregunta número tres, relativa a: "3. ¿y que lo anima a usted, porque sus sentimientos son de que su hermano se quede con la parcela?. Respuesta. Porque así como cedió los derechos de la parcela, a mí también me cedió \*\*\*\*\*\*\*\*hectáreas de la parcela." (sic)

Por su parte, el segundo de los testigos, en relación con la primera de las interrogantes descritas en el párrafo que antecede, si bien precisó, que el único interés que tiene, es que su hermano \*\*\*\*\*\*, se encargue de su mamá, porque su padre así lo dispuso, también es cierto, que en respuesta a la pregunta 1, en relación con la 3 directa, relativa a: "¿ Qué diga el testigo quien trabaja la parcela que era de su mamá? Respuesta. Actualmente se trabaja por órdenes de mi madre pero anteriormente la trabajaba mi hermano, yo le ayudaba a éste con los trabajos." (sic), máxime que del escrito visible a hojas 116 y 117, que corre agregado en el expediente 265/2014, que como hecho notorio se tiene a la vista en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se advierte que \*\*\*\*\*\*, señaló lo siguiente: "...yo cuento con un sueldo muy bajo en mi trabajo mis hermanos Benjamín y René, me ayudaron a sembrar las 6 hectáreas que ya tengo sembradas y estoy haciendo los preparativos de las otras cuatro hectáreas..." (sic), lo cual expresamente reiteró en los hechos números cuatro y cinco de su demanda reconvencional (hojas 124 a 129).

Circunstancias apuntadas, que pone en evidencia que tanto el testigo \*\*\*\*\*, como \*\*\*\*\*\*, tienen interés directo en el juicio; esto es, en que \*\*\*\*\*\*, sea el beneficiado en esta controversia, lo cual los coloca en una situación de parcialidad, dado que con sus declaraciones demuestran tener inclinación hacia su hermano; sin que se omita hacer mención que estos testigos fueron propuestos por \*\*\*\*\*\*, empero aun así, como ya se precisó con el contenido de sus declaraciones, queda acreditado el interés de los aludidos testigos, en favorecer a \*\*\*\*\*\*.

Tal consideración encuentra sustento por analogía, en el criterio aprobado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis aislada,<sup>8</sup> del siguiente rubro y texto:

"TESTIGO, PARCIALIDAD DE UN, CUANDO TIENE INTERES EN EL JUICIO. No sólo es parcial un testigo cuando éste puede obtener u obtenga alguna utilidad, provecho o ganancia en el juicio en que depone, sino también cuando se incline en favor de alguna de las partes. El hecho de que el

<sup>8</sup> Tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo X, Septiembre de 1992, Materia Laboral, página: 388.

testigo manifieste tener interés en que gane el pleito quien lo presenta, es incuestionable que lo pone en una situación de parcialidad, pues a través de dicha expresión demuestra tener inclinación hacia aquél y con ello, de un interés directo o indirecto en el juicio, que es motivo suficiente para que se le reste valor probatorio a su declaración."

Sin que sea adverso a lo argumentado, que la testigo \*\*\*\*\*, en diligencia de trece de agosto de dos mil catorce (hojas 162 a 170), al ser interrogada contestó que \*\*\*\*\*, subscribieron el contrato de cesión de derechos objeto de controversia; que cuando esto ocurrió estuvieron presentes sus hermanos \*\*\*\*\*; que dicho acuerdo de voluntades fue ratificado por los primeros mencionados ante el notario público número 193 en el Estado, y que fue su señora madre quien cubrió los honorarios del referido notario.

Es así, en virtud de que lo declarado por la citada testigo, no puede tener el alcance de desvirtuar el valor otorgado a los dictámenes periciales grafoscópicos, emitidos por los peritos de la parte actora y tercero en discordia, que con base en conocimientos técnicos y científicos determinaron que la firma atribuida a \*\*\*\*\*\*, en el documento cuestionado, no corresponde a su puño y letra; máxime que es un hecho probado que la citada testigo, es hermana de su oferente \*\*\*\*\*\*, pues así lo declaró en esa audiencia, lo que constituye un indicio de parcialidad en el ateste que rindió en dicha diligencia, que evidentemente le resta credibilidad, más cuando en su declaración demuestra una notable inclinación estimativa con \*\*\*\*\*\*, por el parentesco que los une, aún sobre su propia madre \*\*\*\*\*\*; de ahí que el mencionado testimonio es insuficiente para acreditar que la parte actora en el principal, sí subscribió el aludido acuerdo de voluntades.

Lo mismo acontece con las documentales relativas al comprobante de actualización de datos del incentivo para mejorar la productividad agrícola; recibos de pago de permisos de siembra y agua; hoja de solicitud de registro o aviso de baja de beneficiario del Instituto Mexicano del Seguro Social; comprobante en formato de estilo, de transferencia bancaria y estado de cuenta, ambos de la Institución denominada Banco Azteca, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, y copia certificada de la sentencia dictada en la causa penal número 72/2014, expedidos por la Junta Local de Sanidad Vegetal del Valle del Évora, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salvador Alvarado, Sinaloa, y por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Angostura, en ese orden, en virtud de que con estos medios de prueba \*\*\*\*\*\*, por una parte, acreditó los trámites que realizó ante las primeras de las citadas instituciones para el uso y aprovechamiento de la parcela objeto de este juicio, y por otra, la transferencia del numerario que se efectuó de la cuenta de \*\*\*\*\*\*, a la de \*\*\*\*\*\*.

De igual forma, son útiles para demostrar que \*\*\*\*\*, se encuentra afiliada como derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y finalmente, que \*\*\*\*\*, fueron absueltos del delito de despojo que les imputó el Agente del Ministerio Público, en

perjuicio del patrimonio económico de \*\*\*\*\*. Sin embargo, son ineficaces para demostrar que ésta última, firmó el contrato de cesión de derechos parcelarios a título gratuito y de derechos sobre tierras de uso común, de cuatro de febrero de dos mil trece.

En esa lógica argumentativa, al haber quedado demostrado con la prueba pericial en grafoscopía, en específico con los dictámenes emitidos por los peritos de la parte actora y tercero en discordia, cuyos razonamientos fueron realizados con anterioridad, que la firma atribuida a \*\*\*\*\*\*, en el contrato de enajenación de derechos parcelarios y cesión de derechos sobre tierras de uso común, de cuatro de febrero de dos mil trece, **no proviene del puño y letra de la referida ejidataria**, es irrefutable que los motivos de invalidez vertidos por \*\*\*\*\*\*, de que no firmó el aludido contrato, son fundados, pues así se evidenció con los dictámenes periciales de referencia y, por consiguiente, acreditado que no fue la voluntad de\*\*\*\*\*\*\*, celebrar el citado acto jurídico, dado que no externó su consentimiento, de conformidad con lo previsto en la fracción I, del artículo 1803, del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de su artículo 2.

**SÉPTIMO.** En otro aspecto, cabe precisar, que aun en el supuesto no admitido de que con los aludidos medios de prueba, hubiera quedado demostrado que \*\*\*\*\*, si firmó el contrato objeto de controversia, las pretensiones de la antes mencionada seguirían siendo procedentes, como se demuestra con base en las siguientes consideraciones:

En principio, es relevante señalar que de acuerdo con la causa de pedir de \*\*\*\*\*, también demanda la nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios a título gratuito y de cesión de derechos de uso común, que celebró con \*\*\*\*\*, el cuatro de febrero de dos mil trece, respecto de la parcela \*\*\*\*\*\*\*\*, y de derechos sobre tierras de uso común, bajo el argumento de que son los únicos bienes con que cuenta para la subsistencia, esto es, para sufragar sus gastos de alimentación, medicamentos, calzado, vestido, entre otros, pues por su avanzada edad y problemas de salud, no puede trabajar.

De ahí que, dada la naturaleza de la controversia sometida a la potestad de este órgano jurisdiccional (nulidad de contrato de cesión de derechos a título gratuito, por haberse quedado sin bienes para la subsistencia), para un mejor entendimiento del caso, estima necesario recurrir al contenido de los artículos 109 del Código Federal de

Artículo 2333. La donación no puede comprender los bienes futuros.

Artículo 2334. La donación puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria.

42

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> "Artículo 1º. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. Actuaran, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.

Artículo 2332. Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de los bienes presentes.

Procedimientos Civiles, 2332 al 2336, 2340 y 2347 del Código Civil Federal, de los que se advierte que únicamente puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, entendiéndose éste como la aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, ya sea que se ostente como titular de ese derecho, o bien porque cuenta con la representación legal de dicho titular.

Asimismo, que el contrato de donación, es el acto jurídico a través del cual una persona llamada donante trasfiere gratuitamente una parte o la totalidad de los bienes presentes; que dicha donación puede ser pura, condicionada, onerosa o remuneratoria, que es pura la que se otorga en términos absolutos; condicional la que depende de un acontecimiento incierto; y es onerosa la que impone gravámenes y remuneratoria cuando se hace en atención a un servicio recibido.

Por otro lado, es de señalarse, que aun cuando la ley no fija límites y alcances de la donación, ésta no debe interpretarse gramaticalmente, sino en relación con las disposiciones que rigen a dicho contrato, esto es, que aun cuando el legislador no coarta la libertad individual de las personas para disponer de sus cosas, ésta debe entenderse en el sentido de que la condiciona a que se reserve lo necesario para vivir según sus circunstancias, lo cual debe entenderse más allá del simple soporte personal (habitación, alimentos, sustento, etcétera), sino además que permitan hacer frente a sus obligaciones crediticias ya pecuniarias o alimentarias, situación que el citado artículo advierte al señalar que el donante debe reservarse en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir, es decir, bienes tangibles, susceptibles de adquirirse en propiedad o en usufructo.

Bajo esa óptica, es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias; hipótesis legal que no se actualiza si en el contrato de donación se asienta que el donante manifestó que no se perjudicaba al donar, porque cuenta con lo necesario para vivir según sus circunstancias.

Artículo 2335. Pura es la donación que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de un acontecimiento incierto.

Artículo 2336. Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar.

Artículo 2340. La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador

Artículo 2347. Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias."

De igual forma, es de mencionarse que el Poder Judicial de la Federación, en diversos criterios ha sostenido que el contrato de donación es equiparable al contrato de cesión de derechos a título gratuito, por lo que las reglas contenidas en los preceptos aplicables al primero, son aplicables al segundo de los contratos mencionados, cuando el cedente no se reserva lo necesario para vivir.

Tópico al que resulta aplicable el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito 10, al tenor literal del siguiente rubro y texto:

"CESIÓN DE DERECHOS. SE RIGE POR LAS NORMAS DEL CONTRATO DE DONACIÓN, CUANDO EL CEDENTE NO SE RESERVE LO NECESARIO PARA VIVIR. Es correcta la apreciación del tribunal de segundo grado consistente en que la cesión de derechos objeto de la controversia debe, por analogía, ser regulada conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Distrito Federal para el contrato de donación, en virtud de existir similitud entre ambos contratos, respecto a sus efectos, y advertirse que los artículos 2029 a 2050 del Código en cita que regulan el contrato mencionado en segundo término, no contemplan el supuesto de que el cedente no se reserve lo necesario para vivir, esto es, se dan los requisitos para la aplicación de la analogía al Derecho civil como lo son, la semejanza de una figura legal con otra, que sí regula lo que la primera omite; analogía que sí puede aplicarse a lo sustantivo, y no tiene por consecuencia, ni presuntivamente, que se confunda la donación con la cesión de derechos; por tanto, dicho tribunal se apegó a derecho al estimar que era procedente que en la especie el juez haya analizado si se actualizaba o no la hipótesis de mérito contenida en el artículo 2347 del ordenamiento citado, aplicable por analogía a la cesión de derechos."

De todo lo anterior, puede afirmarse que para la procedencia de la acción de nulidad de un contrato de cesión de derechos parcelarios a título gratuito, por haberse quedado sin bienes para la subsistencia al haber donado la totalidad de sus bienes, la parte actora en el caso que nos ocupa, debe acreditar los siguientes elementos:

- 1) La existencia del contrato de enajenación de derechos parcelarios y de cesión de derechos de tierras de uso común, cuya nulidad reclama, esto es, que como titular de la parcela número \*\*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\*\* hectáreas, y de derechos sobre tierras de uso común, amparados con los certificados parcelario número \*\*\*\*\*\*, y de uso común número \*\*\*\*\*\*, pertenecientes al poblado \*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa, celebró con el demandado \*\*\*\*\*\*, el cuatro de febrero de dos mil trece, a título gratuito (donación), el contrato de cesión de derechos que refiere; y
- 2) Que a raíz de la celebración del contrato descrito en el punto que antecede, donó la totalidad de sus bienes sin reservarse en propiedad o en usufructo lo necesario para su subsistencia, de acuerdo con las condiciones en que lo venía haciendo.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación IX, Febrero de 1992, Materia Civil, Octava Época, localizable en la página 150.

Establecidas las vertientes del caso en concreto, es de señalarse que con la copia certificada del contrato de cesión de derechos a título gratuito de cuatro de febrero de dos mil trece (hojas 10 a 12), ratificado ante el notario público número 193 en el Estado, se evidenció la existencia del aludido acuerdo de voluntades en el que figuran \*\*\*\*\*, como cedente, y \*\*\*\*\*\*, como cesionario, respecto de la parcela \*\*\*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\*\* hectáreas, y de derechos sobre tierras de uso común, pertenecientes al poblado que nos ocupa, cuya nulidad pretende la promovente de este juicio \*\*\*\*\*\*.

Asimismo, es de precisarse que del contenido de la cláusula primera del aludido contrato, se estipuló: "PRIMERA. La C. \*\*\*\*\*, ejidataria en pleno goce de sus derechos agrarios en el ejido \*\*\*\*\*\*\*, Municipio de Angostura, Sinaloa, en uso de sus facultades físicas y mentales ha decidido enajenar su derecho parcelario acreditado por el certificado parcelario N° \*\*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\*\*\* hectáreas, cuyas medidas y colindancias se precisan en el certificado original que se anexa al presente contrato. Cesión de derechos de uso común sobre el certificado de derechos de uso común numero \*\*\*\*\*\* que realiza en favor del C. \*\*\*\*\*\* a titulo gratuito..." (sic); con lo que se evidencia que el referido acuerdo de voluntades se celebró a título gratuito, en relación con la ya descrita unidad parcelaria y derechos sobre tierras de uso de común, y no en forma onerosa.

De igual forma, es de mencionarse que del contenido del aludido acuerdo de voluntades (declaraciones y cláusulas), analizadas en su integridad, no se advierte que se haya estipulado que el donante, en este caso, \*\*\*\*\*, hubiese manifestado que no se perjudicaba al donar la mencionada parcela y los derechos sobre tierras de uso común, porque contaba con lo necesario para la subsistencia según sus circunstancias.

Lo anterior se trae a colación, porque el argumento toral en que \*\*\*\*\*, sustenta la nulidad del mencionado acuerdo de voluntades, es precisamente que de haberlo suscrito se quedó sin bienes para vivir en las condiciones que lo venía haciendo, así como para sufragar los gastos de las enfermedades (diabetes e hipertensión) que dice padecer.

Así las cosas, con la certificación del acta visible a hoja 7, expedida por el Oficial número 1 del Registro Civil, de la localidad de "Angostura", Sinaloa, quedó acreditado que \*\*\*\*\*\*, nació el dos de enero de mil novecientos treinta y ocho, así como su nacionalidad mexicana, mayoría de edad y que con ese nombre quedó registrada, por lo que a la fecha de la suscripción del contrato de cesión de derechos parcelario de cuatro de febrero de dos mil trece, la antes mencionada contaba con 75 años de edad aproximadamente, lo que pone de manifiesto que la promovente de este juicio es una persona adulto mayor, que por su edad y condición de salud se encuentra en una situación de desventaja y vulnerabilidad.

Esto es relevante, tomado en consideración que de conformidad con los artículos 1º. 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y 5º. 13 de la Ley de los Derechos de las

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.
- <sup>13</sup> Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:
- I. De la integridad, dignidad y preferencia: a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho. b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran. c. A una vida libre sin violencia. d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual. e. A la protección contra toda forma de explotación. f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales. g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.
- II. <u>De la certeza jurídica</u>: a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados. b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.
- c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario. d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.
- III. De la salud, la alimentación y la familia: a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral. b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional. c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal. Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

IV. De la educación:

46

<sup>11</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Artículo 17. Protección de los ancianos

Personas Adultos Mayores, el Estado Mexicano está obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, que comprende la actuación de los órganos jurisdiccionales cuando ante éstos se tramiten procedimientos en los que son parte, a fin de que se apliquen las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo el mayor beneficio en su favor.

Mandatos contenidos en las normas constitucionales, tratados internacionales y legales ya invocados, que este órgano jurisdiccional está obligado a aplicar dentro del ámbito de su competencia, al ser parte del Estado Mexicano, a fin de atender el principio pro persona o pro homine en favor de la persona adulto mayor, en este caso en concreto de \*\*\*\*\*, más cuando de acuerdo con su causa de pedir (escrito inicial de demanda visible a hojas 1 a 6 del expediente en que se actúa), lo que pretende es la nulidad del contrato de cesión de derechos parcelario a título gratuito de referencia, a raíz del cual se quedó sin bienes para la subsistencia; ello sin vulnerar los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 constitucional.

- a. A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta Ley. b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.
- V. Del trabajo: A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.
- VI. De la asistencia social: a. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia. b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades. c. A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo. VII. De la participación: a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio. b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector. c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad. d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad. e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.
- VIII. De la denuncia popular: Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.
- IX. Del acceso a los Servicios: a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público. b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado. c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.

Se cita en sustento de lo expuesto, el criterio aprobado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis I.5o.C.5 K (10a)<sup>14</sup>, del siguiente rubro y texto:

"ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES. La consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en la legislación local y federal del país, sino además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de las personas de la tercera edad están basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De acuerdo con lo expuesto, debe decirse que si a alguna de las partes en el juicio le corresponde la condición de persona adulta mayor, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, así como en el artículo 10., párrafo segundo, de la Ley Fundamental del país y atender al mayor beneficio que pudiera corresponder al interesado."

Vista así las cosas, cabe precisar que del escrito de contestación de demanda (hojas 118 a 129), concretamente en el hecho número 1 (uno), \*\*\*\*\*, señaló:

"...en virtud de que esta la tenía en posesión desde antes del fallecimiento del primer titular \*\*\*\*\*, quien era mi padre y como dichos derechos pasaron a formar parte de mi Madre \*\*\*\*\* el suscrito la hacía de administrador y con los frutos del mismo se mantenía a la demandante y al suscrito siempre con el consentimiento de la titular, y fue hasta el año 4 de Febrero de 2013 cuando me cedió..." (sic)

Lo cual volvió a reiterar en el hecho número 4 (cuatro), del escrito de demanda reconvencional, pues allí precisó:

"...siempre he estado vinculado a la producción y usufructo de la referida parcela número 279 Z3 P1/1, y con los frutos que de ella se obtienen, siempre se han dedicado al sostenimiento económico de mi señora madre \*\*\*\*\*, así como para cubrir sus mas necesidades elementales como vestido, vivienda, alimentación, salud y otros que ella requiere, tanto por su condición de mujer y edad avanzada..." (sic)

De lo que se tiene que \*\*\*\*\*, implícitamente reconoció que la parcela \*\*\*\*\*, y los derechos sobre tierras de uso común, son los únicos bienes con que \*\*\*\*\*, contaba para sufragar sus gastos más elementales para vivir en las condiciones que lo venía

\_

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Tesis I.5o.C.5 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXI, junio de 2013, tomo 2, materia Constitucional, visible en la página 1226.

haciendo (gastos de alimentos, habitación, medicamentos para el tratamiento de la enfermedad terminal, etcétera) y, por ende, evidenciado que con motivo de la subscripción del referido contrato, la antes mencionada se quedó sin bienes para la subsistencia.

Robustece lo considerado, las documentales relativas a los certificados de no propiedad y el número 018008, expedidos por el Delegado del Municipio de Salvador Alvarado, del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, y la Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Angostura, Sinaloa, de fechas veintiuno y veintitrés de mayo de dos mil catorce (hojas 115 y 116), con las que se demuestra que \*\*\*\*\*, no tiene propiedades inscritas en las referidas instituciones registrales, pues así lo certificaron los citados funcionarios en dichos documentos.

Abona a lo determinado, las constancias expedidas por los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario denominado \*\*\*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa, y la comisaria municipal de "San Isidro", de esa municipalidad, el uno de abril y veintiocho de mayo de dos mil catorce, respectivamente, en la que hacen constar que la parcela \*\*\*\*\*\*\*, ubicada en el citado núcleo agrario, es el único bien con el que cuenta \*\*\*\*\*\*, para la subsistencia (alimentación, medicamentos, calzado, etcétera).

Suma a lo argumentado, el resumen clínico elaborado por el doctor \*\*\*\*\*, especialista en podiatría, el catorce de agosto de dos mil catorce (hojas 182 a 184), con el que se corrobora que \*\*\*\*\*, padece de las enfermedades de diabetes e hipertensión desde hace veinticinco años, pues así se evidencia del diagnóstico médico realizado por el citado especialista.

De ahí que no existe duda, que \*\*\*\*\*, con motivo del contrato de enajenación de derechos parcelarios a título gratuito y de cesión de derechos de tierras de uso común, que celebró con \*\*\*\*\*, respecto de la parcela \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\*\*\* hectáreas, y de los derechos sobre tierras de uso común, pertenecientes al ejido \*\*\*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa, se quedó sin bienes para la subsistencia, esto es, no se reservó en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir, según las circunstancias con que lo venía haciendo, lo cual debe entenderse más allá del simple soporte de sus derechos más elementales, sino aquellos que permitan hacer frente a sus obligaciones crediticias o alimentarias (pago de energía eléctrica, agua, habitación, comida, vestido, medicamentos, transporte, sano esparcimiento, etcétera).

No impide arribar a la anterior conclusión, el hecho de que \*\*\*\*\*, al absolver posiciones en diligencia de trece de agosto de dos mil catorce (hojas 162 a 170), reconoció que está en posesión de la parcela \*\*\*\*\*\*, ubicada en el ejido que nos ocupa, lo que así se corrobora con la confesión expresa realizada por \*\*\*\*\*, en el escrito de demanda reconvencional, concretamente con el capítulo de prestaciones, con el que, entre otras cosas, se evidencia que demanda la devolución y entrega de la parcela

descrita en líneas que anteceden, de lo que pudiera pensarse que al continuar \*\*\*\*\*, en posesión del referido inmueble, no quedó sin bienes para la subsistencia. Sin embargo, cierto es que los actos desplegados por \*\*\*\*\*, van encaminados de manera inminente a desposeer a \*\*\*\*\*, de la parcela objeto de controversia.

Lo que así se sostiene, en virtud de que con las constancias que integran el expediente del trámite administrativo (hojas 8 a 36), que \*\*\*\*\*, realizó ante el Registro Agrario Nacional, para la inscripción del contrato de enajenación de derechos parcelarios a título gratuito y cesión de derechos de tierras de uso común, que suscribió con \*\*\*\*\*, el cuatro de febrero de dos mil trece, que culminó con la calificación registral, inscripción, cancelación y expedición de los certificados parcelario número \*\*\*\*\*\*, y de uso común número \*\*\*\*\*\*\*, quedó demostrado que ante dicha institución registral figura \*\*\*\*\*, como ejidatario titular de la parcela \*\*\*\*\*\*\*\*, y de derechos sobre tierras de uso común, pertenecientes al ejido \*\*\*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa.

Dicho en otros términos, con dicho trámite administrativo que \*\*\*\*\*, llevó a cabo ante el Registro Agrario Nacional, para la calificación e inscripción del contrato de enajenación de derechos parcelarios descrito en párrafo que antecede, quedó evidenciado que la citada institución canceló los certificados parcelario número \*\*\*\*\*\* y de uso común número \*\*\*\*\*\*, amparaban a \*\*\*\*\*\*, como titular de la parcela \*\*\*\*\*\*\*\*, y de derechos sobre tierras de uso común del mencionado ejido, y expidió los correspondientes en favor de \*\*\*\*\*\*, que lo acreditan como ejidatario y titular la parcela y de derechos de uso común en mención; esto es, que ya no aparece en ese órgano registral como titular de estos derechos agrarios \*\*\*\*\*\*, sino \*\*\*\*\*\*.

Así las cosas, con el escrito de demanda reconvencional visible a hojas 123 a 129, quedó evidenciado que \*\*\*\*\*, pretende que se declare mediante sentencia definitiva que tiene mejor derecho que \*\*\*\*\*\*, a poseer y usufructuar la parcela \*\*\*\*\*\*\*\*\* y, en consecuencia, se condene a ésta última a la desocupación y entrega en su favor del referido inmueble; lo que pone de manifiesto que la finalidad de \*\*\*\*\*\*, es desposeer a \*\*\*\*\*\*, de esa parcela, lo cual ya es inminente de acuerdo con los actos que éste ha realizado para ese efecto.

De igual forma, con la copia simple del comprobante de actualización de datos, manifestación y acreditación de la vinculación del incentivo para mejorar la productividad agrícola del componente proagro productivo del ciclo otoño-invierno 2013-2014, expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce (hoja 75), quedó demostrado la actualización de datos del productor \*\*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\*\*\*\* hectáreas, perteneciente al ejido \*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa. Esto es, que en esa dependencia el antes mencionado figura como productor.

En suma, con estos medios de prueba valorados con antelación, no sólo quedó evidenciado que \*\*\*\*\*\*, con motivo de la suscripción del contrato de enajenación de derechos parcelario a título gratuito a que se ha hecho alusión, dejó de ser titular de la parcela \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y de los derechos sobre tierras de uso común, pertenecientes al núcleo agrario que nos ocupa, sino además, que no existe duda que la conducta desplegada por \*\*\*\*\*\*, tiene como propósito inminente quitarle a \*\*\*\*\*\*, la posesión material del inmueble objeto de controversia y, por ende, es incontrovertible que derivado del referido acto jurídico (contrato a título gratuito), se quedó sin bienes para la subsistencia, dado que ni jurídica, ni materialmente puede válidamente disponer de estos, al haber salido de su patrimonio.

Es así, porque como ya se mencionó, \*\*\*\*\*\*, en su escrito de demanda reconvencional, implícitamente confesó que la parcela \*\*\*\*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y los derechos sobre tierras de uso común del mencionado ejido, son los bienes con que \*\*\*\*\*\*, cubría sus gastos más elementales para su subsistencia, ya que con el producto que obtenía por cosecha, sufragaba sus gastos de manutención y medicamentos para el tratamiento de las enfermedades que padece (diabetes e hipertensión).

Reconocimiento implícito realizado por \*\*\*\*\*, en su demanda reconvencional, que al adminicularse con las constancias del trámite administrativo que el antes mencionado realizó ante Registro Agrario Nacional, para la inscripción del referido contrato de enajenación de derechos parcelarios, evidencia que la citada institución registral canceló los certificados parcelario número \*\*\*\*\*\*\*, y de uso común número \*\*\*\*\*\*\*, que amparaban a \*\*\*\*\*\*, como titular de la parcela \*\*\*\*\*\*\*, y de derechos de uso común del ejido \*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa, y expidió los correspondientes sobre dichos derechos agrarios a \*\*\*\*\*; así como con la información proporcionada por el Delegado del Municipio de Salvador Alvarado, del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, y la Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Angostura (hojas 115 y 116), quienes por su orden, certificaron que \*\*\*\*\*, no cuenta con finca urbana inscrita en dichas instituciones; al igual que con las constancias expedidas por los integrantes del comisariado ejidal de \*\*\*\*\*\*\*, y comisaria municipal de "San Isidro", ambos del municipio de Angostura, Sinaloa, el uno de abril y veintiocho de mayo, ambos del dos mil catorce, en las que hacen contar que la parcela descrita en líneas que anteceden, es el único bien con que cuenta \*\*\*\*\*, para la subsistencia (alimentación, medicamentos, vestido, calzado, etcétera).

Acontecimientos que no dejan lugar a dudas, que con motivo de la suscripción del contrato de enajenación de derechos parcelarios a título gratuito y cesión de derechos sobre tierras de uso común, de cuatro de febrero de dos mil trece, se situó a \*\*\*\*\*, en una posición económica que le impide hacer frente a sus obligaciones crediticias y alimentarias señaladas en párrafos que anteceden; de ahí que procede su nulidad al

actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 2347 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de su artículo 2o., al no reservarse lo necesario para vivir de acuerdo con las condiciones en lo venía haciendo.

Máxime que en caso en concreto, no se advierte que en el referido contrato se hubiese asentado que la donante \*\*\*\*\*, manifestó que no se perjudicaba al donar, por que contaba con lo necesario para vivir, según sus circunstancias personales, que pudiera tener como consecuencia la inaplicación del mencionado precepto al no surtirse las particularidades que el mismo señala, o que en su defecto se hubiere estipulado en el citado acuerdo de voluntades que se reservaba el usufructo vitalicio del mencionado inmueble.

Tópico al que resulta aplicable por similitud de razón el criterio sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis I. 13º. C.27 C<sup>15</sup>, del siguiente rubro y texto:

"DONACIÓN. ES NULA SI EL DONANTE NO SE RESERVA LO NECESARIO PARA VIVIR SEGÚN SUS CIRCUNSTANCIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2347 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). El artículo 2347 del Código Civil para el Distrito Federal, textualmente, establece: "Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.". La interpretación armónica y sistemática de dicho precepto legal, lleva a estimar que el legislador no coarta la libertad individual de las personas para disponer de sus cosas, sólo lo condiciona para que se reserve lo necesario para vivir según sus circunstancias, lo cual debe entenderse más allá del simple soporte personal (habitación, alimentos, sustento), sino que permita hacer frente a sus obligaciones crediticias ya pecuniarias o alimentarias, situación que el citado artículo advierte al señalar que el donante debe reservarse en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir, es decir, con bienes tangibles, susceptibles de adquirirse en propiedad o en usufructo. Por tanto, no sería lógico establecer que el propósito del legislador hubiese sido en el sentido de que, para que la donación no fuera nula, el donante sólo tuviera que reservarse la expectativa de unos ingresos futuros, necesarios para vivir acorde a sus circunstancias, como lo sería el producto del trabajo que desempeña, puesto que con tal ingreso incierto no podría hacer frente a sus obligaciones crediticias o alimentarias las que, en la especie, vienen a procurar el bienestar y seguridad de la familia que el donante tiene. Así pues, el donante no puede dar la totalidad de los bienes, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para hacer frente a dichas obligaciones."

Más cuando con los medios de prueba valorados en la parte considerativa de este fallo, concretamente con la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*\*, desahogadas en audiencia de trece de agosto de dos mil catorce (hojas 162 a 170), quedó demostrado que \*\*\*\*\*\*, no sabe leer ni escribir y que no es profesionista, por lo que evidentemente no tiene ingresos distintos de los que obtenía con la parcela de referencia, con los que pueda hacer frente a

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Tesis I.13o.C.27 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Marzo de 2004, materia Civil, visible en la página 1553.

sus obligaciones crediticias y alimentarias como lo venía haciendo hasta el momento de la suscripción del contrato objeto de controversia, cuando menos no por esos medios, esto es, a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral, acorde a lo establecido en la fracción III, del artículo 5º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultos Mayores; de ahí que proceda la nulidad del mencionado acuerdo de voluntades.

Sin que sea adverso a la conclusión alcanzada, que \*\*\*\*\*, para demostrar que \*\*\*\*\*, tiene otros ingresos y bienes para la subsistencia, exhibió comprobante de transferencia bancaria y estado de cuenta, ambos de la Institución denominada Banco Azteca, sociedad anónima, institución de banca múltiple (hoja 31), de las que se advierte, por una parte, el traspaso de la cantidad de \$\*\*\*\*\*, de la cuenta número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*\*, a la cuenta número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a nombre de ésta última en la citada institución, en el período del cinco de enero, al cinco de febrero de dos mil trece, con saldo final de \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*); o que hubiese manifestado al absolver posiciones en la diligencia de trece de agosto de dos mil catorce (hojas 162 a 170), que \*\*\*\*\*\*, tiene casa habitación, ingresos del programa setenta y más, y el apoyo moral de sus hijos.

Lo anterior obedece, primero a que el hecho de que se hubiese traspasado el aludido numerario de la cuenta de \*\*\*\*\*\*, a la cuenta de \*\*\*\*\*\*, en la citada institución financiera, únicamente demuestra el depósito que se realizó en la cuenta de ésta última en la fecha que el mismo se indica, pero en modo alguno prueba que esa cantidad sea suficiente para el sustento económico de la antes mencionada, en las condiciones que lo venía haciendo hasta antes de la celebración del referido contrato, más cuando de las constancias de autos no se advierte la existencia de otros depósitos, aunado a ello, que con el estado de cuenta a nombre de \*\*\*\*\*\*, se evidenció que el saldo final de ésta en el período del cinco de enero, al cinco de febrero de dos mil trece, es de \$\*\*\*\*\*\*, lo que ineludiblemente es insuficiente para la subsistencia de \*\*\*\*\*\*, de ahí lo infundado de dicho argumento.

En segundo, porque el hecho de que \*\*\*\*\*\*, cuenta con el apoyo moral de sus hijos para la subsistencia, no impide que con motivo de la celebración del referido acuerdo de voluntades la promovente de este juicio (principal), se hubiese quedado sin bienes para sufragar sus alimentos y el pago de los medicamentos, por el tratamiento de la enfermedades que padece (diabetes e hipertensión); máxime que \*\*\*\*\*, en el caso que nos ocupa, no demanda la nulidad del mencionado contrato, porque hayan sobrevenido hijos (revocación), ni porque perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley (inoficiosas), ni por ingratitud ya sea porque el donatario cometiera algún delito contra la persona, la honra o bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste, o que el donatario se

53

rehusara a socorrer, según el valor de la donación, al donante que haya venido en pobreza; sino porque no se reservó bienes en propiedad o en usufructo para vivir según sus circunstancias, de acuerdo con las condiciones que lo venía haciendo hasta el momento de la celebración del contrato de cesión de derechos a título gratuito que suscribió con \*\*\*\*\*, respecto de la parcela \*\*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\*hectáreas, y de derechos sobre tierras de usos común, pertenecientes al ejido \*\*\*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa.

En tercero, porque aun cuando \*\*\*\*\*\*, sea propietaria de la casa habitación que señaló \*\*\*\*\*\*, no significa que obtenga ingresos distintos de los que obtenía con la parcela objeto del contrato de enajenación de derechos parcelarios a título gratuito cuya nulidad demanda, que le permitan vivir en las circunstancias que lo venía haciendo, pues no existen pruebas en autos que hagan presumir que esta lo adquirió con posterioridad a la celebración del referido contrato; máxime que la vivienda constituye, entre otros, un derecho a favor de \*\*\*\*\*\*, como adulto mayor a una vida de calidad.

Finalmente, porque el hecho de que \*\*\*\*\*, reciba ingresos derivados del programa "SESENTA Y CINCO Y MÁS", implementado por el gobierno federal, en modo alguno prueba que éstos sean suficientes para sufragar los gastos más elementales de la antes mencionada.

Así se afirma, porque en la página web www.gob.mx.sedesol, la Secretaría de Desarrollo Social, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de diciembre de dos mil quince, las Reglas de Operatividad del Programa de Pensión para Adultos Mayores, para el ejercicio fiscal 2016, del que se advierte, que el objetivo general de dicho programa es contribuir a dotar de esquemas de seguridad social que protejan el bienestar socioeconómico de la población en situación de carencia o pobreza, mediante el aseguramiento de un ingreso mínimo, así como la entrega de apoyos de protección social a personas de 65 años de edad en adelante que no reciban una pensión o jubilación de tipo contributivo superior a la línea de bienestar mínimo; que el importe de dicho apoyo económico mensual es de \$580.00 (quinientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional) entregados bimestralmente que hacienden a \$1,160.00 (mil ciento sesenta pesos 00/100 moneda nacional).

Información electrónica que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, al formar parte del conocimiento público, pues el acceso del uso del internet para buscar información sobre personas morales privada u oficiales, establecimientos mercantiles, y en general cualquier otro dato publicado en redes informáticas, en este caso, las Reglas de Operación del Programa Pensión para Adultos Mayores, para el ejercicio fiscal 2016, son hechos que forman parte de la cultura cotidiana o promedio de un sector de la sociedad, de ahí que por su notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este

conocimiento, crean convicción a este órgano jurisdiccional para tener como válida la información generada en dicha página web, para evidenciar que el apoyo económico que otorga el gobierno federal, a través de ese programa a los adultos mayores es de \$1,160.00 (mil ciento sesenta pesos 00/100), entregados bimestralmente.

Es ilustrativa en ese aspecto, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.)<sup>16</sup>, que esta juzgadora comparte, del siguiente rubro y texto:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución iudicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales. establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleia hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos."

Apoyo económico mencionado, que ineludiblemente es insuficiente para el sostenimiento económico de una persona adulta mayor, esto es, para sufragar gastos de habitación, medicinas, vestidos, calzado, etcétera, menos aún para hacer frente a las obligaciones crediticias, pecuniarias o alimentarias, en este caso de \*\*\*\*\*, en los términos que lo venía haciendo hasta el momento de la suscripción del contrato de enajenación de derechos parcelarios a título gratuito impugnado.

De ahí que derivado de lo expuesto y fundado, este tribunal arriba a la plena convicción de que la actora en el principal \*\*\*\*\*, demostró los elementos constituidos de sus pretensiones; en consecuencia, resulta procedente la nulidad absoluta del contrato de enajenación de derechos parcelarios a título gratuito y cesión de derechos de tierras de uso común, suscrito entre \*\*\*\*\*, el cuatro de febrero de dos mil trece, respecto de la

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre 2013 Tomo 2, Décima Época, materia Civil, página 1373.

parcela \*\*\*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\* hectáreas, y de derechos sobre tierras de uso común del ejido \*\*\*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa, amparados con los certificados parcelario número \*\*\*\*\*\*\*, y de uso común número \*\*\*\*\*\*\*.

De igual forma, con base en los argumentos vertidos en la parte considerativa de este fallo, se declara la nulidad de la calificación registral realizada por el Registrador Integral del Registro Agrario Nacional, del contrato de cesión de derechos a título gratuito descrito en el párrafo que antecede, y en consecuencia, la cancelación de la inscripción que hizo del aludido acuerdo de voluntades.

Consecuentemente, también es procedente ordenar al Registro Agrario Nacional, la cancelación de los certificados parcelario número \*\*\*\*\*\*\*, y de derechos sobre tierras de uso común \*\*\*\*\*\*\*, que expidió en favor de \*\*\*\*\*\*, con motivo de la calificación del mencionado contrato.

Por otro lado, con el objeto de no trasgredir los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias agrarias, contenidos en el artículo 189 de la Ley Agraria, al haberse declarado fundadas las aludidas pretensiones de \*\*\*\*\*, este órgano jurisdiccional procede al estudio de las defensas y excepciones opuestas por \*\*\*\*\*, que a continuación se enumeran:

- a) Improcedencia de la acción de nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios y cesión de derechos de tierras de uso común, de cuatro de febrero de dos mil trece.
- b) De consentimiento tácito y expreso de la acción de nulidad del contrato descrito en el punto que antecede.

En lo que respeta a la excepción que denominó improcedencia de la acción de nulidad del mencionado acto jurídico, esta es infundada en virtud de que como quedó demostrado en la parte considerativa de esta sentencia, \*\*\*\*\*, probó sus pretensiones, esto es, con los medios de prueba que allegó al procedimiento, concretamente con las copias certificadas del expediente administrativo que \*\*\*\*\*\*, realizó ante el Registro Agrario Nacional, para la inscripción del contrato de enajenación de derechos parcelarios a título gratuito y de derechos sobre tierras de uso común, de cuatro de febrero de dos mil trece, así como con los dictámenes periciales emitidos por los peritos de la parte actora y tercero en discordia, se evidenció que la firma que aparece en el aludido contrato no fue plasmada por el puño y letra de \*\*\*\*\*\*, y por ende, se declaró la nulidad del citado acto jurídico, por lo que adverso a lo argumentado por el demandado \*\*\*\*\*\*, con los referidos medios de prueba se acreditó que la parte actora en el principal sí demostró interés jurídico y legitimación en la causa, pues acreditó la titularidad del derecho cuestionado.

Apoya lo considerado el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito <sup>17</sup>, en la tesis de jurisprudencia VI.3o.C. J/67, del siguiente rubro y texto:

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."

En lo que respecta a la segunda de las excepciones que denominó del consentimiento tácito y expreso de la acción de nulidad del contrato descrito en el punto que antecede, esta también es infundada, en razón de que ni en la Ley Agraria y sus reglamentos, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece un plazo para demandar la nulidad de los actos y contratos que contravienen las leyes agrarias, en este caso, del contrato de enajenación de derechos parcelarios y cesión de derechos sobre tierras de uso común, de cuatro de febrero de dos mil trece, ni para la nulidad de la calificación registral que de este realizó el Registro Agrario Nacional; sin que obste a lo anterior, que en el juicio agrario 468/2013, \*\*\*\*\*, demandó la nulidad del citado contrato, y que mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil catorce, se haya decretado la caducidad de la instancia en dicho juicio.

Es así, dado que como ya se precisó en los ordenamientos legales antes invocados, no se establece plazo para demandar la nulidad de los actos jurídicos descritos en el párrafo que antecede, por lo que el hecho de que se haya decretado la caducidad del mencionado juicio, en el que evidentemente no se emitió pronunciamiento de fondo respeto de la controversia que en este se planteó, por tanto, lo ahí resuelto no constituye cosa juzgada; y por ende, no impide a este tribunal que en este juicio (110/2014), analizar la nulidad de los referidos actos jurídicos, como en la especie así aconteció; de ahí lo infundado de dicha excepción.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Tesis de jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, Julio de 2008, Novena Época, materia Civil, página 1600.

**OCTAVO.** Por otra parte, no queda inadvertido que la consecuencia lógica de la nulidad de un acto jurídico, en este caso del contrato de enajenación de derechos parcelarios a título gratuito y de cesión de derechos sobre tierras de uso común, de cuatro de febrero de dos mil trece, de acuerdo con el artículo 2239 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la Ley Agraria, en términos de su artículo 20., es que las partes se restituyan mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado, esto es, que el vendedor debe restituir el dinero que haya recibido como parte del precio y, a su vez, el comprador debe devolver la cosa objeto de la compraventa, lo que así se deduce de interpretar sistemáticamente el citado precepto en relación con los diversos 2240 y 2241 de dicho ordenamiento legal, cuestión sobre la que el juzgador está obligado a pronunciarse de oficio.

En ese contexto, si del contenido de las cláusulas que conforman el contrato de cesión de derechos parcelarios a título gratuito declarado nulo, concretamente de la cláusula primera, se advierte que la cesión de derechos se realizó a título gratuito, es decir, que sólo \*\*\*\*\*, se obligó a transferir gratuitamente la parcela \*\*\*\*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa, en favor de \*\*\*\*\*\*, quien aceptó dicha donación, según se aprecia de la cláusula segunda del aludido acuerdo de voluntades, de lo que se obtiene que \*\*\*\*\*, fue quien se benefició con la suscripción de ese contrato, y si como se precisó el efecto de la nulidad, es que las partes se restituyan mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado, acorde con lo establecido en el artículo 2239 del referido código sustantivo, lo congruente jurídicamente sería condenar a \*\*\*\*\*\*, a que haga entrega de lo recibido, esto es, de la unidad parcelaria y derechos de uso común descritos en líneas que anteceden en favor de \*\*\*\*\*\*, pues sólo él se benefició con la suscripción de dicha cesión al haberse celebrado a título gratuito.

Empero, cierto es que en la diligencia de trece de agosto de dos mil catorce (hojas 162 a 170), \*\*\*\*\*, al ser interrogada por este tribunal, de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 185, fracción IV, de la Ley Agraria, concretamente al responder la pregunta número 2 (dos), reconoció que es ella quien está en posesión del inmueble descrito en el párrafo que antecede, lo que así corroboró con la confesión expresa que de ello realizó \*\*\*\*\*, en el capítulo de prestaciones de su demanda reconvencional, en donde, entre otras cosas, demandó se condenara a \*\*\*\*\*\*, a la devolución y entrega a su favor de la parcela \*\*\*\*\*\*, ubicada en el ejido \*\*\*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa, de ahí que es evidente que \*\*\*\*\*\*, es quien está en posesión de la citada unidad parcelaria.

Sin embargo, tomando en consideración que está demostrado en autos que la promovente de este juicio \*\*\*\*\*, es una persona adulto mayor (acta de nacimiento y credencial de elector visibles a hojas 7 y 60), y que de conformidad con los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 del Protocolo Adicional a

la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Estado Mexicano, se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas adultos mayores, que comprende la actuación de los órganos jurisdiccionales, cuando ante estos se esté tramitando un procedimiento en el que son parte, como en la especie acontece, a fin de que se apliquen las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo al mayor beneficio a su favor.

En congruencia con ello, así como con los diversos artículos 5º. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y 2239 del Código Civil Federal, con la finalidad de garantizar el derecho humano de \*\*\*\*\*, relativo a una vida de calidad, a través de la protección del patrimonio personal y familiar de la antes mencionada, que le permita tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando como tales: alimentación, atención médica de calidad, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral, este órgano jurisdiccional atendiendo el principio pro persona o pro homine en favor de la persona adulto mayor, estima procedente ordenar poner en posesión jurídica y material a \*\*\*\*\*, de la parcela \*\*\*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\*\* hectáreas, ubicada en el ejido \*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa, con la finalidad de reintegrarle en su totalidad sus derechos agrarios, como una consecuencia lógica de la nulidad declarada, lo cual se realizará una vez que cause ejecutoria esta sentencia, acorde con lo establecido en el artículo 191 de la Ley Agraria, que impone el deber a los tribunales agrarios de proveer su inmediata ejecución de sus sentencias.

De igual forma, en seguimiento a los preceptos constitucionales, internacionales y legales antes invocados, con el propósito de garantizar los derechos de \*\*\*\*\*\*, a una vida con calidad, a tener certeza jurídica en los procedimientos judiciales, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, que le permita tener acceso a los satisfactores necesarios, para su atención integral, se ordena remitir copia certificada de este fallo a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en Sinaloa, a efecto de que tome las medidas necesarias para la inscripción de \*\*\*\*\*, como productor ante esa dependencia, en relación con la parcela \*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\*\*\* hectáreas, ubicada en el ejido \*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa, y en lo sucesivo cubra el incentivo para mejorar la producción agrícola (PROAGRO) a la antes mencionada, lo cual se realizará una vez que cause ejecutoria esta sentencia.

Con ese mismo fundamento, el Registro Agrario Nacional en el Estado de Sinaloa, además de cumplir con los deberes impuestos en la parte final del considerando SÉPTIMO de este fallo, e inscriba esta sentencia de conformidad con el artículo 152, fracción I, de la Ley Agraria, deberá expedir en favor de \*\*\*\*\*, los certificados parcelario y de uso común correspondientes, que la acrediten como ejidataria y titular de la parcela \*, con superficie de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* hectáreas, y de derechos sobre tierras de uso común del

ejido\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa, como una consecuencia lógica de la nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelario y de cesión de derechos sobre tierras de uso común, de cuatro de febrero de dos mil trece.

Para lo cual deberá remitirse a la citada institución registral, copia certificada de este fallo, una vez que cause ejecutoria.

Consideración que encuentra sustento además, en el criterio aprobado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la tesis III.1o. C.13 C (10a.)<sup>18</sup>, del siguiente rubro y texto:

"ADULTO MAYOR. AL RESOLVERSE SOBRE LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN QUE REALIZÓ, DEBE CONSIDERARSE SU DERECHO A UNA VIDA CON CALIDAD Y ATENDER AL MAYOR BENEFICIO EN SU FAVOR. De conformidad con los artículos 1o. constitucional y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, que comprende la actuación de los órganos jurisdiccionales cuando ante ellos se tramitan procedimientos en los que éstos son parte, a fin de aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo al mayor beneficio en su favor. Por lo anterior, al resolverse sobre la revocación de la donación hecha por un adulto mayor, debe considerarse ese marco normativo, así como el artículo 5o, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que establece, entre los derechos a garantizar en favor de esas personas, el relativo a una vida con calidad, a tener certeza jurídica en los procedimientos judiciales, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, que les permita tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando como tales: alimentación, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral."

Asimismo, se precisa que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, este tribunal con apego a los preceptos constitucionales, internacionales y legales antes invocados, de inmediato y sin dilación alguna ordenará la ejecución de este fallo, con la finalidad de que la actora \*\*\*\*\*, como adulto mayor, pueda hacer frente a las obligaciones crediticias, pecuniarias y alimentarias, según sus circunstancias, esto es, de acuerdo con las condiciones en que lo venía haciendo.

**NOVENO.** En otro orden de ideas, no se desatiende que como parte de sus pretensiones \*\*\*\*\*\*, también pretende se declare la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada en el poblado \*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa, el treinta y uno de enero de dos mil trece, en la que el máximo órgano ejidal reconoció y

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Tesis III.1o.C.13 C (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, materia Constitucional, visible en la página 2783.

aceptó a \*\*\*\*\*, como ejidatario de ese ejido, bajo el argumento de dicha asamblea no se llevó a cabo, dado que sólo se levantó el acta correspondiente y fue firmada por los integrantes del comisariado ejidal del citado poblado, y por unos pocos de ejidatarios.

Así pues, dado que aquí se demanda la nulidad de una acta de asamblea, para un mejor entendimiento de esta prestación, es necesario recurrir al contenido de los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 56 y 61 de la Ley Agraria, de los que se obtiene que la organización y funcionamiento de la asamblea ejidal se rige con base en los requisitos legales que establece la ley de la materia; que en caso de omitirse alguna de las formalidades de ley, puede dar lugar a la nulidad del acto, según el tipo de asunto y naturaleza de los requisitos omitidos.

Es decir, en dichas disposiciones se establecen las bases y formas de cómo han de desarrollarse las asambleas en el núcleo de población, pues su funcionamiento y organización deriva principalmente de los preceptos 24, 25, 26, 27 y 28, en los que se precisan los requisitos que deben tomarse en cuenta para el registro de ejidatarios, el período en el que debe reunirse la asamblea, los asuntos de su competencia exclusiva, el lugar en que debe celebrarse tal asamblea, las reglas y requisitos que deben reunir las convocatorias respectivas, el quórum para la instalación válida de las asambleas y las autoridades agrarias que deben estar presentes, según los asuntos a tratar, señalados en el artículo 23, fracciones I a la VI del citado ordenamiento o, se trate de los previstos en las fracciones VII a XIV de dicho precepto, dado que las reglas para su realización son especiales en cuanto a: 1) La anticipación de la expedición de la convocatoria; 2) La asistencia de ejidatarios requerida para su celebración; 3) Los votos necesarios para la validez de las resoluciones tomadas; 4) La presencia del representante de la Procuraduría Agraria; 5) La concurrencia de un fedatario público ante quien debe pasarse el acta; y 6) La inscripción del acta en el Registro Agrario Nacional.

Esto es, existen asambleas de formalidades simples y de formalidades especiales, en las que se tratan los asuntos relativos a la competencia exclusiva del máximo órgano ejidal, contenidos en el artículo 23 de la Ley Agraria, pues en las primeras, se regulan los asuntos previstos en las fracciones I a la VI, del citado ordenamiento legal; y en las segundas, los estipulados en sus fracciones VII a la XIV de dicho precepto.

Por otra parte, se advierte que es facultad exclusiva de la asamblea, entre otros asuntos, la de determinar el destino de la tierra que no esté formalmente parcelada, efectuar dicho parcelamiento, reconocer el parcelamiento económico o de hecho y regularizar la tenencia de la tierra ejidal, y que una vez dictados los acuerdos respectivos estos podrán ser impugnados ante el tribunal agrario directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por aquellos individuos que se sientan perjudicados con la

61

asignación de tierras efectuada, en el entendido de que una vez transcurrido el plazo de noventa días, sin que tales acuerdos hayan sido impugnados, la resolución de la asamblea será firme y definitiva.

Establecidas las premisas del caso, cabe señalar que con la documental relativa al acta de asamblea general de ejidatarios celebrada en el ejido \*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa, el treinta y uno de enero de dos mil trece, quedó evidenciado que el órgano supremo ejidal aceptó como ejidatario de ese poblado a \*\*\*\*\*, y con ello también demostrado que en la asamblea cuya nulidad demanda \*\*\*\*\*, se trataron asuntos de la facultad exclusiva de la asamblea como supremo órgano ejidal, previstos en el artículo 23, fracciones I a la VI, de la Ley Agraria, concretamente el establecido en la fracción II de dicho ordenamiento legal (aceptación de ejidatarios), es decir, que es de asamblea de formalidades simples.

Precisado lo anterior, es pertinente señalar que \*\*\*\*\*, con ninguno de los medios de prueba que ofreció, valorados en el capítulo correspondiente a pruebas ofrecidas por la antes mencionada, identificados con los números del 1 al 15, cuya justipreciación se tiene como reproducida como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias, demostró que la aludida asamblea se haya realizado en contravención con los artículos 24 al 27 y 31 de la Ley Agraria.

Máxime, que del contenido de la citada acta de asamblea, se advierte que se cumplió con los requisitos establecidos en los preceptos legales invocados en el párrafo que antecede, es decir, que fue convocada por los integrantes del comisariado ejidal, como así se evidenció de la primera y segunda convocatoria y acta de no verificativo; se precisó el orden del día de los asuntos a tratar (aceptación de ejidatarios), lugar y fecha para su celebración (salón ejidal), el quórum establecido para su instalación, así como la votación requerida para la aprobación de los acuerdos que en esa asamblea se tomaron, considerando que se trató el asunto señalado en la fracción II, del artículo 23, de la Ley Agraria, esto es, que se aceptó como ejidatario a \*\*\*\*\*\*.

De ahí que, si \*\*\*\*\*, no demostró con elemento de prueba que la asamblea impugnada en que se reconoció como ejidatario a \*\*\*\*\*, se realizó con las irregularidades que refiere en su escrito de demanda, es inconcuso que dicha pretensión es improcedente, más cuando de conformidad con el artículo 23, fracción II, de la Ley Agraria, es facultad exclusiva de la asamblea el reconocer o no a \*\*\*\*\*, como ejidatario del mencionado poblado.

**DÉCIMO.** Es pertinente tomar en cuenta que \*\*\*\*\*\*, en reconvención pretende se declare que tiene mejor derecho en su calidad de ejidatario que \*\*\*\*\*\*, al aprovechamiento, uso y disfrute de la parcela \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con superficie de \* hectáreas, ubicada en el ejido \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa, amparada

con el certificado parcelario \*\*\*\*\*\*\*, y por consiguiente, se condene a la demandada \*\*\*\*\*\*, a la devolución y entrega en su favor de la unidad parcelaria descrita con anterioridad; asimismo, se condene a ésta última a que se abstenga de perturbarle la posesión del citado inmueble.

Pretensión a la que se opuso \*\*\*\*\*\*, con el argumento de que es nulo el contrato de enajenación de derechos parcelarios a título gratuito y cesión de derechos sobre tierras de uso común, de cuatro de febrero de dos mil trece, que al parecer celebró con \*\*\*\*\*\*, en relación con la parcela \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y de derechos sobre tierras de uso común, pertenecientes al ejido \*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa, dado que la firma que aparece en el mismo no fue plasmada por su puño y letra.

En esa perspectiva, conviene tener presente que la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 131/2003-SS<sup>19</sup>, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J.28/2005 de rubro: "POSESIÓN DE PARCELAS EJIDALES Y COMUNALES. EN LOS CONFLICTOS RELATIVOS, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE EXAMINAR SU CAUSA GENERADORA, CUANDO LAS PARTES NO TENGAN TÍTULO AGRARIO QUE AMPARE LOS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS EN DISPUTA.", obligatoria para este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, estableció una serie de reglas a las que han de sujetarse los órganos jurisdiccionales para resolver controversias que versen sobre conflictos sobre la posesión de parcelas ejidales o comunales; directrices que a continuación se detallan:

- a) Que tratándose de conflictos sobre la posesión y goce de una parcela ejidal o comunal, debe de resolverse en favor de quien acredite la titularidad formal de los derechos de uso y disfrute respectivo; esto es, con el correspondiente certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente; certificado parcelario o de derechos comunes, o con la sentencia o resolución emitida por el tribunal, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Agraria; así como con el acta de delimitación, destino y asignación de tierras, realizada con las formalidades previstas en los artículos 24 a 28 y 31 de la Ley Agraria; documentales que resultan ser las idóneas para acreditar la titularidad de la parcela ejidal o comunal.
- **b)** En el caso de que ninguna de las partes acredite esa titularidad, debe de examinarse la causa generadora de la posesión, es decir, la existencia de título suficiente para dar derecho a poseer, la cual puede acreditarse únicamente por los sujetos aptos para ser ejidatarios o comuneros.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Tesis de jurisprudencia: 2a./J.28/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, tesis: 2a./J. 28/2005, página 255.

c) Que no debe decidirse sobre el mejor derecho a la posesión, observando sólo el disfrute fáctico de las parcelas ejidales o comunales en un momento determinado, sino es preciso acudir al análisis del mejor derecho a la posesión atendiendo a su causa generadora.

Establecidas las vertientes del caso, vale la pena puntualizar que el demandante reconvencional \*\*\*\*\*, sustenta el mejor derecho a la posesión de la parcela\*\*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\* hectáreas, en el certificado parcelario \*\*\*\*\*\*\*, esto es, funda su derecho en un documento formal.

Ante dicho cuestionamiento, este órgano jurisdiccional está obligado a tomar en cuenta que en los considerados SEXTO y SÉPTIMO de este fallo, se estudió en la acción principal la nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios a título gratuito y de derechos sobre tierras de uso común, suscrito entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, el cuatro de febrero de dos mil trece, en relación con la parcela \*\*\*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\*\* hectáreas, y de derechos sobre tierras de uso común, pertenecientes al ejido \*\*\*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa, amparados con los certificados parcelario número \*\*\*\*\*\*\*\*, y de uso común número \*\*\*\*\*\*\*\*, que el aludido órgano registral expidió a \*\*\*\*\*\*, lo cual se declaró fundado.

Es decir, se declaró la nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios a título gratuito y cesión de derechos de tierras de uso común, de cuatro de febrero de dos mil trece; así como la nulidad de la calificación registral realizada por el Registrador Integral del Registro Agrario Nacional, de la inscripción que hizo del referido acto jurídico; en consecuencia, también se ordenó a la citada institución registral la cancelación de los certificados parcelario número \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y de derechos sobre tierras de uso común número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que expidió en favor de \*\*\*\*\*\*\*.

En esa circunstancia, si el actor en la reconvención \*\*\*\*\*\*, sustenta su mejor derecho sobre la parcela \*\*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\*\* hectáreas, ubicada en el ejido \*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa, en el certificado parcelario \*\*\*\*\*\*, y si como ya se precisó con los medios de prueba valorados en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO, de esta sentencia, se declaró la nulidad, entre otros, del citado documento formal (certificado parcelario número \*\*\*\*\*\*); por tanto es incontrovertible, que dicho certificado parcelario dejó de tener eficacia jurídica y, por ende, \*\*\*\*\*, perdió los derechos de la unidad parcelaria descrita en líneas que anteceden, pues con motivo de la nulidad de ese documento que amparaba el mencionado inmueble, ya no es su titular.

De ahí que, en congruencia con lo resuelto en el principal, este órgano jurisdiccional arriba a la plena convicción de que la parte actora en el reconvencional, \*\*\*\*\*, no demostró los elementos constitutivos de sus pretensiones, relativas a que se declare que tiene

mejor derecho que \*\*\*\*\*, al aprovechamiento, uso y disfrute de la parcela \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\*\* hectáreas, ubicada en el ejido que nos ocupa, amparada con el certificado parcelario \*\*\*\*\*\*\*\*\*, expedido por el Registro Agrario Nacional.

Asimismo, con base en los razonamientos vertidos en este considerando, no ha lugar a condenar a \*\*\*\*\*, a la desocupación y entrega en favor de \*\*\*\*\*, de la parcela descrita en el párrafo que antecede.

De igual forma, tampoco procede conminar a \*\*\*\*\*, a que se abstenga de perturbar la posesión que sobre la parcela \*\*\*\*\*\*\*\*\*, tiene \*\*\*\*\*.

Consecuentemente, de conformidad con el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se absuelve a \*\*\*\*\*, de las pretensiones que le reclamó el demandante reconvencionista \*\*\*\*\*.

Por los mismos motivos, resulta innecesario ocuparse de las excepciones opuestas por la demandada en la reconvención, atendiendo a que éstas son las defensas empleadas para destruir o entorpecer la acción; de ahí que si el actor en la reconvención no la demostró, es inútil su examen.

Consideración que encuentra sustento en el criterio aprobado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la tesis aislada III.2º.A.45 A<sup>20</sup>, al tenor literal del siguiente rubro y texto:

"ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO Y PREFERENTE POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Tomando en consideración que la acción es la base de la contienda, los aludidos tribunales deben analizar, de manera oficiosa y preferente, si el actor acreditó los elementos constitutivos de su acción, pues únicamente en el caso de que se resolviera que sí se demostró aquélla, resultaría necesario ocuparse de las excepciones opuestas, atendiendo a que éstas son las defensas empleadas para destruir o entorpecer la acción. Consiguientemente, si el actor no prueba los elementos de su acción, es inútil el examen de las excepciones opuestas."

Finalmente, se deja sin efecto la medida precautoria decretada en el auto admisorio de veintiocho de febrero de dos mil catorce (hojas 37 y 38), lo cual deberá hacerse del conocimiento del Delegado del Registro Agrario Nacional, una vez que cause ejecutoria este fallo, para que proceda a su correspondiente cancelación.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia Administrativa, Novena Época, visible en la página 483.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** La parte actora en el principal \*\*\*\*\*\*, **demostró parcialmente** los elementos constitutivos de sus pretensiones, con base en los razonamientos expuestos en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO y NOVENO, de esta sentencia. El demandado \*\*\*\*\*\*, no demostró sus defensas y excepciones.

**SEGUNDO.** El actor en la reconvención \*\*\*\*\*\*, **no demostró** los hechos constitutivos de la demanda reconvencional, en consecuencia, se absuelve a \*\*\*\*\*, de las pretensiones que el antes mencionado le reclamó.

**TERCERO.** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional, copia certificada de la misma, para que proceda a su inscripción en términos del artículo 152, fracción I, de la Ley Agraria, y cumpla con los deberes impuestos en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO, de este fallo, debiendo informar sobre su acatamiento.

**CUARTO.** Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, póngase en posesión material y jurídica a \*\*\*\*\*, de la parcela \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* hectáreas, ubicada en el ejido \*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa, lo anterior con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria.

Asimismo, se precisa que una vez que cause ejecutoria este fallo, este tribunal con apego a los preceptos constitucionales, internacionales y legales invocadas en la parte considerativa de esta sentencia, de inmediato y sin dilación alguna se ordenará su ejecución, con la finalidad de que la actora \*\*\*\*\*, como adulto mayor, pueda hacer frente a las obligaciones crediticias, pecuniarias y alimentarias, según sus circunstancias, esto es, de acuerdo con las condiciones en que lo venía haciendo.

**QUINTO.** Con fundamento en los preceptos mencionados en el punto resolutivo que antecede, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en Sinaloa, a efecto de que tome las medidas necesarias para la inscripción de \*\*\*\*\*\*, como productor ante esa dependencia, en relación con la parcela \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* hectáreas, ubicada en el ejido \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Angostura, Sinaloa, y en lo sucesivo cubra el incentivo para mejorar la producción agrícola (PROAGRO), a la antes mencionada.

**SEXTO.** Se deja sin efecto la medida precautoria decretada en el auto admisorio de veintiocho de febrero de dos mil catorce (hojas 37 y 38), lo cual deberá hacerse del conocimiento del Delegado del Registro Agrario Nacional, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, para que proceda a su correspondiente cancelación.

**SÉPTIMO.** Notifíquese a las partes personalmente esta resolución y en su oportunidad, archívese el asunto, como totalmente concluido. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Maestra María del mar Salafranca Pérez, Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, quien actúa ante la Licenciada Candelaria Viera Avena, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**EXPEDIENTE: 229/2014** 

**MAGISTRADA:** 

LIC. JANETTE CASTRO LARA

**SECRETARIO:** 

LIC. LUIS BARREDA LEÓN

**Tribunal Unitario Agrario Distrito 50** 

Expediente: 229/2014 Actor: \*\*\*\*\*\*\*\*\*

Demandado: Asamblea de Ejidatarios

Acción:

MAGISTRADA: MTRA. JANETTE CASTRO LARA SECRETARIO: LIC. LUIS BARREDA LEÓN

San Francisco de Campeche, Campeche, treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el instrumental de actuaciones para emitir resolución en el expediente agrario cuyos datos al rubro se indican; y

# RESULTANDO: (Se transcribe)

# CONSIDERANDO:

- I. Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 9, 12, 14, 16, 22, 23, 33, fracción I, 56, 57, del 163 al 197 de la Ley Agraria vigente; 1°, 2° fracción II, 5° y 18, fracciones VI, VIII y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como lo dispuesto en el acuerdo plenario del Tribunal Superior Agrario de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre del mismo año, por el cual se crea el Tribunal Unitario Agrario del Quincuagésimo Distrito con sede principal en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Capital del Estado de Campeche, estableciendo su competencia territorial para la impartición de Justicia Agraria, entrando en funciones el día tres de noviembre de dos mil diez.
- II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, habida cuenta que la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, compareció por su propio derecho a iniciar un procedimiento judicial ante este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50.

En cuanto a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en calidad de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del núcleo agrario denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Hopelchén, Campeche, acreditaron su personalidad con la copia del acta de asamblea de ejidatarios de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 31 a 44).

Por lo que hace a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, compareció también por su propio derecho con el carácter de tercero con interés en el presente asunto y en su calidad de hijo del extinto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuyos derechos agrarios son materia de la controversia planteada.

- III. Durante el procedimiento agrario se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Título Décimo, Capítulos I, II, III y V de la Ley Agraria; concediendo con ello a las partes el goce de las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por así constar en las actuaciones que integran el presente expediente.
- **IV**. En sesión de audiencia de siete de abril de dos mil quince, se fijó la litis a resolver en la acción principal en los siguientes términos:

"La litis en el presente asunto se constriñe en determinar si procede o no: a) el reconocimiento de la calidad de ejidataria de la actora, por parte de la Asamblea General de Ejidatarios de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Hopelchén, Estado de Campeche; b) la declaración de que como ejidataria del poblado de antecedentes, a percibir la parte proporcional que le corresponda de los beneficios que percibe el ejido; y c) como consecuencia de lo anterior, se ordene tanto a la asamblea como al presidente del comisariado ejidal, el reconocimiento de sus derechos así como, de ser el caso, la entrega física y material de la parcela mencionada, por los conceptos señalados, toda vez que sin causa justificada hasta la presente fecha se han negado a reconocerla; sin que haya lugar a hacer pronunciamiento alguno respecto de excepción o defensa alguna por parte del núcleo agrario demandado, ante su falta de contestación a la demanda ya expuesta con anterioridad." (Foja 62)

En cuanto a la litis a resolver en la acción reconvencional promovida por el tercero llamado a juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, consiste en determinar si es procedente o no, lo siguiente:

"Declarar la nulidad del certificado de derechos sobre tierras de uso común \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, expedido por el Registro Agrario Nacional a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*, de conformidad con la trasmisión de derechos por sucesión de \*\*\*\*\*\*\*\*."

V. Previamente a resolver el presente asunto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 348 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a continuación se atenderán las excepciones de carácter dilatorio, ya que las tendientes a destruir la acción se abordarán al resolverse el fondo de la controversia planteada, en caso de ser necesario.

Así, resulta importante hacer notar que las excepciones son los medios legales que tiene el demandado para oponerse y combatir las pretensiones demandadas por la parte actora. Las excepciones pueden ser clasificadas en procesales, que objetan la válida integración de la relación procesal e impiden un pronunciamiento de fondo sobre las

pretensiones del actor, y las excepciones sustanciales, que contradicen la fundamentación de las pretensiones y procuran una sentencia desestimatoria aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o imperativos de la relación jurídica invocada por el actor.

También se clasifican en excepciones dilatorias y perentorias, las primeras son las tendientes a impedir el curso de la acción, y las segundas tienen por objeto destruir la acción.

En ese orden de ideas, el tercero llamado a juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, interpuso las siguientes excepciones:

Respecto de la excepción de falta de personalidad este Tribunal la declaró infundada en audiencia de veintinueve de abril de dos mil quince, lo cual no es obstáculo para abundar sobre el tema en los siguientes términos:

En principio debe precisarse la diferencia que existe entre la denominada técnicamente como Legitimación en la Causa (Legitimatio Ad Causam), con respecto a la denominada Legitimación en el Proceso (Legitimatio Ad Procesum), entendiéndose a la primera, como aquella facultad jurídico atributiva que salvaguarda la ley, a favor de quienes se ven afectados en la esfera de sus intereses subjetivos, para acudir jurisdiccionalmente en defensa y protección de ello, lo que se traduce en el llamado interés jurídico; mientras que la segunda, es entendida como la idoneidad que la ley atribuye a determinadas personas para hacerlas especialmente aptas para comparecer a juicio por sí, o a nombre de, por cuenta y en representación de otro, lo que se traduce en la llamada personalidad jurídica.

En ese contexto, ya que la actora en el principal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, comparece al presente juicio por su propio derecho, no debe acreditar ninguna personalidad; contrario a lo que ocurriría en el caso de que acudiera ante este órgano jurisdiccional en nombre, a cuenta y en representación de otra persona, donde sí estaría obligada a demostrar su personalidad de apoderado o representante legal.

Es por ello que resultó infundada la excepción de "falta de personalidad" que hace valer el tercero llamado a juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, habida cuenta que la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, comparece a juicio por su propio derecho, y no en representación de otra persona.

Ahora, si al interponer la excepción de "falta de personalidad" por parte del tercero llamado a juicio su intención es atacar la legitimación en la causa para obtener sentencia favorable por parte de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, esa circunstancia atañe el fondo de la controversia planteada, que, aunque no lo pidan las partes contendientes, este Tribunal debe analizarla de oficio; tal y como se desprende de la siguiente Jurisprudencia: "LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes." Semanario Judicial de la Federación v su Gaceta Novena Época, Tomo XXVII. Página 499, Registro 169857.

Ello es así, pues no debe confundirse la legitimación procesal para intervenir en el procedimiento (personalidad o personería); con la legitimación en la causa para obtener sentencia favorable, pues <u>la primera</u> consiste en la capacidad para comparecer a juicio y la segunda en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; lo que encuentra sustento en las siguientes tesis: "LEGITIMACION PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley: en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes." Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI. Octava Época. Página 350. Registro 216391. "PERSONALIDAD EN EL ACTOR O EN SU REPRÉSENTANTE, EXCEPCION DE FALTA DE, Y DEFENSA DE LEGITIMACION ACTIVA EN EL MISMO ACTOR. SUS DIFERENCIAS. La excepción de falta de personalidad en el actor consiste en carecer éste de la capacidad y calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que comparece su representante. La distinción entre la excepción de falta de personalidad y la falta de legitimación activa en el actor radica en el sentido y alcance que la doctrina ha dado a las expresiones de 'legitimatio ad causam' y 'legitimatio ad processum'. La

primera, o sea, la legitimación en la causa, con relación al actor, corresponde a la identidad de la persona a quien la ley concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales con la persona que deduce dicha acción. En cambio, la segunda, o sea, la legitimación en el proceso, se refiere a la capacidad o a la calidad de obrar de la persona que comparece al juicio. Por tanto, cuando el demandado niega que el actor sea el titular del derecho subjetivo que ejercita, lo que está oponiendo es la defensa de sine actione agis o carencia de derecho, la cual debe resolverse en la sentencia que decide sobre el fondo de la litis; y cuando el demandado ataca la personalidad del actor por sufrir de incapacidad natural o legal, artículo 450 del Código Civil o porque su representante legal o convencional carece de la genuina representación para comparecer en juicio, lo que está oponiendo es la excepción de falta de personalidad en el actor o en su representante." Semanario Judicial de la Federación, Volumen 37. Sexta Parte. Página 49. Séptima Época. Registro 256546.

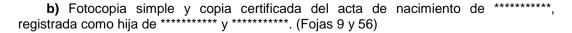
Bajo ese contexto, dado que no se advierte la procedencia de excepción dilatoria alguna, ya que las demás excepciones que hace valer el tercero llamado a juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tienen por objeto destruir la acción principal promovida por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, resulta necesario abordar el análisis de las constancias de actuaciones, haciendo revisión, valoración y confrontación de los elementos de prueba aportados para sustentar bases fundadas y motivadas respecto a su procedencia o improcedencia.

VI. Los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria establecen que en los juicios agrarios son admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley, y que a las partes les corresponde la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto por el dispositivo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el actor debe probar sus hechos y el demandado sus excepciones y defensas; por lo que, en cumplimiento de ello, la actora en el principal y demandada en reconvecnción \*, aportó los siguientes medios probatorios:

## 1. Las documentales consistentes en:

<ul> <li>a) Original y fotocopia simple del certificado de derechos sobre tierras de uso comúr</li> </ul>
********, expedido el *******, a favor de *******, por parte del Delegado Federal de
Registro Agrario Nacional en el Estado de Campeche, de conformidad con la trasmisión
de derechos por sucesión de **************. (Fojas 7 y 57)



- c) Fotocopia simple de la credencial de elector expedida a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por parte del Instituto Federal Electoral (actualmente Instituto Nacional Electoral), cuyo original se presentó como identificación al comparecer ante este Tribunal y fue cotejada en audiencia de tres de marzo de dos mil quince. (Fojas 9, 30 y 46)
- **d)** Fotocopia simple de la constancia relativa a la Clave Única de Registro de Población generada a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por parte del Registro Nacional de Población, dependiente de la Secretaría de Gobernación, cuyo original se presentó para su cotejo en audiencia de tres de marzo de dos mil quince. (Fojas 10 y 46)
- **e)** Escrito de doce de noviembre de dos mil catorce, dirigido a los integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Hopelchén, Campeche, por parte de la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mediante el cual solicita copia simple del acta de asamblea de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. (Foja 11)
- f) Constancia de vigencia de derechos de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, expedida por la Registradora Integral de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Campeche, en relación a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien, en su calidad de ejidataria del ejido denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Hopelchén, Campeche, es titular del certificado de derechos sobre tierras de uso común \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, originado por la transmisión de derechos sucesorios a su favor; y fotocopia simple del formato relativo al acuse de recibo de la constancia de referencia. (Fojas 116 y 117)
- **g)** Constancia de comparecencia de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ante el Agente del Ministerio Público en Villa de Dzilbalchén, municipio de Hopelchén, Campeche, el cuatro de julio de dos mil trece, con el objeto de informar a esa representación social haber encontrado el certificado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a fin de que quedara sin efecto lo asentado en una comparecencia anterior donde manifestó el extravío dicho certificado. (Foja 118)
- h) Constancia de depósito de lista de sucesión de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, realizada por el Registrador Integral de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Campeche, en relación a la comparecencia de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con calidad de ejidatario en el poblado denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Hopelchén, Campeche, a fin de realizar bajo su libre y espontánea voluntad la designación de sucesores de sus derechos agrarios a través de una lista de sucesión que en ese acto se guardó en el sobre número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el cual fue cerrado, sellado y firmado por el Registrador, ante la presencia del interesado, para su depósito en bóveda de seguridad de esa institución, con fundamento en los artículos 17 de la Ley Agraria y 77 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional. (Foja 119)

n
е
a
el
*.
į

- j) Escrito de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, dirigido al Delegado Federal del Registro Agrario Nacional en el Estado de Campeche, por parte de la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mediante el cual solicita el documento original de la lista de sucesión depositada por \*. el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. (Foia 203)
- **2. La confesional** a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del núcleo agrario denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Hopelchén, Campeche, que se desahogó en los siguientes términos:
  - "1. Que diga el comisariado si conoce de vista o trato a la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, dentro del ejido \*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Hopelchén, Estado de Campeche. Respuesta: Sí la conocemos de vista. 2. Que diga el comisariado si sabe y le consta que la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, es originaria y vecina del ejido \*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche. Respuesta: Sí es originaria y vecina de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. 3. Que diga el comisariado si sabe que el difunto C. \*\*\*\*\*\*\*\*, fue su voluntad dejarle a la C. \*\*\*\*\*\*\*, sus derechos agrarios dentro del ejido \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche. Respuesta: No, nosotros no sabemos que se los haya dejado a ella, se los dejó a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* 4. Que diga el comisariado si la C. \*\*\*\*\*\*\*\*, cuenta con un certificado sobre tierras de uso común dentro del ejido que nos ocupa y expedido por el Registro Agrario Nacional de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en donde se le reconocen los derechos agrarios que en vida le pertenecieran al C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: No, no sabemos de dicho certificado, porque nunca lo hemos leído, ni tampoco nos lo ha puesto a la vista. 5. Que diga el comisariado la razón de su dicho. No se formula por tratarse de la prueba confesional y no la testimonial. UNO. Que diga el comisariado si tiene conocimiento acerca de la apertura de la lista de sucesión de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*, expedida por el Registro Agrario Nacional, en donde nombran como sucesor preferente a la C. \*\*\*\*\*\*\*\* y que en este acto pongo a la vista para su respectivo cotejo. No, no teníamos conocimiento de dicho documento, hasta antes de que nos fuera puesto a la vista en esta diligencia." (Fojas 151 y 166)
- - \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* "1. Que diga el testigo si conoce de vista o trato a la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\* dentro del ejido \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche. **Respuesta: Sí, es mi prima y la conozco desde que tengo uso de razón.** 2. Que diga el testigo si sabe si la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* es originaria y vecina de toda la vida dentro del ejido \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de Hopelchén, Estado

de Campeche. Respuesta: Sí, lo sé porque es hermana de mi mamá y nos frecuentamos siempre. 3. Que diga el testigo si sabe si la C. \*\*\*\*\*\*\*\* tiene o cuenta con certificado de derechos sobre tierras de uso común, expedido por el Registro Agrario Nacional de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, dentro del ejido que nos ocupa. Respuesta: Sí, lo sé porque siempre hemos tenido comunicación y cuando ha venido a realizar los trámites a la ciudad me ha mostrado su certificado. 4. Que diga el testigo si sabe o le consta que fue voluntad del C. \*\*\*\*\*\*\*\*, cederle sus derechos agrarios a la C. \*\*\*\*\*\*\*, dentro del ejido que nos ocupa. Respuesta: Sí, porque cuando lo íbamos a visitar a él (señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien era su abuelo), le contaba todo a mi papá (señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*) y yo escuché cuando se lo dijo, hace unos meses antes de su muerte, primero falleció mi abuelita y posteriormente mi abuelo," REPREGUNTA: "1 EN RELACIÓN CON LA PREGUNTA MARCADA CON EL NÚMERO CUATRO. QUE DIGA LA COMPARECIENTE ENTRE LAS COSAS QUE PLATICABA SU ABUELO CON SU PAPÁ Y QUE DICE ELLA QUE ESCUCHABA. EL DIFUNTO LE DIJERA QUE HABÍA CEDIDO SUS DERECHOS AGRARIOS A FAVOR DE SU HIJO \*\*\*\*\*\*\*\*, que al ser califica de legal. Respuesta: No, nunca escuché nada en esos términos." LA RAZÓN DE SU DICHO: "La razón de mi dicho la fundo porque es mi prima y visitábamos a mi abuelo y él le comentaba todo, ella se hizo cargo de mi abuelo desde que mi abuela murió, y él decía que por lo que había hecho ella se lo iba a dejar."

\*\*\*\*\*\*\*\*: "1. Que diga el testigo si conoce de vista o trato a la C. \*\*\*\*\*\*\* dentro del ejido \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche. Respuesta: Sí, porque ella es mi sobrina, su mamá es mi hermana, la conozco desde que nació. 2. Que diga el testigo si sabe si la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*es originaria y vecina de toda la vida dentro del ejido \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, 3. Que diga el testigo si sabe si la C. \*\*\*\*\*\*\*\* tiene o cuenta con certificado de derechos sobre tierras de uso común, expedido por el Registro Agrario Nacional de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dentro del ejido que nos ocupa. Respuesta: Sí, mi difunto papá decidió dejárselo a ella, yo oí que ese era su deseo. 4. Que diga el testigo si sabe o le consta que fue voluntad del C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, cederle sus derechos agrarios a la C. \*\*\*\*\*\*\*, dentro del ejido que nos ocupa. Quedó contestada con la respuesta marcada con el número TRES." REPREGUNTAS: "1. EN RELACIÓN CON LA PREGUNTA MARCADA CON EL NÚMERO TRES, QUE DIGA LA COMPARECIENTE EN QUÉ FECHA ESCUCHÓ QUE SU PADRE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. MANIFESTARA SU DESEO DE DEJARLE SUS DERECHOS AGRARIOS A SU NIETA \*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: La fecha no la recuerdo, pero fue antes de que falleciera, tiene un año de difunto aproximadamente. 2. EN RELACIÓN CON LA REPREGUNTA FORMULADA Y LA CONTESTACION DADA. QUE DIGA LA COMPARECIENTE EN SU CALIDAD DE HIJA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. SI ÉSTE LE DIJO QUE HABÍA CEDIDO SUS DERECHOS AGRARIOS ANTE ASAMBLEA EJIDAL A FAVOR DE SU HIJO \*\*\*\*\*\*\*\*, Respuesta: No, no mencionó eso." LA RAZÓN DE SU DICHO: "La razón de mi dicho la fundo porque así lo dijo mi difunto padre."

**3. La instrumental de actuaciones** consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente expediente.

**4.** La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que se deriven de lo actuado en el presente procedimiento agrario.

#### 1. Las documentales consistente en:

a) Fotocopia simple del acta de asamblea de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Acta de asamblea de ejidatarios de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, celebrada por virtud de primera convocatoria emitida el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el ejido denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Hopelchén, Campeche (fojas 48 a 54), en cuyo punto cuarto del orden día se trató lo relativo a la problemática planteada en el presente juicio en los siguientes términos:

"CUARTO: EN ESTE PUNTO TOMÓ LA PALABRA EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL PARA EXPONER LA PROBLEMÁTICA SUSCITADA. YA QUE EL EXTINTO EJIDATARIO \*\*\*\*\*\*\*\*. RENUNCIÓ A SU CALIDAD DE EJIDATARIO Y POR ESE MOTIVO LA ASAMBLEA ACEPTÓ AL C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* COMO EJIDATARIO. YA QUE ASÍ LO EXPRESÓ EL EXTINTO EJIDATARIO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, QUIEN SE PRESENTÓ PERSONALMENTE A LA ASAMBLEA DE FECHA \*\*\*\*\*\*\*\*\*, PERO EL VISITADOR AGRARIO SOLO MANDÓ A INSCRIBIR EL PUNTO DE LA ACEPTACIÓN. OMITIENDO INSCRIBIR LA RENUNCIA DEL MENCIONADO EJIDATARIO, TRAYENDO COMO CONSECUENCIA LA DUPLICACIÓN DEL PADRÓN CON UN EJIDATARIO MÁS, CABE SEÑALAR QUE EL EXINTO EJIDATARIO A PESAR DE QUE SE HABÍA PRESENTADO A RENUNCIAR A SU CALIDAD EJIDAL Y SUS DERECHOS DE TIERRAS DE USO COMÚN, CON FECHA POSTERIOR A LA ASAMBLEA MENCIONADA. SE APERSONÓ ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. PARA REALIZAR UN CAMBIO DE SUCESOR A PESAR DE CONCIENTE DE QUE YA HABÍA RENUNCIADO A SU DERECHO DENTRO DEL EJIDO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Y AL FALLECER EL EXTINTO EJITARIO, EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO AJIDAL ACOMPAÑADO DE EL C. EJIDATARIO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, SE APERSONARON A LAS OFICINAS DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA HACER LA APERTURA DE LISTA DE SUCESIÓN (YA QUE EL EXTINTO LE HABÍA ASEGURADO QUE ÉL ERA SU SUCESOR). Y UN FUNCIONARIO DEL MENCIONADO REGISTRO LES INFORMÓ QUE NO SE PODÍA REALIZAR LA APERTURA DE LISTA DE SUCESIÓN YA QUE LA C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, QUIEN SE ENCONTRABA EN ESE MOMENTO EN LAS OFICINAS DEL RAN, HABÍA APARECIDO EN LA ÚLTIMA LISTA DE SUCESIÓN. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE PRESUME QUE EL EXTINTO EJIDATARIO FUE LLEVADO AL RAN A HACER UN CAMBIO DE SUCESOR POSTERIOR A LA FECHA DE SU RENUNCIA ANTE LA ASAMBLEA DEJANDO A SU HIJO \*\*\*\*\*\*\*, SOLAMENTE CON LA CALIDAD EJIDAL, YA QUE NO SE LOGRÓ FORMALIZAR EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS A FAVOR DEL MENCIONADO Y DE IGUAL FORMA SE OMITIÓ INSCRIBIR SU RENUNCIA COMO EJIDATARIO.

ACTO SEGUIDO DESPUÉS DE HABER ESCUCHADO LA RELATORIA DE LA PROBLEMÁTICA LA ASAMBLEA ACUERDA QUE NO SE PUEDE ACEPTAR A LA C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, YA QUE EL EXTINTO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, YA HABÍA RENUNCIADO ANTE TODOS, Y SOLO RECONOCEN AL C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, COMO LA PERSONA A QUIEN EL EXTINTO LE HABÍA DEJADO SUS DERECHOS AGRARIOS, POR LO QUE SE ACUERDA QUE SE REALICEN LAS ACCIONES LEGALES PERTINENTES PARA INVALIDAR O NULIFICAR EL ÚLTIMO DEPÓSITO DE LISTA DE SUCESIÓN QUE FAVORECE A LA C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, YA QUE CUANDO EL EXTINTO REALIZÓ DICHO DEPÓSITO YA HABÍA RENUNCIADO A SUS DERECHOS DENTRO DEL EJIDO, DE IGUAL FORMA LA ASAMBLEA SE PONE A DISPOSICIÓN DE SERVIR COMO TESTIGO A FAVOR DEL C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, CUANDO ÉL ASÍ LO REQUIERA. (Foja 49)

- **b)** Escrito con firmas autógrafas de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dirigido a la asamblea de ejidatarios del poblado denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*", municipio de Hopelchén, Campeche, por medio del cual se presenta la renuncia a los derechos ejidales para que sea tomada en cuenta en la asamblea de esa misma fecha, sin señalar el nombre de quien realizó la petición; documento que según su contenido se realizó ante la presencia de los entonces integrantes del comisariado ejidal. (Foja 66)
- c) Escrito de seis de agosto de dos mil catorce, dirigido al Jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria en el Estado de Campeche, por parte de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con el carácter de presidente del comisariado ejidal del poblado denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Hopelchén, Campeche, por medio del cual solicita la presencia del esa institución en la asamblea de ejidatarios programada para el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. (Foja 67)
- d) Fotocopia simple del padrón de ejidatarios del poblado denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Hopelchén, Campeche, expedido el veintiséis de noviembre de dos mil trece, por parte del Registro Agrario Nacional, Delegación Campeche, elaborado de conformidad con el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como en el acta de aceptación de ejidatarios de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y sentencias emitidas por el Tribunal Agrario y trasmisiones de derechos que obran en esa institución registral; padrón de ejidatarios en el cual aparece relacionado el tercero llamado a juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y el extinto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con los números consecutivos 48 y 60, respectivamente. (Fojas 68 a 71)
- **e)** Fotocopia simple del escrito de uno de marzo de dos mil quince, dirigido al secretario de acuerdos de este Tribunal, por parte de quienes se ostentan como ejidatarios del poblado denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Hopelchén, Campeche, mediante el cual realizan diversas manifestaciones en relación a la controversia planteada en el presente asunto. (Fojas 72 a 75)

- **3. La instrumental de actuaciones** consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente expediente.
- **4.** La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que se deriven de lo actuado en el presente procedimiento agrario.

En cuanto al tercero llamado a juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con el objeto de demostrar los extremos de las excepciones y defensas que interpuso en la acción principal, así como la procedencia de la pretensión que hizo valer en reconvención, ofreció como medios de prueba los siguientes:

### 1. Las documentales consistentes en:

- **a)** Fotocopia simple de la credencial de elector expedida a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por parte del Instituto Federal Electoral (actualmente Instituto Nacional Electoral), cuyo original se presentó como identificación al comparecer ante este Tribunal. (Fojas 76 y 120)
- **b)** Copia certificada del acta de nacimiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, registrado como hijo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. (Foja 121)
- **c)** Copia certificada del acta de defunción de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien falleció el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. (Foja 122)
- d) Fotocopia simple del escrito de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dirigido a la asamblea de ejidatarios del poblado denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Hopelchén, Campeche, por medio del cual se presenta la renuncia a los derechos ejidales para que sea tomada en cuenta en la asamblea de esa misma fecha, sin señalar el nombre de quien realizó la petición; documento que según su contenido se realizó ante la presencia de los entonces integrantes del comisariado ejidal. (Fojas 123 y 141)
- **f)** Fotocopia simple del certificado de derechos sobre tierras de uso común \*\*\*\*\*, expedido el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por parte del Delegado Federal del Registro Agrario Nacional en el Estado de Campeche, de conformidad con la trasmisión de derechos por sucesión de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. (Foja 124)
- **g)** Acta de asamblea de ejidatarios de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, celebrada por virtud de primera convocatoria emitida el \*\*\*\*\* del mimo mes y año, en el ejido denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Hopelchén, Campeche (fojas 125 a 131), en cuyo punto cuarto del orden día se trató lo relativo a la problemática planteada en el presente juicio en los señalados en el inciso a) relativo a las pruebas documentales aportadas por el comisariado ejidal del poblado que nos ocupa.

- **h)** Documento relativo a la donación de un terreno por parte de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sin firmas autógrafas, con fecha de elaboración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. (Fojas 140)
- i) Formato del Registro Agrario Nacional fechado el veintidós de abril de dos mil quince, relativo a la solicitud de copias certificadas por parte de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y con sello de recibido de la Delegación Campeche de esa institución registral, acompañado del escrito signado por dicha persona en el cual especifica que solicita copias certificadas de los documentos correspondientes a la sucesión de derechos de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y que anexa el pago realizado al respecto. (Fojas 142 a 144)
- **k)** Fotocopia simple de la comparecencia de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ante el Agente del Ministerio Público en Villa de Dzilbalchén, municipio de Hopelchén, Campeche, el veinte de junio de dos mil trece, con el objeto de manifestar ante esa representación social haber extraviado el certificado sobre tierras de uso común \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. (Fojas 148, 149 y 226 y 227)
- I) Fotocopia simple de la credencial de elector expedida a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por parte del Instituto Federal Electoral (actualmente Instituto Nacional Electoral). (Foja 228)
- **2. La confesional** a cargo de la actora en el principal y demandada en reconvención \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 155 y 156), la cual se desarrolló de la siguiente manera:
  - "1. DIRÁ LA ABSOLVENTE SER CIERTO QUE SU ABUELITO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* CON FECHA \*\*\*\*\*\*\*\*, CEDIÓ SUS DERECHOS AGRARIOS QUE OSTENTABA EN EL EJIDO \*\*\*\*\*\*\*\*, HOPELCHÉN, CAMPECHE A FAVOR DE SU HIJO \*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: No, porque yo solo sé que a mí me dejó como su sucesora. 2. DIRÁ LA ABSOLVENTE SER CIERTO QUE LA CESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS DE SU DIFUNTO ABUELO \*\*\*\*\*\*\*\*. ÉSTE LOS PRESENTÓ ANTE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS CON FECHA \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Y ELLA TENÍA CONOCIMIENTO. Respuesta: No. desconozco. 3. DIRÁ LA ABSOLVENTE SER CIERTO QUE SABE Y LE CONSTA QUE LA CESIÓN DE SUS DERECHOS AGRARIOS QUE HICIERA SU DIFUNTO ABUELO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. A FAVOR DE SU HIJO \*\*\*\*\*\*\*\*, SE HIZO CONFORME A LOS USOS Y COSTUMBRES DEL EJIDO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, HOPELCHÉN, CAMPECHE. **Respuesta: No.** 4. DIRÁ LA ABSOLVENTE SER CIERTO QUE TIENE CONOCIMIENTO QUE PRIMERO LE CEDIÓ SUS DERECHOS AGRARIOS A SU HIJO \*\*\*\*\*\*\*\*\*, Y DESPUÉS LA NOMBRÓ COMO HEREDERA, PERO SOLO DE LA TIENDA QUE SU DIFUNTO ABUELO POSEÍA. Respuesta: No. cuando vo me enteré me puso a mí como sucesora como ya lo manifestó mi licenciado yo soy sucesora por preferencia, fue cuando hice los tramites en el Registro Agrario Nacional de mi certificado de uso común. 5. DIRÁ LA ABSOLVENTE SER CIERTO QUE HIZO A ESPALDAS DEL COMISARIADO EJIDAL LOS TRAMITES DE SUCESIÓN DE QUIEN EN

**3. La testimonial** de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \* (fojas 156 a 161), misma que se desahogó en los siguientes términos:

\*\*\*\*\*\*\*: "1. QUE DIGA EL TESTIGO LA FECHA EN QUE COMPARECIÓ EL DIFUNTO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. A CEDER SUS DERECHOS AGRARIOS A FAVOR DE SU HIJO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* Respuesta: No recuerdo la fecha. 2. QUE DIGA EL TESTIGO SI SE LEVANTÓ UN ACTA POR EL COMISARIADO EJIDAL RESPECTO A LA CESIÓN DE SUS DERECHOS AGRARIOS DE QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*\*\*\*\* Y A FAVOR DE SU HIJO \*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Sí, fue un visitador de la Procuraduría Agraria a levantar esa acta de asamblea la cual ya se encuentra en el expediente. 3. QUE DIGA EL HOPELCHÉN. CAMPECHE. CÓMO SE LLEVA A EFECTO UNA CESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. Respuesta: Se convoca a una asamblea, delante de la asamblea se expone que una persona quiere ceder sus derechos. 4. QUE DIGA EL TESTIGO SI LA CESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS DE QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* A FAVOR DE SU HIJO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, SE LLEVÓ A EFECTO DE ACUERDO A LOS USOS Y COSTUMBRES DEL EJIDO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, HOPELCHÉN, CAMPECHE, EL DÍA \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Sí. 5. QUE DIGA EL TESTIGO SI A RAÍZ DE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS AGRARIOS QUE HICERA QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. SE HICIERON LOS TRÁMITES ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA OTORGARLE LA CALIDAD DE EJIDATARIO AL CITADO \*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Sí se hicieron los trámites, pero su esposa falleció y por eso se atrasó los trámites y sí se concluyeron los trámites no recuerdo en qué fecha, y que no llegó su certificado por ese atraso en los trámites. 6. QUE DIGA EL TESTIGO SI FUE LLAMADO EL EJIDO DE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. HOPELCHÉN, CAMPECHE A LA SUCESIÓN DE DERECHOS DEL EXTINTO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: No. 7. QUE DIGA QUE FUE LO QUE DECIDIÓ LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, HOPELCHÉN, CAMPECHE, RESPECTO A LA ADMISIÓN COMO EJIDATARIA DE LA CIUDADANA \*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: La asamblea decidió privar el derecho de \*\*\*\*\*\*\*\*\* y dar de alta el de \*\*\*\*\*\*\*\*, sin recordar en qué fecha se celebró esa asamblea, y no estuvo presente \*\*\*\*\*\*\*\*\*, pero su papá sí, agregando también que si el tribunal agrario resuelve que es \*\*\*\*\*\*\*\*\* quien sea la ejidataria, la asamblea no lo va a aceptar, eso se decidió en esa misma asamblea, y que incluso esto lo pueden atestiguar el personal del tribunal y el abogado de la actora. 8. QUE DIGA EL TESTIGO SI ACTUALMENTE EN EL PADRÓN DE EJIDATARIOS DE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, HOPELCHÉN, CAMPECHE, SE ENCUENTRA INSCRITO COMO EJIDATARIO EL CIUDADANO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Sí, aparece en el padrón de ejidatarios, desde antes de la muerte de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* "REPRÉGUNTAS. "1. QUE DIGA EL

TESTIGO EN RELACIÓN A LA PREGUNTA UNO. COMO YA SE HA PUESTO DE MANIFIESTO Y PRESENTADO ANTE ESTE H. TRIBUNAL LA APERTURA DE LISTA DE SUCESIÓN EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE LE RECONOCE A LA C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* COMO SUCESORA PREFERENTE A PESAR DEL ESCRITO EMITIDO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DE FECHA \*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: yo sé que el difunto renunció a su calidad de ejidatario en una asamblea y después nombró como sucesora a su nieta. no recuerdo la fecha en que renunció el titular y tampoco sabe la fecha en que \*\*\*\*\* fue a hacer los trámites para ser sucesora. 2. QUE DIGA EL TESTIGO EN RELACION A LA CINCO, EN QUÉ FECHA SE MANDÓ INSCRIBIR LA SUPUESTA ACTA DE ASAMBLEA EN DONDE EL HOY EXTINTO LE CEDE SUS DERECHOS AL C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: No recuerdo la fecha, el visitador fue el que hizo los trámites, 3. QUE DIGA EL TESTIGO CON RELACIÓN A LA PREGUNTA SIETE, POR QUÉ MEDIOS DE COMUNICACIÓN LE FUE INFORMADA A LA C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, ACERCA DE LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA EN DONDE EL EJIDO DECIDIÓ NO ACEPTARLA COMO EJIDATARIA. Respuesta: Fue por voceo como se le informó a \*\*\*\*\*\*\*\*\* y a todos los demás ejidatarios la celebración de esa asamblea, se hace tres o cuatro días antes de la asamblea, pero no recuerdo en qué fecha se hizo en esa asamblea." LA RAZÓN DE SU DICHO: "La razón de mi dicho la fundo porque soy presidente del comisariado ejidal y me consta todo lo que he dicho."

\*\*\*\*\*\*\*: "1. QUE DIGA EL TESTIGO LA FECHA EN QUE COMPARECIÓ EL DIFUNTO \*\*\*\*\*\*\*\*. A CEDER SUS DERECHOS AGRARIOS A FAVOR DE SU HIJO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: El \*\*\*\*\*\*\* (el Secretario de Acuerdos 'B'. certifica que al serle formulada la primer repregunta, el declarante rectificó la fecha, pues inicialmente refirió el día dieciséis), 2, QUE DIGA EL TESTIGO SI SE LEVANTÓ UN ACTA POR EL COMISARIADO EJIDAL RESPECTO A LA CESIÓN DE SUS DERECHOS AGRARIOS DE QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*\*\*\* Y A FAVOR DE SU HIJO \*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Sí se levantó acta, 3. QUE DIGA EL TESTIGO DE ACUERDO A LOS USOS Y COSTUMBRES DEL EJIDO \*\*\*\*\*\*\*\*, HOPELCHÉN, CAMPECHE, CÓMO SE LLEVA A EFECTO UNA CESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. Respuesta: Mediante una asamblea, la persona que va a ceder el derecho le entrega sus documentos al visitador agrario que viene para eso, la persona que va a ceder sus derechos tiene que rendir protesta delante de todos los ejidatarios. 4. QUE DIGA EL TESTIGO SI LA CESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS DE QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*\*\* A FAVOR DE SU HIJO \*\*\*\*\*\*\*. SE LLEVÓ A EFECTO DE ACUERDO A LOS USOS Y COSTUMBRES DEL EJIDO \*\*\*\*\*\*\*\*. HOPELCHÉN, CAMPECHE, EL DÍA \*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Sí. 5. QUE DIGA EL TESTIGO SI A RAÍZ DE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS AGRARIOS QUE HICERA QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. SE HICIERON LOS TRÁMITES ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA OTORGARLE LA CALIDAD DE EJIDATARIO AL CITADO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Sí, se hizo. 6. QUE DIGA EL TESTIGO SI FUE LLAMADO EL EJIDO DE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, HOPELCHÉN, CAMPECHE A LA SUCESIÓN DE DERECHOS DEL EXTINTO \*. Respuesta: Sí se citó, pero al momento de que citaron la asamblea le dijeron que firme su contrato de arrendamiento para que posteriormente su hijo pueda ser el siguiente ejidatario y para que firme le pidieron que entregue su certificado de uso común y tenía que firmar de su puño y letra la cesión del derecho para que se lleve al Registro Agrario Nacional, para que le den de baja al difunto y le den de alta a su hijo, en ese momento dijo el señor que no

tenía certificado, que lo había extraviado o se lo habían robado. 7. QUE DIGA QUE FUE LO QU DECIDIÓ LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* HOPELCHÉN, CAMPECHE, RESPECTO A LA ADMISIÓN COMO EJIDATARIA DE LA CIUDADANA \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Como va había cedido el derecho a favor de su hijo el difunto, los ejidatarios dijeron que no podía haber dos ejidatarios con el mismo derecho y decidieron aceptar al primero, a su hijo, 8. QUE DIGA EL TESTIGO SI ACTUALMENTE EN EL PADRÓN DE EJIDATARIOS DE \*\*\*\*\*\*\*\*\*, HOPELCHÉN, Respuesta: Sí, aparece en el padrón de ejidatarios aproximadamente desde el dos mil trece, desde antes que muriera el titular." REPREGUNTAS: "1. QUE DIGA EL TESTIGO EN RELACIÓN A LA PREGUNTA TRES. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD. SI SABE Y LE CONSTA SI EL VISITADOR AGRARIO CULMINÓ CON TODOS LOS TRÁMITES LEGALES ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. Respuesta: No culminó los trámites el visitador, al no haberle firmado el contrato de arrendamiento el difunto. 2. QUE DIGA EL TESTIGO EN RELACION A LA SIETE, POR QUÉ MEDIOS DE COMUNICACIÓN LE FUE INFORMADO A LA C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ACERCA DE LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA EN DONDE EL EJIDO DECIDIÓ NO ACEPTARLA COMO EJIDATARIA. Respuesta: No se hizo en una asamblea de esas características en donde se le haya comunicado que no se le haya aceptado como ejidataria." LA RAZÓN DE SU DICHO: "La razón de mi dicho la fundo porque sov parte de la directiva del comisariado eiidal v nosotros representamos al eiido y somos los representantes de los eiidatarios y me consta todo lo que he dicho."

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*: "1. QUE DIGA EL TESTIGO LA FECHA EN QUE COMPARECIÓ EL DIFUNTO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, A CEDER SUS DERECHOS AGRARIOS A FAVOR DE SU HIJO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Parece que fue en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* 2. QUE DIGA EL TESTIGO SI SE LEVANTÓ UN ACTA POR EL COMISARIADO EJIDAL RESPECTO A LA CESIÓN DE SUS DERECHOS AGRARIOS DE QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*\*\*\*\* Y A FAVOR DE SU HIJO \*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Sí, fue un conocido de la Procuraduría Agraria, de nombre David. 3. QUE DIGA EL TESTIGO DE ACUERDO A LOS USOS Y COSTUMBRES DEL EJIDO \*\*\*\*\*\*\*\*\* HOPELCHÉN, CAMPECHE, CÓMO SE LLEVA A EFECTO UNA CESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS: Respuesta: Mediante una reunión de ejidatario, en una asamblea y en el caso de mi papá él dijo que se lo cedía a mi hermanito, él decía que no lo podía trabajar porque ya estaba viejito, y se lo dijo ante los ejidatarios. 4. QUE DIGA EL TESTIGO SI LA CESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS DE QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*\*\*\* A FAVOR DE SU HIJO \*\*\*\*\*\*\*\*. SE LLEVÓ A HOPELCHÉN, CAMPECHE, EL DÍA \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Sí. 5. QUE DIGA EL TESTIGO SI A RAÍZ DE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS AGRARIOS QUE HICERA QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. SE HICIERON LOS TRÁMITES ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA OTORGARLE LA CALIDAD DE EJIDATARIO AL CITADO \*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Sí se hizo. 6. QUE DIGA EL TESTIGO SI FUE LLAMADO EL EJIDO DE \*\*\*\*\*\*\*\*, HOPELCHÉN, CAMPECHE A LA SUCESIÓN DE DERECHOS DEL EXTINTO \*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Sí, cuando se hizo la asamblea él lo manifestó que le cedía los derechos a mi hermano, cuando él vivía dejó dicho que su sucesor sería \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. porque como va no lo podía trabajar decidió cederle antes los derechos. 7.

QUE DIGA QUE FUE LO QU DECIDIÓ LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DE \*\*\*\*\*\*\*\*. HOPELCHÉN, CAMPECHE, RESPECTO A LA ADMISIÓN COMO EJIDATARIA DE LA CIUDADANA \*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Ella no se manifestó ante los ejidatarios, en una asamblea no está dicho eso. La asamblea le reafirmó sus derechos a mi hermano. respecto a ella la asamblea no está de acuerdo, solo con mi hermanito. 8. QUE DIGA HOPELCHÉN, CAMPECHE, SE ENCUENTRA INSCRITO COMO EJIDATARIO EL CIUDADANO \*\*\*\*\*\*\*\* Respuesta: Sí aparece, desde el \*\*\*\*\*\*\* aparece su nombre en el padrón, fue antes de la muerte de mi papá." REPREGUNTAS: "1. QUE DIGA EL TESTIGO EN RELACIÓN A LA PREGUNTA TRES, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SI SABE Y LE CONSTA SI EL VISITADOR AGRARIO CULMUNÓ CON TODOS LOS TRÁMITES LEGALES ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, Respuesta: Yo creo que sí. 2. QUE DIGA EL TESTIGO EN RELACION A LA SIETE. POR QUÉ MEDIOS DE COMUNICACIÓN LE FUE INFORMADO A LA C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* ACERCA DE LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA EN DONDE EL EJIDO DECIDIÓ NO ACEPTARLA COMO EJIDATARIA. Respuesta: Hasta ahorita que sepa no ha habido una asamblea así, pero a ella no la aceptaron como ejidataria, solo a mi hermano." LA RAZÓN DE SU DICHO: "La razón de mi dicho la fundo porque soy parte de la directiva del comisariado ejidal y nosotros representamos al ejido y somos los representantes de los ejidatarios y me consta todo lo que he dicho."

- **4. La instrumental de actuaciones** consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente expediente.
- **5.** La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que se deriven de lo actuado en el presente procedimiento agrario.
- **VII.** Por otro lado, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, este Tribunal obtuvo del Registro Agrario Nacional, Delegación Campeche, la siguiente documentación trascendental para resolver la controversia planteada en este juicio:

- **b)** Copia certificada de la constancia relativa al depósito de lista de sucesión que realizara \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ante la referida institución registral el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, misma que quedó resguardada en el sobre \*\*\*\*\*\*, designado como sucesora preferente la actora en el principal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. (Foja 210)
- **c)** Copia certificada de apertura del sobre \*\*\*\*\*\* que contenía la lista de sucesión depositada por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ante el Registro Agrario Nacional, Delegación Campeche, en la cual aparece como sucesora preferente la actora en el principal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; diligencia que se realizó el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con la intervención del Registrador Integral y de la propia interesada, así como de \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, éstos últimos en calidad de testigos. (Foja 211)
- d) Copia certificada del acta de asamblea de ejidatarios de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, celebrada en el poblado denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Hopelchén, Campeche, por virtud de primera convocatoria de \*\*\*\*\* del mismo mes y año, en la cual se trató la renuncia de \*\*\*\*\*\*\*\*, a su calidad de ejidatario, así como la aceptación de \*\*\*\*\*\*\*, como ejidatario de ese núcleo agrario. (Fojas 212 a 218)

Asimismo, se obtuvo fotocopia simple de la documental señalada en el párrafo que antecede por parte del comisariado ejidal del poblado de que se trata, misma que obra agregada a los presentes autos en las fojas 233 a 239.

Así, tenemos que la **causa de pedir** de la actora en el principal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, esencialmente la sustenta en que es ejidataria del núcleo de población denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Hopelchén, Campeche, lo cual acredita con el certificado de derechos sobre tierras de uso común \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; calidad agraria que adquirió por transmisión de los derechos sucesorios de su extinto abuelo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con base en la lista de sucesión de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pero que la asamblea de ejidatarios se niega a reconocerle sus derechos como ejidataria.

Que el veinte de junio de dos mil trece, su padre compareció ante el Ministerio Público en Villa de Dzilbalchén, Hopelchén, Campeche, con el objeto de denunciar la pérdida del certificado original de derechos sobre tierras de uso común \*\*\*\*\*, para que no se diera mal uso del mismo, siendo que su sobrina (la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*) se apoderó de ese documento y llevó a cabo trámites ante el Registro Agrario Nacional de manera fraudulenta, para adjudicarse los bienes de su difunto padre.

Por lo que hace a los hechos uno y dos de la demanda principal, el tercero llamado a juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, manifiesta que son falsos, ya que la actora nunca ha sido reconocida como ejidataria en el núcleo agrario denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Hopelchén, Campeche, a razón de que no ha dado cumplimiento a los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Agraria, aunado a que el veinte de junio de dos mil trece, su difunto padre pretendía realizar trámites para dejarlo como sucesor de sus derechos agrarios en el ejido en cita, pero se percató de la ausencia del certificado de derechos sobre tierras de uso común \*\*\*\*\*\*, lo cual hizo del conocimiento del Ministerio Público con el objeto de evitar el mal uso de ese documento en contra de su persona y patrimonio; pero que actualmente él se enteró de que su sobrina (la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*) se apoderó del documento de referencia con objeto de realizar trámites para adjudicarse los bienes de su padre.

Que el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, su difunto padre presentó por escrito su formal renuncia a sus derechos de ejidatarios ante la asamblea de ejidatarios del poblado que nos ocupa, por así convenir a sus intereses y apresurar los trámites ante las autoridades agrarias para dejar en regla la sucesión de esos derechos agrarios, nombrándolo a él como sucesor de las tierras de uso común en su carácter de hijo legítimo, lo cual refiere comprobar con copia del escrito de renuncia.

Que con base en esos antecedentes no es posible que su padre haya designado como sucesora de sus derechos agrarios la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*, además de que él ignoraba la existencia de un trámite donde se debería notificar a las autoridades agrarias, a él o la asamblea de ejidatarios que la nueva sucesora de los derecho ejidales era la actora, por lo que es nulo de pleno derecho el certificado de derechos sobre tierras de uso común \*\*\*\*\*\*\*\*, a nombre de la actora \*\*\*\*\*\*\*\*; en primer lugar porque deviene de actos ilícitos contrarios a las disposiciones contenidas en la nueva legislación agraria y del extravío del certificado a nombre del extinto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; y el segundo lugar porque su difunto padre jamás otorgó su consentimiento, ni mucho menos firmó o designó como sucesora a la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*, porque era él quien vivía con su padre y éste le contaba todas sus inquietudes, existiendo siempre una comunicación directa entre ambos, además de que cultivaban una superficie con maíz y calabaza, siendo este el medio con el cual se sostenían económicamente, por lo que resulta ilógico que su padre hubiera otorgado su derecho a la demandante como sucesora de sus derechos ejidales y de sus tierras, a razón de que su padre ya había renunciado a sus derechos ejidales ante la asamblea general de ejidatarios del poblado denominado "\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Hopelchén, y que por ley no tenía facultad para hacer al cambio ni designar a persona alguna para la sucesión de sus derechos ejidales, aunado a que su padre había levantado una denuncia respecto del extravío del certificado de derechos agrarios \*\*\*\*\*, además de que el documento relativo se exhibió en fotocopia simple, como lo refiere la actora en su escrito de demanda, por lo que desde este momento objeta el certificado sobre tierras de uso común exhibido por la actora.

Por último, en relación a los demás hechos de la demanda, refiere que la actora se conduce con falsedad, ya que mediante engaños y argucias legales pretende hacer creer a este Tribunal que le fue transmitido los derechos de sucesión de su difunto padre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a razón de que certificado de tierra de uso común \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, expedido a nombre de ésta, es nulo de pleno derecho, en virtud de que se encuentra viciado por el motivo de que el veinte de junio de dos mil trece, su difunto padre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, compareció a la Agencia del Ministerio Público de la Población de Dzibalchén, Hopelchén, Campeche, para denunciar el extravía del certificado derechos sobre la tierra de uso común \*\*\*\*\*\*, con la finalidad de que un futuro no se hiciera mal uso del mismo, por lo que nunca le fueron transmitidos los derechos de sucesión a la actora, quien de forma desconocida e irregular obtuvo ilícitamente el certificado derechos de su difunto padre, ya que nunca le fue notificado de algún trámite y no existe el juicio de sucesión promovido sobre los derechos de la parcela de su padre.

En reconvención, la **causa de pedir** de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la sustenta esencialmente en que su padre \*\*\*\*\*\*\*\*\*, renunció a sus derechos de ejidatario mediante asamblea de\*\*\*\*\*\*\*\*, con la finalidad de que él fuera reconocido como ejidatario y sucesor del certificado de derechos sobre tierras de uso común \*\*\*\*\*, del ejido de \*\*\*\*\*\*, Hopelchén, Campeche, inscrito en el Registro Agrario Nacional.

Que el veinte de junio de dos mil trece, su difunto padre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, compareció a la Agencia del Ministerio Público de la Población de Dzibalchén, Hopelchén, Campeche, para denunciar el extravío del certificado derechos sobre la tierra de uso común \*\*\*\*\*, con la finalidad de que un futuro no se hiciera mal uso del mismo.

Que de forma ilegal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contubernio con otras personas, obtuvo el certificado de derechos sobre tierras de uso común \*\*\*\*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, con base en una supuesta transmisión de derechos por sucesión de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuando éste ya le había cedido su calidad de ejidatario el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, ante la asamblea de ejidatarios de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, Hopelchén, Campeche, así como su certificado de derechos sobre tierras de uso común \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Que partiendo del principio de quien es primero en tiempo es primero en derecho, su padre ya no tenía la calidad de ejidatario para trasmitir el derecho sobre sus tierras de uso común el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por renuncia expresa ante la asamblea de ejidatarios el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; razón por la cual comparece ante este Tribunal a demandar en la vía reconvencional la nulidad del certificado de derechos sobre tierras de uso común \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, expedido el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con base en una supuesta transmisión de derechos por sucesión de su difunto padre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

En su defensa, la actora en el principal y demandada en reconvención \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por conducto de su abogado, argumenta esencialmente que si bien el extinto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, renunció por propia voluntad a sus derechos ejidales, también fue su voluntad que ella lo sucediera en sus derechos ejidales del poblado denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Hopelchén, Campeche, tal y como se desprende de la constancia de vigencia de derechos de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, expedida por el Registro Agrario Nacional.

Por lo que hace a los hechos de la demanda reconvencional señala que si bien el extinto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, compareció ante la agencia del Ministerio Público, del fuero común adscrito a la población de Dzitbalchén, Hopelchén Campeche, con el objeto de informar sobre el extravío del certificado \*\*\*\*\*, posteriormente compareció de nueva cuenta para manifestar que ya había encontrado esa documentación, presentándola en original.

Que fue voluntad del extinto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, cederle sus derechos agrarios, respecto de lo cual existe una constancia de depósito de lista de sucesión en los archivos históricos del Registro Agrario Nacional, donde manifestó libremente su voluntad de la designación de sucesor de sus derechos agrarios el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, como lo demuestra con la constancia que exhibe.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de la controversia planteada, es necesario hacer notar que el nuevo paradigma del derecho mexicano exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Así lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XX72015 (10<sup>a</sup>.), con número de registro 2009998, publicada el veinticinco de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I.

En ese contexto, la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal jurisdiccional aprobó la jurisprudencia 22/2016, en sesión de treinta de marzo de dos mil dieciséis, publicada el veintiséis de abril de esa misma anualidad, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, con número de registro 2011430, en la cual se establecen los lineamientos esenciales que los juzgadores deben tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género, a fin de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, a saber:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En cumplimiento obligatorio de la referida jurisprudencia se dicta la presente resolución, a efecto de evitar cualquier desventaja provocada por cuestión de sexo o género de las partes contendientes, apreciando los hechos y pruebas en igualdad de circunstancias para emitir una sentencia justa y equitativa.

Por tanto, tenemos que del material probatorio allegado al procedimiento por las partes, vinculado con la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, que no tienen vida propia, por ser una consecuencia lógica e implícita derivada del estudio y valor otorgado conforme a la ley a cada uno de los medios probatorios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, que faculta a los tribunales agrarios a dictar sus sentencias a verdad sabida, fundadas y motivadas, sin necesidad de sujetarse a las reglas de estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos, según se estime en conciencia, es de considerarse lo siguiente:

- ➤ El extinto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, era ejidatario legalmente reconocido en el núcleo agrario denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Hopelchén, Campeche, a quien le fue expedido el certificado de derechos sobre tierras de uso común \*\*\*\*\*, por parte del Registro Agrario Nacional, Delegación Campeche, con base en el acta de asamblea de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- ➤ El \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se realizó una asamblea de ejidatarios en el poblado que nos ocupa, por virtud de primera convocatoria emitida el \*\*\*\*\*\* del mismo mes y año, en cuyo punto cuarto orden del día se trató lo relativo a la aceptación como avecinado del tercero llamado a juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mientras que en el punto quinto se trató la solicitud de renuncia a sus derechos de ejidatario por parte de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y en el punto sexto se trató la aceptación como ejidatario de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; siendo aprobados todos esos puntos por unanimidad de los ejidatarios asistentes.

- ➤ El \*\*\*\*\*\*\*\*\*, el ejidatario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, realizó el depósito lista de sucesión en la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Campeche, la cual quedó en resguardo de dicha institución en el sobre \*\*\*\*\*\*\*, cuya apertura se realizó el \*\*\*\*\*\*\*, a petición de la sucesora designada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

En ese contexto, la actora en el principal \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la esencia pretende que le sean reconocidos por la asamblea de ejidatarios los derechos adquiridos como sucesora designada por el extinto ejidatario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el ejido denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Hopelchén, Campeche.

Por lo que hace al tercero llamado a juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pretende se declare la nulidad del certificado de derechos sobre tierras de uso común \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, expedido a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con el argumento toral de que fue obtenido de manera ilegal por parte de ésta, ya que con anterioridad el ejidatario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, había renunciado a sus derechos de ejidatario mediante asamblea de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, además de que el veinte de junio de esa misma anualidad, dicho ejidatario compareció ante el Ministerio Público de Dzibalchén, municipio de Hopelchén, Campeche, para informar que había extraviado el certificado de derechos sobre tierras de uso común \*\*\*\*\*\*, por lo que no es posible que su padre haya nombrado como sucesora a la actora en el principal.

Consecuentemente, para resolver la controversia planteada se deben analizar de manera escrupulosa los actos que realizara el ejidatario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en relación a de los derechos agrarios que le correspondían en el poblado que nos ocupa, con el objeto de determinar sus alcances, efectos y consecuencias jurídicas.

Así, tenemos en primer lugar que en asamblea de ejidatarios de \*, celebrada en el poblado denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*", municipio de Hopelchén, Campeche, se trató lo relativo a la solicitud de renuncia a sus derechos de ejidatario por parte de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la Ley Agraria; lo cual fue aprobado por unanimidad de los ejidatarios presentes en la asamblea.

Sobre el tema, el precepto legal en cita contempla la posibilidad de que un ejidatario pueda renunciar a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos a favor del núcleo de población, perdiendo así su calidad agraria, al señalar literalmente lo siguiente:

"Artículo 20.- La calidad de ejidatario se pierde:

I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes:

II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;

III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley."

Ahora bien, según se desprende las constancias que obran en el expediente, el\*\*\*\*\*\*\*\*\*, fue emitida la primera convocatoria para la celebración de una asamblea de ejidatarios programada para las quince horas del \*\*\*\*\*\*\*\* de la misma anualidad, en el lugar que ocupa la comisaría ejidal del poblado denominado "\*\*\*\*\*\*, municipio de Hopelchén, Campeche, en la cual se tratarían los siguientes puntos:

"PRIMERO.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.

**SEGUNDO.-** VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN VÁLIDAD DE LA ASAMBLEA.

TERCERO.- NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE DEBATES.

CUARTO.- SE TRATARÁ LO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO DE AVECINDADOS.

QUINTO .- RENUNCIA DE EJIDATARIOS.

SEXTO.- SE TRATARÁ LO RELATIVO A LA ACEPTACIÓN DE EJIDATARIOS.

**SÉPTIMO.-** SOLICITUD DE LA ASAMBLEA PARA INSCRIBIR LA PRESENTE ACTA AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

OCTAVO.- CLAUSURA Y FIRMA DEL ACTA DE ASAMBLEA."

Asamblea de ejidatarios que tuvo verificativo el día y hora señaladas para tal efecto, con la presencia de cuarenta y seis (46) ejidatarios de un total de setenta y tres (73) que en ese momento integraban el padrón de ejidatarios, como se dijo en la propia asamblea, por lo que se cumplía con el requisito de mayoría necesaria para la instalación válida de la asamblea previsto en el artículo 26 de la Ley Agraria, a saber, el cincuenta por ciento más uno de la totalidad de los ejidatarios; aunque cabe señalar que en la lista de asistencia sólo aparecen relacionados cuarenta y cinco (45) ejidatarios asistentes, pero en la esencia no afecta el requisito de mayoría necesario para su instalación.

Una vez que se declaró instalada la asamblea de ejidatarios, por parte del presidente del comisariado ejidal, se procedió a la elección de los integrantes de la mesa de debates; hecho lo cual, se pasó al desahogo de los puntos cuarto al séptimo del orden del día en los siguientes términos:

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS EJIDATARIOS ASISTENTES SU RECONOCIMIENTO COMO AVECINDADOS, SE INDICO QUE EXISTE UN REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO QUE SE LES OTORGA DERECHOS ASI COMO OBLIGACIONES ES POR ELLO QUE SE COMPROMETEN A FOTOCOPIAR UN TANTO DEL REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO PARA ESTAR EN CONOCIMIENTO DE LAS NORMAS QUE DEBERÁN DE OBSERVAR AL INTERIOR DEL EJIDO.

SÉPTIMO.- EL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES SOLICITO A LOS EJIDATARIOS LEGALMENTE CONSTITUIDOS ANTE LA ASAMBLEA SI ESTABAN DE ACUARDO EN SOLICITAR AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL LA INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE ACTA DE ASAMBLEA, POR LO QUE LA ASAMBLEA ACORDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS EJIDATARIOS ASISTENTES SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE ACTA AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL."

Al respecto se elaboró la correspondiente acta de asamblea, que firmaron los ejidatarios presentes, misma que, como se desprende de la certificación que se hace al reverso de la última foja, fue inscrita en el Registro Agrario Nacional, Delegación Campeche, el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, bajo el folio de actas y reglamentos \*\*\*\*\*\*\*\*\*, únicamente en lo que se refiere a los puntos cuarto y sexto, relativos al reconocimiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, como avecindados y ejidatarios del núcleo agrario denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Hopelchén, Campeche; circunstancia que se reflejó en el padrón de ejidatarios del referido núcleo agrario elaborado el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al incrementarse de setenta y tres (73) a setenta y cinco (75) el total de ejidatarios que hasta ese momento lo conformaban, entre ellos \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Por otro lado, tenemos que el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, el ejidatario \*\*\*\*\*\*\*\*, se presentó ante el Licenciado Ángel Humberto Sonda Montoy, Registrador de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Campeche, a realizar el depósito de la lista de sucesión de sus derechos agrarios, la cual quedó en resguardo de esa institución registral en el sobre \*\*\*\*\*\*.

Asimismo, tenemos que el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, falleció el ejidatario \*\*\*\*\*\*\*\*\*, como se desprende de la copia certificada de su correspondiente acta de defunción.

De lo anterior se desprende que ningún efecto jurídico causó el hecho de que en el punto cuarto de la asamblea de ejidatarios de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se tratara lo relativo a la solicitud de renuncia a sus derechos de ejidatario por parte de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Ello es así, ya que los derechos agrarios del ejidatario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, continuaron vigentes hasta que fueron transmitidos a favor de la actora en el principal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con base en la lista de sucesión depositada por dicho ejidatario ante la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Campeche el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuya apertura se realizó el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, esto es, seis días después de su fallecimiento acontecido el \*\*\*\* del mismo mes y año, tal y como se desprende de las documentales públicas exhibidas por las partes contendientes y las proporcionadas por el órgano registral agrario de referencia.

En otras palabras, se puede decir que no se materializó el hecho de que en la asamblea de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, se tratara lo relativo a la solicitud de renuncia por parte de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, puesto que nunca perdió su condición de ejidatario en el poblado denominado "\*\*\*\*\*\*, municipio de Hopelchén, Campeche.

Además, de la valoración ponderada del instrumental probatorio de las pruebas aportadas a las actuaciones, se advierten elementos suficientes para considerar que ningún efecto surtió el punto quinto de la asamblea de ejidatarios de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, relativo a la renuncia de sus derechos agrarios por parte del ejidatario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en virtud de que, al no inscribirse ante el Registro Agrario Nacional, el ejidatario de referencia conservó jurídicamente esa calidad agraria y siguió conduciéndose como titular de sus derechos de ejidatario; tan es así que tres meses después de la celebración de la asamblea de mérito acudió ante la Delegación Federal del Registro Agrario Nacional en el Estado de Campeche a realizar el depósito de su lista de sucesores, haciendo uso de la prerrogativa que para tal efecto otorga a los ejidatarios el artículo 17 de la Ley Agraria.

Ello es así, pues en caso de no haber estado vigentes sus derechos agrarios ante el Registro Agrario Nacional, el ejidatario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no hubiera podido realizar el depósito de su lista de sucesión ante ese órgano registral el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Sobre el tema, de destacar que la función del Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, es brindar certeza jurídica a la propiedad social en México, a través del control de la tenencia de la tierra y de los derechos constituidos de los ejidos y comunidades, mediante la función registral, el resguardo documental, asistencia técnica y catastral, entre otros, en beneficio de los sujetos de derechos agrarios y demás solicitantes del servicio.

Luego entonces, si ante la referida institución registral se encontraban vigentes los derechos agrarios del ejidatario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no existía impedimento legal para que realizara el depósito de su lista de sucesión en beneficio de la actora en el principal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en términos de lo previsto por el artículo 17 de la Ley Agraria.

Aunado a ello, se advierte una errónea interpretación de la figura jurídica contemplada en la fracción II del artículo 20 de la Ley Agraria, relativa a la renuncia de sus derechos por parte de un ejidatario, como se desprende de la contestación de demanda y la declaración de los integrantes del comisariado ejidal, ya que consideran que la renuncia tiene por objeto que un ejidatario ceda sus derechos a favor de determinada persona, y no a favor del ejido como lo establece precepto legal en cita.

Se afirma lo anterior, con base en las manifestaciones que sobre el tema realiza el tercero llamado a juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al contestar la demanda principal y en la reconvención planteada, en especial en el hecho uno de esta última, cuyo texto es el siguiente:

Aunado a las declaraciones que realizaron \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al rendir testimonio en la audiencia de primero de junio de dos mil quince, siendo integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado "\*\*\*\*\*\*, municipio de Hopelchén, Campeche, en los siguientes términos:

\*\*\*\*\*\*\*: "1. QUE DIGA EL TESTIGO LA FECHA EN QUE COMPARECIÓ EL DIFUNTO \*\*\*\*\*\*\*\*. A CEDER SUS DERECHOS AGRARIOS A FAVOR DE SU HIJO \*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: No recuerdo la fecha. 2. QUE DIGA EL TESTIGO SI SE LEVANTÓ UN ACTA POR EL COMISARIADO EJIDAL RESPECTO A LA CESIÓN DE SUS DERECHOS AGRARIOS DE QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*\*\*\* Y A FAVOR DE SU HIJO \*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Sí, fue un visitador de la Procuraduría Agraria a levantar esa acta de asamblea la cual ya se encuentra en el expediente. 3. QUE DIGA EL HOPELCHÉN, CAMPECHE, CÓMO SE LLEVA A EFECTO UNA CESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. Respuesta: Se convoca a una asamblea, delante de la asamblea se expone que una persona quiere ceder sus derechos, 4. QUE DIGA EL TESTIGO SI LA CESIÓN DE DERÈCHOS AGRARIOS DE QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* A FAVOR DE SU HIJO \*\*\*\*\*\*\*\*\*. SE LLEVÓ A EFECTO DE ACUERDO A LOS USOS Y COSTUMBRES DEL EJIDO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, HOPELCHÉN, CAMPECHE, EL DÍA VEINTISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE. Respuesta: Sí. 5. QUE DIGA EL TESTIGO SI A RAÍZ DE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS AGRARIOS QUE HICERA QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, SE HICIERON LOS TRÁMITES ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA OTORGARLE LA CALIDAD DE EJIDATARIO AL CITADO \*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Sí se hicieron los trámites, pero su esposa falleció y por eso se atrasó los trámites v sí se concluveron los trámites no recuerdo en qué fecha, v que no llegó su certificado por ese atraso en los trámites."

\*\*\*\*\*\*\*: "1. QUE DIGA EL TESTIGO LA FECHA EN QUE COMPARECIÓ EL DIFUNTO \*\*\*\*\*\*\*\*. A CEDER SUS DERECHOS AGRARIOS A FAVOR DE SU HIJO \*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: El \*\*\*\*\*\*\*\* (el Secretario de Acuerdos 'B', certifica que al serle formulada la primer repregunta, el declarante rectificó la fecha, pues inicialmente refirió el día dieciséis). 2. QUE DIGA EL TESTIGO SI SE LEVANTÓ UN ACTA POR EL COMISARIADO EJIDAL RESPECTO A LA CESIÓN DE SUS DERECHOS AGRARIOS DE QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*\*\*\*\* Y A FAVOR DE SU HIJO \*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Sí se levantó acta. 3. QUE DIGA EL TESTIGO DE ACUERDO A LOS USOS Y COSTUMBRES DEL EJIDO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. HOPELCHÉN, CAMPECHE, CÓMO SE LLEVA A EFECTO UNA CESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. Respuesta: Mediante una asamblea, la persona que va a ceder el derecho le entrega sus documentos al visitador agrario que viene para eso, la persona que va a ceder sus derechos tiene que rendir protesta delante de todos los ejidatarios. 4. QUE DIGA EL TESTIGO SI LA CESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS DE QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*\*\*\* A FAVOR DE SU HIJO \*\*\*\*\*\*\*\*\* SE LLEVÓ A EFECTO DE ACUERDO A LOS USOS Y COSTUMBRES DEL EJIDO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, HOPELCHÉN, CAMPECHE, EL DÍA \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Sí. 5. QUE DIGA EL TESTIGO SI A RAÍZ DE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS AGRARIOS QUE HICERA QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*\*\*\*\*. SE HICIERON LOS TRÁMITES ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA OTORGARLE LA CALIDAD DE EJIDATARIO AL CITADO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Sí, se hizo."

\*\*\*\*\*\*\*: "1. QUE DIGA EL TESTIGO LA FECHA EN QUE COMPARECIÓ EL DIFUNTO \*\*\*\*\*\*\*\*\*, A CEDER SUS DERECHOS AGRARIOS A FAVOR DE SU HIJO \*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Parece que fue en \*\*\*\*\*\*\*. 2. QUE DIGA EL TESTIGO SI SE LEVANTÓ UN ACTA POR EL COMISARIADO EJIDAL RESPECTO A LA CESIÓN DE SUS DERECHOS AGRARIOS DE QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*\*\*\*\* Y A FAVOR DE SU HIJO \*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Sí, fue un conocido de la Procuraduría Agraria, de nombre \*\*\*\*\*, 3. QUE DIGA EL TESTIGO DE ACUERDO A LOS USOS Y COSTUMBRES DEL EJIDO \*\*\*\*\*\*\*\*\*, HOPELCHÉN, CAMPECHE, CÓMO SE LLEVA A EFECTO UNA CESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS: Respuesta: Mediante una reunión de ejidatario, en una asamblea y en el caso de mi papá él dijo que se lo cedía a mi hermanito, él decía que no lo podía trabajar porque ya estaba viejito, y se lo diio ante los eiidatarios. 4. QUE DIGA EL TESTIGO SI LA CESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS DE QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*\* A FAVOR DE SU HIJO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. SE LLEVÓ A EFECTO DE ACUERDO A LOS USOS Y COSTUMBRES DEL EJIDO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, HOPELCHÉN, CAMPECHE, EL DÍA VEINTISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE. Respuesta: Sí. 5. QUE DIGA EL TESTIGO SI A RAÍZ DE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS AGRARIOS QUE HICERA QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*\*\*\*\*. SE HICIERON LOS TRÁMITES ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA OTORGARLE LA CALIDAD DE EJIDATARIO AL CITADO \*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Sí se hizo."

Circunstancias que ponen en evidencia que el núcleo agrario interpretó erróneamente la figura de renuncia, ante el desconocimiento de esa figura jurídica, ya que la renuncia a sus derechos por parte de un ejidatario y el reconocimiento de un nuevo ejidatario son actos jurídicos totalmente independientes, al igual que lo es la cesión de derechos prevista en la fracción I del artículo 20 de la Ley Agraria.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 20 de la Ley Agraria, es su fracción I, contempla la figura de cesión legal de derechos parcelarios o comunes que un ejidatario puede realizar, mientras en el la fracción II establece la renuncia a sus derechos agrarios por parte de un ejidatario, en cuyo caso se entenderán cedidos a favor del núcleo de población; es decir, que sus consecuencias con diversas, pues la primera tiene por objeto la trasmisión de esos derechos agrarios a cualquier persona legitimada para ello, y la segunda tiene como consecuencia que los derechos en cuestión se reintegren al correspondiente núcleo agrario.

En ese sentido, tenemos que ningún efecto jurídico causó el hecho de que en la asamblea de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se tratara lo relativo a la solicitud \*\*\*\*\*\*\*\*\*, para renunciar a sus derechos de ejidatario; contrario a lo que ocurrió con el depósito de la lista de sucesión que realizara dicha persona el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de la misma anualidad, en la Delegación Federal

del Registro Agrario Nacional en el Estado de Campeche, que dio origen a la trasmisión de los derechos agrarios del extinto ejidatario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a favor de la actora en el principal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, expidiéndosele al respecto el certificado de derechos sobre tierras de uso común \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria, en relación con los numerales 84 a 86 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, que facultan a los ejidatarios para designar de manera libre y espontánea a quien deba sucederlos en sus derechos agrarios, sin mayores requisitos que formular su correspondiente lista de sucesión, misma que puede realizarse ante el Registrador, quien verificará la autenticidad de la firma y huella digital del ejidatario, debiendo quedar en resguardo en la referida institución registral en sobre sellado y como anotación preventiva, firmado por el Registrador y el interesado con expresión de la fecha y hora de recepción, expidiéndose al interesado la constancia del depósito.

No pasa inadvertido el contenido del documento de veinte de junio de dos mil trece, relativo a las manifestaciones que realizara el extinto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ante el Agente del Ministerio Público de Dzilbalchén, Campeche, en relación al extravío del original del certificado de derechos sobre tierras de uso común \*\*\*\*\*\*.

Tampoco pasa inadvertido lo que manifiesta el tercero llamado a juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al contestar la demanda principal en el sentido de que ahora se sabe que la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*, fue quien se apoderó de dicho certificado de derechos sobre tierras de uso común con el objeto de realizar trámites para apoderarse de los bienes del extinto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; pero son infundadas esas manifestaciones, ya que carecen de sustento alguno, pues ninguna prueba aportó para demostrarlas.

Misma circunstancia ocurre con sus manifestaciones en relación a que no es posible ni verdadero el hecho de que su padre haya nombrado como sucesora a la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*; en virtud de que, el hecho de que su padre compareció ante el Ministerio

Público de Dzilbalché a manifestar que había extraviado su certificado parcelario se considera insuficiente para desvirtuar que de manera posterior acudió a la Delegación Federal del Registro Agrario Nacional en el Estado de Campeche para realizar el depósito de su lista de sucesión el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, esto es ocho días después, como se desprende de las copias certificadas de las documentales respectivas que remite el órgano registral en cita, mimas que por su carácter público hacen plena de lo que en ellas se consigna, conforme a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley Agraria, en concordancia con los numerales 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En lo que respecta al argumento del tercero llamado a juicio en el sentido de que no le asiste a razón y el derecho para promover el presente juicio porque no es hija del extinto ejidatario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sino que sólo es su nieta, por lo que no se encuentra dentro del orden de preferencia establecido en el artículo 18 de la Ley Agraria; debe decirse que también resulta infundado ese argumento, ya que el precepto legal cita sería aplicable siempre y cuando el ejidatario de referencia no hubiera hecho designación de sus sucesores, o por imposibilidad material o legal para heredar de la actora \*, lo cual en la especie no acontece.

Por lo que hace al argumento de tercero llamado a juicio en relación a que ignoraba la existencia de un trámite donde debería habérsele notificado o las autoridades agrarias o la asamblea de ejidatarios que la nueva sucesora de los derechos ejidales del extinto ejidatario es la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; debe decirse que para la trasmisión de derechos a agrarios mediante lista de sucesión de derechos agrarios basta que el sucesor designado acuda ante el Registro Agrario Nacional y realice el trámite administrativo previsto en el artículo 17 de la Ley Agraria, en concordancia con los numerales 90., 13 y 84 a 88 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, sin necesidad de notificar a determinada persona o autoridad; lo que encuentra apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

"DERECHOS AGRARIOS. PARA SU TRANSMISIÓN POR SUCESIÓN TESTAMENTARIA BASTA SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECEN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA Y LOS DIVERSOS NUMERALES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley Agraria; 72 a 74 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en vigor hasta el nueve de abril de mil novecientos noventa y siete; y 90., 13 y 84 a 88 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, vigente a partir del diez de abril de mil novecientos noventa y siete, para la transmisión y titulación de bienes, derechos y obligaciones en materia agraria por sucesión testamentaria, basta seguir las etapas del procedimiento administrativo previsto en los ordenamientos mencionados, a saber: a) Que el ejidatario haya hecho designación de sucesores de sus derechos en una lista en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual se deba hacer la adjudicación de derechos a su fallecimiento; b) Que esa lista se inscriba y deje en depósito del Registro Agrario Nacional, lo que supone que éste verificó la

autenticidad de la firma y la huella digital del ejidatario o comunero, o que se formalice ante fedatario público; c) Que al fallecer el ejidatario o comunero, dicha dependencia, a petición de quien acredite tener interés jurídico, consulte en el archivo de la delegación de que se trate y, de ser necesario, en el archivo central, si el titular de los derechos realizó el depósito de la lista de sucesión, en caso afirmativo, el registrador, ante la presencia del interesado y de por lo menos dos testigos de asistencia, abrirá el sobre en el que se contiene la lista de sucesores e informará el nombre de la persona designada; d) Que ésta se presente; e) Que se asienten los datos en el folio correspondiente, de manera que quede así inscrita la transmisión de derechos agrarios por sucesión y formalizada su adjudicación; y f) Que el Registro Agrario Nacional expida el o los certificados respectivos, autorizados y firmados por la autoridad facultada para ello." Novena Época. Registro: 187564. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002. Página: 197.

En ese contexto, resulta intrascendente el hecho de que el tercero llamado a juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, demuestre la calidad de hijo del extinto ejidatario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en virtud de que no es aplicable en su beneficio el orden de preferencia previsto en el artículo 18 de la Ley Agraria, ante la existencia de una lista de sucesión formulada por dicho ejidatario en términos del numeral 17 de ese mismo ordenamiento legal, en el cual se establece la facultad de los ejidatarios para designar libremente a quien deba sucederlo en sus derechos agrarios, como sucedió con la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de quien no se demuestra imposibilidad legal o material para heredar al referido ejidatario, como tampoco se acreditó la designación de sucesor preferente del tercero llamado a juicio.

Cabe señalar que cualquier persona puede heredar los derechos de un ejidatario con base en la lista de sucesión que éste realice, aunque carezca de calidad agraria en el ejido de que se trate; por lo que resulta infundado el argumento del tercero llamado a juicio en el sentido de que la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, jamás ha sido reconocida como ejidataria en el poblado denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Hopelchén, Campeche, porque no ha dado cumplimiento a lo que establecen los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Agraria; lo que encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

"DERECHOS AGRARIOS. PUEDE HEREDARLOS CUALQUIER PERSONA, AUN SI NO TIENE RECONOCIDO EL CARÁCTER DE EJIDATARIO O AVECINDADO EN EL NÚCLEO DE POBLACIÓN. El artículo 17 de la Ley Agraria faculta al ejidatario para designar a quien deba sucederlo en sus derechos agrarios, para lo cual puede formular una lista de sucesión donde nombre a su cónyuge, concubina o concubinario, a uno de sus hijos, a uno de sus ascendientes o a cualquier otra persona. Por su parte, el artículo 18 del mismo ordenamiento indica que si el ejidatario no hace lista sucesoria o si los señalados en ella no pueden heredar, habrá una prelación para obtener sus derechos agrarios, conforme al siguiente orden: 1) Su cónyuge, 2) Su concubina o concubinario, 3) Uno de sus hijos, 4) Uno de sus ascendientes, y 5) Cualquier otra persona de las que dependan económicamente de aquél. Ahora bien, los numerales citados al prever que "cualquier otra persona" y "cualquier otra persona de las que dependan económicamente" del ejidatario pueden heredar, no imponen la condición de que éstas tengan reconocido el carácter de ejidatario o avecindado en el

núcleo de población, porque el artículo 15 de la legislación citada, que establece los requisitos para adquirir la calidad de ejidatario, no lo ordena así; por el contrario, conforme a este precepto, la causa generadora de la calidad de ejidatario es precisamente la transmisión de derechos derivada de la muerte de quien en vida fue su titular, máxime que en el texto de la ley no existe ningún requisito que implique que las personas deban tener alguna calidad especial reconocida por el ejido para poder heredar." Décima Época. Registro: 2000557. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2. Página: 1125.

Por lo que se refiere a los usos y costumbres que pretende hacer valer el tercero llamado a juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, debe decirse que dicha figura no es aplicable en el presente asunto, ya que no puede alegarse como uso y costumbre la errónea interpretación y aplicación de la fracción II del artículo 20 de la Ley Agraria, relativa a la renuncia del derecho de ejidatario, así como de los numerales 17 y 18 relativos a la sucesión de derechos agrarios.

Sobre el tema, cabe mencionar un párrafo de la publicación "Usos y costumbres de la comunidad indígena a la luz del derecho mexicano" en la Revista del Instituto de la Judicatura Federal de siete de diciembre de dos mil siete, por parte de Martín Ángel Rubio Padilla, entonces magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito:

"Cabe señalar que a partir de las recientes reformas al artículo 27 constitucional y de la publicación de la nueva Ley Agraria se crean órganos para la resolución de los conflictos agrarios, como son los tribunales agrarios y la Procuraduría Agraria; a la asamblea general se le dan atribuciones de órgano supremo de decisión del ejido y/o de la comunidad. En efecto, de la nueva Ley Agraria se advierte que el órgano supremo del ejido o la comunidad es la asamblea general, integrada por todos los ejidatarios o comuneros; tiene poder de decisión sobre todos los asuntos relacionados con el núcleo agrario y funcionan con plena autonomía de otra autoridad o institución. Entre las atribuciones de la asamblea se encuentra la de elegir a los miembros integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia; incluso, tiene la facultad de renovar estos órganos cuando no cumplen sus funciones; para elaborar los reglamentos del ejido, que pueden fundarse en los usos y costumbres de la comunidad agraria; de asignar individualmente parcelas; etcétera. Por otro lado, el Tribunal Superior Agrario, con residencia en el Distrito Federal, y los tribunales unitarios agrarios, ubicados en distintos distritos, tienen la facultad de aplicar la justicia agraria en los juicios sustanciados con motivo de controversias agrarias, y están obligados a respetar las costumbres y usos de la comunidad indígena mientras no contravengan lo dispuesto por la Ley Agraria y respeten derechos de terceros."

De lo anterior se desprende que los usos y costumbres no pueden estar por encima de la Ley Agraria ni de terceras personas, como lo pretende hacen valer el tercero llamado a juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, respecto de la sucesión de los derechos del ejidatario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien fuera su padre y ejidatario en el poblado que nos ocupa; aunado a que

resulta contradictorio que por una parte invoque en su defensa preceptos legales de la ley agraria (20, fracción II y 18) y por la otra invoque usos y costumbres para los mismos fines.

Por tanto, ya que no se demuestra la ilegalidad de la expedición del certificado de derechos sobre tierras de uso común \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a favor de la actora en el principal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por parte del Registro Agrario Nacional, Delegación Campeche, con base en la lista de sucesión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no procede declarar la nulidad de dicho certificado.

Ahora bien, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 16 de la Ley Agraria, la calidad de ejidatario se acredita con el certificado parcelario o de derechos comunes; por lo que, con el certificado de derechos sobre tierras de uso común \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la actora en el principal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, demuestra su calidad de ejidataria en el núcleo agrario denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Hopelchén, Campeche.

Luego entonces, resulta procedente ordenar a la asamblea de ejidatarios de poblado denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Hopelchén, Campeche, así como a los integrantes del comisariado ejidal, reconozcan la condición de ejidataria con la que cuenta la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien con esa calidad agraria tiene derecho a participar en las asambleas y percibir en parte proporcional todos los beneficios que le corresponden en igualdad de circunstancias que los demás ejidatarios que conforman el poblado de referencia, con el apercibimiento que de hacer caso omiso se podrán aplicar en su contra la medidas de apremio previstas en el artículo 49 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

Para ello, una vez que cause estado la presente resolución, se hace necesario remitir copia certificada de la misma a la Delegado Federal Procuraduría Agraria en el Estado de Campeche, para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las diligencias necesarias para explicar ampliamente los alcances jurídicos de la sentencia y las consecuencias de su incumplimiento a los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario que nos ocupa, con el objeto de que a través de ese órgano de representación se haga del conocimiento a la asamblea de ejidatarios, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hace a la entrega física y material de la parcela a que hace mención la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la pretensión c) de su escrito de demanda, debe decirse que ninguna prueba aportó para demostrar la existencia de dicha parcela, ya que los derechos reconocidos a su favor como sucesora del extinto ejidatario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, son sobre tierras de uso común, cuyo uso y disfrute se presume concedido en partes iguales respecto de los demás ejidatarios que conforman en núcleo agrario, a menos que la asamblea de ejidatarios determine la asignación de porciones distintas, en razón de las aportaciones

materiales, de trabajo y financiamiento de cada individuo, en términos de lo previsto por el artículo 56 de la Ley Agraria, lo cual hasta el momento no se ha realizado en el ejido de que se trata.

En ese sentido, los derechos adquiridos por la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, respecto de las tierras de uso común del ejido que nos ocupa, no son susceptibles de una entrega física y material, ya que constituyen un derecho sobre una parte alícuota de ese tipo de tierras que no es dable identificar físicamente por su propia naturaleza común.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*, tiene derecho al aprovechamiento de las tierras de uso común del ejido que nos ocupa, en las mismas condiciones que los demás ejidatarios, conforme a lo previsto en el precepto legal citado en líneas anteriores; circunstancia que en adelante deberá tomar en cuenta la asamblea de ejidatarios, a efecto de otorgarle las mismas prerrogativas que a los demás sujetos que integran el núcleo agrario.

Por otro lado, quedan a salvo los derechos de la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para ejercitar las acciones tendientes a obtener los beneficios económicos que le correspondan en igualdad de circunstancias que los demás ejidatarios del poblado que nos ocupa, ya que en este juicio no aportó pruebas para demostrar su existencia.

Aunque no pasa inadvertido el contenido del escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, por parte de la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mediante el cual manifiesta que el presidente del comisariado ejidal del poblado que nos ocupa procedió a la entrega de los beneficios económicos de un programa de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), correspondiéndole a cada ejidatario la cantidad de \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*, los cuales no le fueron entregados a ella con el argumento de que no contaba con calidad de ejidataria, por lo que ese dinero fue entregado al tercero llamado a juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Sin embargo, como se dijo con antelación, ninguna prueba aportó para acreditar esas afirmaciones, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse sobre la entrega de recurso económico alguno en específico a favor de la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Por otra parte, tampoco pasa inadvertido el contenido del acta de asamblea de ejidatarios de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, celebrada en el ejido de que se trata, en la cual se acordó que no se podía aceptar como ejidataria a la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ya que el extinto ejidatario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, había renunciado a sus derechos antes de realizar la lista de sucesión a favor de ésta.

Empero, como fue analizado con anterioridad, esa renuncia nunca se materializó, por lo que ningún efecto jurídico puede atribuírsele, contrario a lo que ocurre con la lista de sucesión que depositara el ejidatario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Campeche, por medio de la cual adquirió la calidad de ejidataria la actora en el principal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al cumplirse la voluntad del "de cujus" en términos del artículo 17 de la Ley Agraria; trasmisión de derechos sucesorios respecto de los cuales la asamblea de ejidatarios carece de facultades para intervenir; lo que encuentra sustento en la siguiente tesis:

"DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES. CONFORME A LA NUEVA LEGISLACION AGRARIA LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS CARECE DE FACULTADES PARA INTERVENIR EN LA TRANSMISION DE LOS. Si bien es cierto que el artículo 23, fracción II, de la actual Lev Agraria establece que es competencia de la asamblea 'la aceptación y separación de ejidatarios'. Sin embargo, ello no tiene aplicación cuando se trata de las hipótesis previstas por los artículos 17 y 18 de ese mismo ordenamiento legal que se refieren tanto al derecho del ejidatario para designar sucesores, que no requiere para su eficacia de la aprobación o intervención de la asamblea, como a la manera de transmitir los derechos agrarios individuales para el supuesto en que el titular no haya hecho designación de sucesores, dado que, conforme al precepto legal en primer término mencionado, el titular tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos, para lo cual bastará que formule una lista de sucesión que deberá depositar en el Registro Agrario Nacional o formalizarla ante fedatario público, y para el caso en que aquél no haya designado sucesores, el referido artículo 18 de la legislación en vigor determina la forma en que han de transmitirse tales derechos, disponiendo que en principio los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales, y en defecto de lo anterior, el Tribunal Agrario proveerá la venta de los derechos en subasta pública, debiendo repartir el producto por partes iguales. De ahí que lo determinado por el artículo 23 de la Ley Agraria en vigor, para nada incluye la intervención de la asamblea de ejidatarios sobre la potestad de designar sucesores del titular, ni respecto de la forma en que han de transmitirse sus derechos, cuando el titular no haya designado sucesores, y ello es justificable si se toma en consideración que, a partir de las reformas del artículo 27 constitucional que entraron en vigor el siete de enero de mil novecientos noventa y dos y a la creación de la actual Ley Agraria, el régimen ejidal sufrió una radical transformación en cuanto a derechos individuales." Novena Época. Registro: 205323. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Abril de 1995. Página: 142.

Tampoco pasó inadvertido el contenido de la prueba confesional ofrecida por el tercero llamado a juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a cargo de la actora en el principal \*\*\*\*\*\*\*\*; pero ningún elemento aporta en beneficio del oferente de la prueba, ya que en nada perjudicaron sus declaraciones a la actora.

En cuanto al documento de diecinueve de junio de dos mil trece (foja 140), relativo a la donación de un terreno por parte de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a favor del tercero llamado a juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ningún alcance probatorio puede atribuírsele debido a que carece de firmas.

Tampoco pasa inadvertido el contenido del escrito de uno de marzo de dos mil quince, que exhibió como prueba el comisariado ejidal del poblado denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Hopelchén, Campeche, dirigido al Secretario de Acuerdos de este Tribunal Agrario, por parte de quienes se ostentan como integrantes de la asamblea de ejidatarios de dicho poblado, con el objeto de manifestar su inconformidad en relación a la problemática que presentan \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y como se estaba manejando el asunto en este órgano jurisdiccional. Asimismo, señalan que no quieren que los integrantes del comisariado ejidal tomen decisiones que perjudiquen a todos los ejidatarios, afirmando que este Tribunal estaba ignorando la decisión de una asamblea y que no contaban con suficientes recursos para solventar los gastos de sus representantes.

Al respecto, cabe señalar que con base en la reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año de míl novecientos noventa y dos, se crearon los tribunales agrarios para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y pequeña propiedad.

Por lo que, en cumplimiento de esa tarea, este Tribunal de legalidad se conduce de manera imparcial y autónoma, emitiendo sus sentencias a verdad sabida sin sujetarse a reglas de estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según se estimen debido en consciencia, fundando y motivando sus resoluciones, conforme a lo previsto para tal efecto el artículo 189 de la Ley Agraria, tal y como se desprende del contenido del presente fallo.

Asimismo, no pasa inadvertida la declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de testigo ofrecido por el tercero llamado a juicio \*\*\*\*\*\*\*\*, en el sentido de que si en Tribunal Agrario resuelve que es la actora en el principal \*\*\*\*\*\*\*\*, quien sea la ejidataria, la asamblea no la va a aceptar.

Empero, ante la potestad conferida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley secundaria en materia agraria, corresponde a este órgano jurisdiccional resolver la controversia planteada y no a la asamblea de ejidatarios del poblado que nos ocupa, pues precisamente para tal efecto se crearon los tribunales agrarios, los cuales tienen la obligación de hacer cumplir sus determinaciones, a fin de cumplir con la importante tarea de impartir justicia.

En lo que se refiere a la objeción de la fotocopia simple del certificado de derechos sobre tierras de uso común \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, expedido a favor de la actora en el principal \*\*\*\*\*\*\*\*\*, debe decirse que resulta infundada, ya que en el auto de cinco de febrero de dos mil quince, se previno a las partes para que a más tardar en la audiencia de ley

# **EXPEDIENTE: 229/2014**

exhibieran los documentos que tuvieran en su poder y perfeccionaran los exhibidos en fotocopia simple; por lo que, en cumplimiento de ello, fue presentado en original el referido certificado.

Con base en lo justipreciado en esta parte considerativa resulta infundadas las excepciones y defensas que hace valer el tercero llamado a juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por las siguientes consideraciones:

LA FALTA DE PERSONALIDAD PARA DEMANDAR, respecto de la cual el tercero llamado a juicio aclaró en audiencia de veintinueve de abril de dos mil quince, que la hacía valer de manera genérica; es decir, no como falta de legitimación en el proceso por parte de la actora en el Principal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sino como falta de legitimación en la causa para obtener sentencia favorable; pero aun así resulta infundada, ya que dicha actora demostró los extremos de sus pretensiones, tal y como fue justipreciado en esta parte considerativa.

En cuanto a las excepciones y defensas relativas a: DEFECTO LEGAL EN LA FORMA DE LA DEMANDA, FALSEDAD DE LA DEMANDA Y EXCEPCIÓN DE HABER OBTENIDO EN FORMA ILICITA LA ADJUDICACIÓN DEL CERTIFICADO AGRARIO \*\*\*\*\*\*, resulta infundadas ya que no se advierte defecto legal en la demanda (obscuridad), a razón de que son claras las pretensiones de la actora en el principal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, relativas al reconocimiento de su calidad de ejidataria en el poblado que nos ocupa, tan es así, que el tercero llamado a juicio dio oportuna contestación a dicha demanda, sin demostrar la falsedad de la misma ni la forma ilícita de la adjudicación de los derechos agrarios de su extinto padre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a favor de la actora, con base en la lista de sucesión depositada por éste en la Delegación Federal del Registro Agrario Nacional en el Estado de Campeche.

De igual manera, son infundadas las excepciones que a decir del tercero llamado a juicio se derivan de los artículos 77, 78 y 79 de la Ley Orgánica del Registro Agrario Nacional, aun supliendo la deficiencia, para el caso de que se refiera al Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, ante la inexistencia de la Ley Orgánica de esa institución, preceptos legales que en dicho reglamento corresponden a la rectificación de asientos registrales.

# **EXPEDIENTE: 229/2014**

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 164 y 189 de la Ley Agraria, se

#### RESUELVE

**PRIMERO**. En la acción principal, la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, **acreditó** parcialmente los extremos de sus pretensiones, mientras que los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Hopelchén, Campeche, **omitieron dar contestación a la demanda interpuesta en su contra**, y el tercero llamado a juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, **no demostró** la procedencia de sus excepciones y defensas, con base en los justipreciado al respecto en el considerando **VIII** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena a la asamblea de ejidatarios de poblado denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Hopelchén, Campeche, el reconocimiento como ejidataria de la actora \*\*\*\*\*\*\*\*, quien con esa calidad agraria tiene derecho a participar en las asambleas y percibir en parte proporcional todos los beneficios que le corresponden en igualdad de circunstancia que los demás ejidatarios que conforman el poblado de referencia.

**TERCERO.** Una vez que cause estado la presente resolución, mediante atento oficio remitirse copia certificada de la misma al Delegado Federal de la Procuraduría Agraria en el Estado de Campeche, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las diligencias necesarias para explicar ampliamente los alcances jurídicos de la sentencia y las consecuencias de su incumplimiento a los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario que nos ocupa, con el objeto de que a través de ese órgano de representación se haga del conocimiento a la asamblea de ejidatarios, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Sin que haya lugar a ordenar la entrega física y material de la parcela a que hace mención la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la pretensión c) de su escrito de demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**QUINTO.** Se dejan a salvo los derechos de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para ejercitar las acciones tendientes a obtener los beneficios económicos que le correspondan en igualdad de circunstancias que los demás ejidatarios del poblado que nos ocupa, ya que en este juicio no aportó pruebas al respecto.

**SEXTO.** En reconvención, el tercero llamado a juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, **no acreditó** los extremos de su pretensión relativa a la nulidad del certificado de derechos sobre tierras de uso común \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, expedido a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con base en los razonamientos vertidos sobre el tema en el considerando **VIII** de este fallo.

# **EXPEDIENTE: 229/2014**

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de la presente sentencia y, una vez que ésta haya quedado firme, en su oportunidad, previa anotación de estilo en el Libro de Gobierno, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; y devuélvanse los documentos que en original y/o copia certificada fueron exhibidos, debiendo quedar copia certificada de los mismos en los autos y razón de entrega que al efecto se levante.

Así lo resolvió y firma la **Maestra en Derecho Janette Castro Lara**, Magistrada de este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, asistida del **Licenciado Luis Barreda León**, Secretario de Acuerdos, quien da fe.

Mtra. Janette Castro Lara Magistrada **Lic. Luis Barreda León** Secretario de Acuerdos **EXPEDIENTE: 68/2016** 

**MAGISTRADA:** 

MTRA. JANETTE CASTRO LARA

**SECRETARIO:** 

LIC. MARTÍN FLORES GÓMEZ

**ACCIÓN:** 

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS.

**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 50** 

ACCIÓN: SUCESIÓN DE DERECHOS

AGRARIOS.

MAGISTRADA: MTRA. JANETTE CASTRO LARA SECRETARIO: LIC. MARTÍN FLORES GÓMEZ

# AUDIENCIA

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las **once** horas del día **tres** de **agosto** del año dos mil **dieciséis**, fecha y hora señaladas en proveído de fecha **veintiséis de abril de dos mil dieciséis**, para que tenga verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, encontrándose presentes en esta sala de audiencias la Maestra **JANETTE CASTRO LARA**, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, asistido del Licenciado **MARTÍN FLORES GÓMEZ**, Secretario de Acuerdos "B", con la autorización del Pleno del Tribunal Superior Agrario, según oficio SGA/0680/2016, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, expedido por la Secretaría General de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional, con quien actúa y da fe.

**IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACTORA.** Se hace constar la asistencia de la parte actora \*, quien se identifica con su cédula Profesional de la cual se agrega copia simple en autos del expediente para constancia.

**IDENTIFICACIÓN DEL COMISARIADO EJIDAL.** Se hace constar la **inasistencia** de los integrantes del comisariado ejidal del poblado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de **CHAMPOTÓN**, estado de Campeche; pese a estar debidamente notificados tal y como se advierte a fojas 19 a 21.

El Secretario de Acuerdos "B", da cuenta con el oficio RAN CAM/SR-2450/2016, recibido en oficialía de partes bajo el folio **1714**, signado por el Delegado Federal del Registro Agrario Nacional en el estado de Campeche, por medio del cual manifiesta dar contestación al oficio 478/2016.

EN VIRTUD DE LAS CONSTANCIAS DE ASISTENCIAS E INASISTENCIAS, ESTE TRIBUNAL ACUERDA:

**PRIMERO.** Se tiene por recibido el oficio RAN CAM/SR-2450/2016, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, signado por el Delegado Federal del Registro Agrario Nacional en el estado de Campeche, por medio del cual informa que el extinto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, fue ejidatario del poblado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de **CHAMPOTÓN**, estado de Campeche; que se encuentran vigentes sus derechos agrarios, asimismo que se encontraron expedidos a favor del extinto, el certificado parcelario número \*\*\*\*\*, de igual manera informa que \*, **no dejó** depósito de lista de sucesión, información de la que se toma conocimiento para los efectos legales conducentes, el cual se ordena glosar a los autos para que obre como corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Agraria.

**SEGUNDO.** Se declara la legal apertura de la audiencia en este juicio sucesorio agrario, acorde a lo dispuesto en el artículo 185 de la ley de la materia.

# ARTICULO 185, FRACCIÓN I, DE LA LEY AGRARIA RATIFICACIÓN DE DEMANDA

# INTERVENCIÓN DEL COMISARIADO EJIDAL

En este momento se da intervención a los integrantes del comisariado ejidal del poblado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de **CHAMPOTÓN**, estado de Campeche, para que manifieste lo que a su interés convenga, por ser éste el momento procesal oportuno, y dada su inasistencia pese a haber transcurrido veinte minutos de la hora de inicio, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en el punto de acuerdo cuarto del auto admisorio de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, para los efectos legales a los que haya lugar.

# VISTAS LAS MANIFESTACIONES QUE ANTECEDEN, ESTE TRIBUNAL ACUERDA:

**PRIMERO.** Se tiene a la parte actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* apoderado legal de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ratificando en sus términos de su intervención oral el escrito inicial de demanda, así como de las probanzas ofrecidas.

**SEGUNDO.** Ante la inasistencia de los integrantes del comisariado ejidal del poblado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de **CHAMPOTÓN**, estado de Campeche, pese a estar enterados de la presente diligencia en términos de las constancias procesales que obran a fojas de la 18 a la 20 de autos, atento a ello, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en el

punto de acuerdo cuarto del auto admisorio de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, en cuanto que de no presentarse a la presente audiencia, se les podría tener por conformes con este procedimiento y se presumiría la inexistencia de controversia en cuanto a las prestaciones reclamadas por la promovente, de acuerdo al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, conforme al artículo 185 fracción V de la Ley Agraria, se podrán tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte.

**TERCERO.** Asimismo, se hace constar y certifica que tampoco comparece persona alguna a oponerse a las pretensiones de la accionante, no obstante la cédula de notificación común practicada a cualquier persona que pudiera tener interés en el asunto, con forme a la pieza procesal visible a foja 21 de actuaciones.

# FIJACIÓN DE LA MATERIA EN ESTE ASUNTO

En acatamiento a lo establecido por el artículo 185 de la Ley Agraria, la Magistratura instruyó al Secretario de Acuerdos "B" proceda a fijar la materia en este asunto, lo que hace de la siguiente manera:

La materia en el presente caso, consiste en declarar si es procedente o no, lo siguiente hecho valer literalmente por la parte actora:

- "a) El reconocimiento de mi apoderada como sucesora preferente de los derechos agrarios de su extinto esposo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en los términos del artículo 18 de la Ley Agraria.
- b) Asimismo, una vez reconocida como sucesora preferente de los derechos agrarios de su extinto esposo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, solicito le sean adjudicados los derechos de ejidatario que le correspondían en el poblado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que se localiza en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche.
- c) De igual forma, se ordene al Registro Agrario Nacional, dar de baja al extinto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, como ejidatario del referido poblado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que se localiza en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche, cancelando el Certificado Parcelario número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* expedido a su favor, y dar de alta a la suscrita, expidiéndole otro Certificado que la acredite como ejidataria del poblado en cita.
- d) Igualmente, solicito se ordene al Comisariado Ejidal del poblado denominado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que se localiza en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche que realice la anotación correspondiente en el libro de registro, borrando el nombre del extinto y anotando el de mi representada en su lugar."

Habiendo escuchado lo anterior, los comparecientes manifiestan su conformidad con la forma en que se ha fijado el asunto y con base al mismo se enfocarán sus pruebas.

# **FASE DE CONCILIACIÓN**

Habiendo escuchado la compareciente lo anterior manifiesta su conformidad con la fijación de la litis, y en virtud de la inasistencia del comisariado ejidal y de persona que se oponga a las prestaciones de la parte actora, resulta innecesario agotar la fase de conciliación establecida en el artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria, procediéndose a pasar a la siguiente etapa del proceso.

# ADMISIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

Se concede el uso de la voz a la parte actora, para efectos de ratificación de pruebas, quien por conducto de su vocero legal manifestó: "En este acto, me afirmo y ratifico de todas las pruebas contenidas en mi escrito inicial de mi demanda, desistiéndome en este acto de la prueba testimonial por así convenir a los intereses de mi representada, siendo todo lo que tengo que manifestar".

# **EL TRIBUNAL ACUERDA:**

**PRIMERO.** Téngase por ratificado el ofrecimiento de pruebas anunciado en el escrito inicial por parte de la promovente y toda vez que las mismas se encuentran ajustadas a derecho y no contravienen disposición alguna de orden público, ni son contrarias a la moral y a las buenas costumbres, probanzas que serán valoradas en su alcance probatorio al momento de emitirse la resolución que conforme a derecho corresponda, asimismo se le tiene por desistiéndose de la prueba testimonial ofrecida en el escrito inicial, a su más entero perjuicio.

# ADMISIÓN DE PRUEBAS DEL COMISARIADO EJIDAL

Por lo que hace a los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario de antecedentes, al no haberse presentado a esta diligencia pese a estar notificados en términos de las constancias que obran a fojas de la 19 a la 20 de autos, conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se les tiene por perdido su derecho para ofrecer prueba alguna.

# DESAHOGO DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

**DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en todas y cada una de las exhibidas a la pieza instrumental, mismas que obran en autos a fojas 4 a 15, las que se tienen por desahogadas desde este momento derivadas de su naturaleza propia y específica, reservándose el Tribunal el análisis de su eficacia probatoria al momento de dictar la definitiva que en derecho corresponda.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Las que desde este momento atentas a su naturaleza propia y específica se tienen por desahogadas, para ser tomadas en cuenta en la definitiva que corresponda, en todo lo que de hecho y por derecho favorezca a la oferente.

Toda vez que no se presenta persona alguna a oponer legítimo derecho en contra de las pretensiones de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora en este juicio, se tiene por cerrada la etapa de instrucción y se pasa al periodo de alegatos.

# **PERIODO DE ALEGATOS**

En uso de la voz la parte actora, por conducto de su asesor legal, manifestó lo siguiente: "En este acto, tengo a bien renunciar al ofrecimiento de alegatos por parte de mi representada, siendo todo lo que tengo que manifestar".

# **EI TRIBUNAL ACUERDA:**

**PRIMERO**. Se tiene a la parte actora por renunciando a los alegatos que a su derecho conviene, motivo por el cual conforme al orden previsto en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, se procede a dictar la **RESOLUCIÓN** en este acto de audiencia de la manera siguiente:

SEGUNDO. Antes de emitir la resolución de la presente controversia sucesoria que se plantea por la actora, cumpliendo con lo estipulado por el artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria, que señala que al concluir la audiencia se pronunciará la sentencia en presencia de las partes, este Tribunal Unitario Agrario considera de trascendencia realizar las siquientes puntualizaciones: en cumplimiento con lo establecido por el artículo 17 constitucional, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como lo es el Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, órgano especializado dotado de plena autonomía y jurisdicción para emitir sus fallos, cumpliendo con el mandato constitucional, con pleno respeto a las garantías de audiencia y debido proceso que consagra el bloque constitucional, privilegiando la oralidad, imparcialidad, inmediación, certeza, principios que imperan en los juicios agrarios, preceptuados en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 163 de la Ley Agraria; 1°, 2° y 18 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, resolución que se ocupa de dar una solución jurídicamente vinculante en materia agraria, para efectos de aligerar en el ámbito de sus atribuciones y facultades, la carga de trabajo en los tribunales y situación económica que atraviesan en la actualidad los ejidatarios, comuneros y avecindados en

los núcleos de población en el campo en México, siendo esta actividad primordial para el desarrollo sustentable de los sujetos agrarios, coadyuvando de esta manera este órgano jurisdiccional con función e interés social en dicha encomienda del Estado, y en aras de la pacífica convivencia de todo el ejido o de la comunidad, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención citada.

Asimismo, tratándose de la vida en común entre los ejidatarios, se requiere una dosis de sensibilización entre los habitantes de los núcleos y sus representantes, máxime que se trate de la transmisión de los derechos agrarios, que permite reactivar la producción en el campo mexicano, proporcionando sustento a las familias; que para el caso de las cónyuges o concubinas, la tarea jurisdiccional e institucional, beneficia no sólo a la sucesora preferente sino también a sus hijos; además de lo anterior debe tomarse en consideración la desventaja en la que ha permanecido la mujer desde hace siglos, para abonar a la necesidad de acabar con las desigualdades de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, desigualdades que van en contra de los Derechos Humanos, siendo que esta situación ha afectado históricamente más a las mujeres, pues aún prevalece la idiosincrasia que otorga a la mujer un papel de inferioridad y de limitación hacia las mismas, y que por años se ha percibido aún más en las áreas rurales, indistintamente de que el principio de igualdad entre hombres y mujeres esté consagrado en el artículo 4º de nuestra Constitución.

Por tanto, es necesario reconocer que una sociedad educada en desigual, tiende a repetir los patrones culturales de desigualdad en todas sus facetas.

Es importante contribuir entonces a la igualdad de oportunidades, impulsando el trato igualitario entre los hombres ejidatarios y las mujeres ejidatarias que en la mayoría de las ocasiones son jefas de familia, como soporte de toda la carga moral y económica de la crianza de los hijos, realizando lo anterior como órganos jurisdiccionales garantes de legalidad, e impartiendo justicia bajo la perspectiva de género.

**TERCERO.** Como lo prevé el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, se procede enseguida a dictar la **RESOLUCIÓN** en esta acta de audiencia de la manera siguiente:

# RESOLUCIÓN

## RESULTANDO:

- - "a) El reconocimiento de mi apoderada como sucesora preferente de los derechos agrarios de su extinto esposo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en los términos del artículo 18 de la Ley Agraria.
  - b) Asimismo, una vez reconocida como sucesora preferente de los derechos agrarios de su extinto esposo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, solicito le sean adjudicados los derechos de ejidatario que le correspondían en el poblado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que se localiza en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche.
  - c) De igual forma, se ordene al Registro Agrario Nacional, dar de baja al extinto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, como ejidatario del referido poblado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que se localiza en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche, cancelando el Certificado Parcelario número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* expedido a su favor, y dar de alta a la suscrita, expidiéndole otro Certificado que la acredite como ejidataria del poblado en cita.
  - d) Igualmente, solicito se ordene al Comisariado Ejidal del poblado denominado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que se localiza en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche que realice la anotación correspondiente en el libro de registro, borrando el nombre del extinto y anotando el de mi representada en su lugar."

Lo anterior, con base en los hechos narrados en su mencionado escrito de demanda y apoyándose para ello en los preceptos de derecho que consideró aplicables, mismos que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren; asimismo, ofreció como pruebas los medios de convicción que relacionó en su promoción, pruebas que consideró convenir a sus intereses jurídicos.

- 2. Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda en la vía especial de juicio sucesorio y se ordenó notificar a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, para que manifestaran lo que a su representación correspondiera, señalándose día de hoy para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria. (Foja 16 y 17)

En cuanto a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de **CHAMPOTÓN**, estado de Campeche, se hizo constar su incomparecencia injustificada a la audiencia, no obstante de estar debidamente notificados para tal efecto.

Acto seguido, se fijó la litis a resolver en el presente juicio, misma que fue notificada a la parte compareciente; hecho lo cual, se pasó a la etapa de admisión de pruebas, que se desahogaron en el orden respectivo.

Consecuentemente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se procedió a la apertura del periodo de alegatos, respecto de los cuales la actora renunció a su derecho de formularlos, por lo que se ordenó turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponde; y

# CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, es competente para conocer y resolver el presente juicio sucesorio, conforme a lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 163, 185, 187, 188 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 2º, fracción II y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como en el acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario que establece distritos para la impartición de justicia agraria y fija el número y la competencia territorial de los tribunales agrarios, de veintiocho de septiembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre de dos mil diez, por el cual se crea el Tribunal Unitario Agrario del Quincuagésimo Distrito, con sede en la ciudad de San Francisco de Campeche, capital del estado de Campeche, que entró en funciones el tres de noviembre de dos mil diez.

II. La materia del presente juicio tiene por objeto determinar si procede la transmisión de los derechos agrarios que en vida pertenecieron al extinto ejidatario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el poblado denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de CHAMPOTÓN, estado de Campeche, a favor de la promovente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en calidad de cónyuge supérstite, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con lo establecido en el numeral 18, fracción I, de la Ley Agraria, en virtud de que dicho ejidatario fue omiso en realizar designación de sucesores de sus derechos agrarios en el poblado que nos ocupa.

**III**. El requisito de procedencia se demostró en términos del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por disponerlo así en su numeral 167, habida cuenta que la parte actora compareció por su propio derecho a iniciar un procedimiento judicial ante este Tribunal a efecto de obtener la declaración de sucesora de los derechos agrarios que en vida correspondieron al extinto ejidatario \*, en el poblado denominado "\*, municipio de **CHAMPOTÓN**, estado de Campeche, con base en la fracción I del artículo 18 de la Ley Agraria, relativa al cónyuge supérstite del ejidatario.

Derivado de los hechos narrados por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en audiencia celebrada en la presente fecha, la litis a resolver en el presente asunto se fijó en los siguientes términos:

- "a) El reconocimiento de mi apoderada como sucesora preferente de los derechos agrarios de su extinto esposo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en los términos del artículo 18 de la Ley Agraria.
- b) Asimismo, una vez reconocida como sucesora preferente de los derechos agrarios de su extinto esposo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, solicito le sean adjudicados los derechos de ejidatario que le correspondían en el poblado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que se localiza en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche.
- c) De igual forma, se ordene al Registro Agrario Nacional, dar de baja al extinto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, como ejidatario del referido poblado **KUCULKÁN**, que se localiza en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche, cancelando el Certificado Parcelario número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* expedido a su favor, y dar de alta a la suscrita, expidiéndole otro Certificado que la acredite como ejidataria del poblado en cita.
- d) Igualmente, solicito se ordene al Comisariado Ejidal del poblado denominado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que se localiza en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche que realice la anotación correspondiente en el libro de registro, borrando el nombre del extinto y anotando el de mi representada en su lugar."

**IV**. El artículo 187 de la Ley Agraria indica que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y el numeral 189 del mismo ordenamiento legal señala que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones<sup>21</sup>.

En ese contexto, se procede al examen y valoración de los medios probatorios aportados y admitidos a la actora, que a continuación se describen, a efecto de determinar si acredita la procedencia sus pretensiones:

# 1. DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en:

- b) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en certificación de datos de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con número de folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del libro \*\*, acta \*\* del Registro Civil de BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, (foja 08)

2

Resultando aplicable el criterio contenido en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 118/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 295, del rubro y texto siguientes: "PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALORACIÓN EL TRIBUNAL AGRARIO <u>PUEDE APLICAR EL CÓDIGO</u> FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, O BIEN, APOYARSE EN SU LIBRE CONVICCIÓN. El artículo 189 de la Ley Agraria dispone de manera genérica que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, es decir, el legislador abandonó expresamente el sistema de la valoración de la prueba tasada, para adoptar el de la libre convicción del juzgador, con lo que se establece un caso de excepción a la institución procesal de la supletoriedad expresa del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevista en el artículo 167 de la Ley citada; sin embargo, tal disposición no entraña una facultad arbitraria por parte del tribunal a la hora de valorar las pruebas, ya que el propio numeral 189 impone al juzgador el deber de fundar y motivar su resolución. En este sentido, toda vez que en el referido artículo 189 no se contemplan normas concretas que regulen la materia de valoración de pruebas, y en virtud de las amplias facultades que aquél le otorga al juzgador para tal efecto, con la finalidad de respetar la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales Agrarios pueden aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles en el momento de apreciar las pruebas, pues el citado artículo 189 no contiene una prohibición expresa ni implícita para que aquéllos acudan al mencionado Código, por lo que su invocación es correcta, sin que ello les genere una obligación, ya que la mencionada Ley Agraria establece que pueden valuar las pruebas con base en su libre convicción".

- e) DÓCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original de la constancia de vigencia de derechos, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, suscrito por la licenciada JOSEFA GUADALUPE CÁRDENAS CORONEL, Registradora Integral del Registro Agrario Nacional, en la cual indica que a \*, en su calidad de ejidatario, se le expidió el certificado parcelario número \*, en el ejido "\*, municipio de CHAMPOTÓN, Campeche, así como que no dejó lista de sucesión (foja 10 bis).
- f) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original del Certificado Parcelario número \*\*\*\*\*\*, expedido a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el ejido "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de CHAMPOTÓN, Campeche (foia 11).
- g) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original del oficio RAN CAM/SR-2450/2016, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Delegado JOSÉ DEL CARMEN SOBERANIS RODRÍGUEZ, Titular del Registro Agrario Nacional, en la cual indica que \*, que fue ejidatario, con derechos vigentes en el ejido \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de CHAMPOTÓN, Campeche, no dejó depósito de lista de sucesión.
- **2. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**. Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente expediente.
- **3. LA PRESUNCIONAL**. En su doble aspecto, legal y humano, que se derive de lo actuado en el presente procedimiento.

Este Tribunal reconoce como medios probatorios los enunciados anteriormente, de acuerdo con lo estipulado por los artículos 186, párrafo primero, 187 y 189 de la Ley Agraria, en relación con los numerales 93, fracciones II, III y VIII, 129, 133, 190, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, con la salvedad de que el alcance y fuerza probatoria de cada medio de convicción, en relación a las pretensiones a probar, se determinará una vez que se estudie el fondo del presente asunto. <sup>22</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Lo expuesto encuentra apoyo en el criterio vertido en la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, tomo XIV, Octubre de 1994, página 255, del rubro y texto siguientes: "VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS

V. Establecido lo anterior, resulta conveniente resaltar que para determinar la procedencia en materia agraria de las pretensiones de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, las disposiciones relativas a la transmisión de derechos por la vía sucesoria, se encuentran contempladas en los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, en los que se establecen las condiciones y requisitos para que tenga lugar la institución jurídica de la sucesión, de la cual deriva la potestad que le asiste al ejidatario de designar a quien deba sucederle en sus derechos agrarios y los demás inherentes a su propia calidad, o bien, el orden de preferencia para el caso de que no hubiese sucesor designado, debiendo circunscribirnos en el asunto planteado al supuesto del artículo 18, fracción I, del ordenamiento legal en cita, ya que se observa el fallecimiento del ejidatario \*, acaecido el \*, esposo de la promovente, sin realizar depósito de lista de sucesión ante el Registro Agrario Nacional, encuadrándose la situación planteada en esta causa agraria en el numeral señalado, que a la letra dice:

"Artículo 18.- "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos puede heredar por imposibilidad material o legal, los derecho s agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

# I. Al cónyuge;

II. A la concubina o concubinario; III. A uno de los hijos del ejidatario;

QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se consequirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate."

V. A uno de sus ascendientes; y

V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién d entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos".

Ahora bien, la promovente funda sus pretensiones en el artículo 18, fracción I, de la Ley Agraria, en relación con el artículo 18, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, teniendo como punto toral de sus argumentaciones de hecho que su extinto esposo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, fue ejidatario del poblado que nos ocupa, que a su decir **no** dejó depósito de lista de sucesión de sus derechos agrarios reconocidos en dicho poblado, enmarcándose en la fracción I del artículo 18 de la Ley Agraria.

Para proseguir con el análisis de las prestaciones de la actora, debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Agraria, que los aspectos de sucesión y titularidad de los derechos agrarios de un ejidatario comprenden lo siguiente:

- El derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas;
- Los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales (como son tierras parceladas); y,
- Los demás derechos agrarios que legalmente les correspondan en su calidad de ejidatario.

Lo anterior, se corrobora con la jurisprudencia 2a./J. 159/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente señala:

"SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. SÓLO COMPRENDE LOS DERECHOS AGRARIOS DE LOS EJIDATARIOS Y NO LA POSESIÓN QUE EJERCEN QUIENES NO TIENEN ESE CARÁCTER". Por consiguiente, el conjunto de derechos agrarios pertenecientes a un ejidatario puede transmitirse mediante sucesión agraria, en el entendido de que la masa hereditaria no sólo comprenderá los derechos sobre una parcela o parcelas determinadas, sino los demás derechos respecto de las tierras ejidales y los que deriven por tener la calidad de ejidatario, particularidad que acontece en la presente causa agraria."

En esas relatadas condiciones, para acreditar sus pretensiones \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, debe acreditar los extremos siguientes:

- La titularidad y vigencia de derechos agrarios del extinto ejidatario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- La defunción de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*
- La inexistencia de lista de sucesión de sus derechos agrarios.
- El entroncamiento de su parentesco con el "de cujus".

En ese sentido, al analizar los documentos, medios de prueba y actuaciones en el presente expediente, este Tribunal determina que **devienen procedentes las prestaciones que se demandan en este juicio**, por las siguientes consideraciones:

- **A)** Quedó demostrado que el extinto \*, fue ejidatario del núcleo de población ejidal denominado "\*, municipio de **CHAMPOTÓN**, estado de Campeche, con derechos vigente sobre tierras de uso común de dicho núcleo, sin que se dicho ejidatario realizara designación de sucesores de esos derechos agrarios; lo que se acredita con las documentales públicas a la constancia de vigencia de derechos de fecha \*, (foja 10 bis), y el oficio RAN CAM/SR-2450/2016, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

- C) El extinto ejidatario \*, no dejó lista de sucesores depositada en el Registro Agrario Nacional, situación que se demuestra con la constancia de vigencia de derechos de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, (foja 10 bis), y el oficio RAN CAM/SR-2450/2016, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis.
- **D)** Además, se acreditó que el extinto ejidatario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, contrajo matrimonio con la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, situación que se constató con el acta de matrimonio número \*\*\*\*, del libro \*\*, correspondiente al año \*\*\*\*, Oficialía del Registro Civil de SALAMANCA, GUANAJUATO.

Se acredita también que la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tiene interés legítimo en la causa sucesoria con el carácter de cónyuge del finado ejidatario, al ubicarse en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 18 de la Ley Agraria, para ser nombrada sucesora de los derechos agrarios que en vida pertenecieron al fallecido ejidatario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el poblado denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de **CHAMPOTÓN**, estado de Campeche.

**E)** Por último, no compareció persona alguna que se manifestara con expectativa de suceder los derechos agrarios que en vida le correspondieron al extinto ejidatario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tal y como se puede observar de las constancias que integran los autos, así como de la fase de conciliación párrafo tercero del acuerdo dictado en la audiencia de ley en la presente fecha.

En ese contexto, de las argumentaciones anteriormente vertidas que se relacionan con las documentales públicas ofrecidas por la parte actora, adminiculadas con la instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana, se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracciones II, III y VIII, 129, 133, 165, 173, 190, 191, 197, 202, 203 y 215 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el numeral 150 de la Ley Agraria.

Adicionalmente a las pruebas valoradas a la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, habida cuenta que le fueron admitidas las probanzas instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, las que en el presente caso le benefician, al respecto es menester apuntar que es de explorado derecho, que la prueba instrumental de actuaciones, está integrada por todos los elementos probatorios que constan en el juicio, por consiguiente al haber hecho este Tribunal el estudio de todos y cada uno de ellos, implícitamente se estudian las pruebas instrumentales aportadas al juicio, por lo que no tiene que hacerse un estudio pormenorizado de esa prueba, en virtud de que el mismo se

efectúa a través del valor probatorio que se ha dado a cada uno de los elementos de prueba, y el examen de todos ellos es lo que constituye la prueba instrumental de actuaciones. <sup>23</sup>

En cuanto a la presuncional, que se trata del razonamiento lógico jurídico que se efectúa al valorar las pruebas para dictar resolución y deducir de un hecho cierto y conocido, la existencia de otro desconocido, también queda estudiado dentro del contenido general de la sentencia. Luego entonces, al haberse analizado y hecho el razonamiento lógico jurídico de los elementos de prueba que obran en autos, quedaron analizadas y valoradas las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano.<sup>24</sup>

Por consiguiente, este Tribunal considera procedentes las prestaciones que reclama la parte actora, declarando que a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, le corresponde suceder los derechos agrarios de su extinto esposo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien fuera ejidatario del núcleo de población denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de **CHAMPOTÓN**, estado de Campeche, adquiriendo así la calidad de ejidataria **por sucesión.** 

En la inteligencia de que\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, adquiere la masa hereditaria con sus derechos y obligaciones, por lo que esta sentencia no invalida actos que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, hubiera realizado en vida para gravar, enajenar o transmitir esos derechos, sobre los cuales este tribunal no tuviera conocimiento al momento de emitir la presente resolución, sin que a su vez implique juicio alguno en torno a la posesión de bienes del extinto ejidatario, ni derechos que sólo competa asignar a la asamblea de ejidatarios del poblado que nos ocupa. Debiéndose entregar a la promovente, copia certificada de la presente sentencia, para que en términos de la fracción III del artículo 16 de la Ley Agraria, acredite su calidad de ejidataria en tanto la instancia competente le expida los certificados correspondientes.

.

128

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Cobra aplicación al caso, la Tesis Jurisprudencial XX. 305 K, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, XV, Enero de 1995, Página 291, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

<sup>&</sup>quot;PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Surte aplicación al tópico la Tesis XXI.1o.34 P pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Enero de 1997, Página 525, de rubro y texto siguiente: "PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA. La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica."

Por otro lado, a través de la promovente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, deberá hacerse del conocimiento del Comisariado Ejidal del núcleo agrario de que se trata el contenido de la presente resolución, para lo cual deberá entregar a ese órgano de representación ejidal copia certificada de la misma, a fin de que la inscriba en sus registros como ejidataria por sucesión, en lugar del ejidatario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de conformidad con lo dispuesto por artículo 22 de la Ley Agraria, debiendo respetar y hacer respetar sus derechos dentro del núcleo agrario de referencia.

Se autoriza la devolución de los documentos originales exhibidos, debiendo dejar copia certificada en autos, previa toma de razón de recibidos y autorizándose para recogerlos a la profesionista designada para ello.

Así, por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, a conciencia y verdad sabida, se

# RESUELVE:

**PRIMERO**. La promovente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su calidad de cónyuge supérstite, acreditó los extremos de sus pretensiones, relativas a obtener por sucesión de los derechos ejidales y demás inherentes a la calidad de ejidatario de su extinto esposo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el poblado denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de **CHAMPOTÓN**, estado de Campeche, con base en lo justipreciado al respecto en el considerando V de esta resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se reconoce como ejidataria por sucesión a la promovente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el núcleo de población ejidal denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de **CHAMPOTÓN**, estado de Campeche.

**TERCERO**. Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia certificada de esta resolución, entregándosele por duplicado la misma, a efecto de que por su conducto haga del conocimiento del comisariado ejidal del poblado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de **CHAMPOTÓN**, estado de Campeche, que en términos del artículo 22 de la Ley Agraria, deberán proceder a inscribir a la promovente como ejidataria en el libro de registro

correspondiente, acorde con lo dispuesto en el artículo 33, fracción II del ordenamiento legal antes citado. En la inteligencia de que la sucesora adquiere la masa hereditaria con sus derechos y obligaciones, por lo que esta sentencia no invalida actos que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, hubiera realizado en vida para gravar, enajenar o transmitir esos derechos y de los cuales este tribunal no tuviera conocimiento al momento de emitir la presente, sin que a su vez implique juicio alguno en torno a la posesión de bienes del extinto ejidatario, ni derechos que solo competa asignar a la asamblea de ejidatarios.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 5° y 8° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dígasele a la parte actora que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, haciéndoles saber también el derecho que les asiste para manifestar dentro del término de tres días contados a partir de que cause ejecutoria, su oposición para que aparezcan sus datos personales, en la inteligencia que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que aparezcan sin supresión de datos.

**SEXTO**. En su oportunidad, previas anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; y devuélvanse los documentos una vez archivado, que en original y/o copia certificada fueron aportados por la promovente, debiéndose dejar en autos copia debidamente cotejada de los mismos y previa toma de razón de recibidos, autorizándose para recogerlos a la propia interesada y en su caso a la profesionista designada para ello.

**SÉPTIMO**. **NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS** al comisariado ejidal del poblado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de **CHAMPOTÓN**, estado de Campeche.

No habiendo más que acordar, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos de su fecha, se da por terminada la presente diligencia, levantándose la presente acta que firman los comparecientes al margen y al calce para constancia, así como la Maestra JANETTE CASTRO LARA, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 50 con sede en la Ciudad de Campeche, Estado del mismo nombre, ante el Licenciado MARTÍN FLORES GÓMEZ, Secretario de Acuerdos "B" que autoriza y da fe. - DOY FE.

MTRA. JANETTE CASTRO LARA **MAGISTRADA** 

LIC. MARTÍN FLORES GÓMEZ SECRETARIO DE ACUERDOS "B"

PARTE ACTORA

APODERADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA

# II. JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Tesis: VI.1o.A.52 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014793
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 14 de julio de 2017 10:21 h		Tesis Aislada (Común)

# RESPONSABLE QUE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO E INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PREFERENCIA DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ATINENTE A LA RESPONSABLE SOBRE LA DEL ACTO RECLAMADO INEXISTENTE.

La regla general de darle preferencia a la causal de sobreseimiento por negativa de actos no desvirtuada, presupone como requisito sine qua non que los actos reclamados, sin lugar a dudas, se atribuyen a una autoridad; sin embargo, cuando se señala a alguien que no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo (como por ejemplo el comisariado y el consejo de vigilancia de bienes comunales), este presupuesto procesal se torna preferente, pues de no tener esa calidad la señalada como tal en la demanda de amparo, es irrelevante analizar si el acto fáctico que se le atribuye existe o no. Es decir, el carácter de autoridad del ente emisor es un presupuesto previo, para poder analizar si el acto que se le reclama es o no cierto. No es casual que en el orden en que el artículo 108 de la Ley de Amparo establece los requisitos de la demanda de garantías, primero se enuncia el señalamiento de la autoridad o autoridades responsables (fracción III), y después la precisión del acto que de cada una se reclame (fracción IV); en virtud de que, como premisa lógica para que exista un acto de autoridad, en primer lugar debe existir la autoridad que lo emita, si ésta no existe, menos puede existir el acto que se le atribuye. De ahí que en un caso así es preferente la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 50., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, sobre la de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 63 del mismo ordenamiento legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 540/2016. 14 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Angélica Dayami Avilés Piggeonountt.

Tesis: III.2o.A.72 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014778
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 14 de julio de 2017 10:21 h		Tesis Aislada (Común)

# FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL (FIFONAFE). AL SER UNA PERSONA MORAL PÚBLICA, ESTÁ EXENTO DE OTORGAR LA GARANTÍA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con los artículos 3o., fracción III y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE) es una persona moral pública, al formar parte de la administración pública paraestatal. Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 7o. de la Ley de Amparo dispone que las personas morales oficiales están exentas de prestar las garantías que esa ley exige a las partes. Por tanto, dicho fideicomiso está exento de otorgar la garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren al tercero interesado, si no obtuviere sentencia favorable en el juicio constitucional, prevista por el artículo 132 de la Ley de Amparo.

# SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 98/2017. Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal. 31 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo García Tapia, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Dora Elena Rolón Montaño.

Tesis: 2a./J. 88/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014748
Segunda Sala	Publicación: viernes 14 de julio de 2017 10:21 h		Jurisprudencia (Administrativa)

CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. EL ARTÍCULO 190 DE LA LEY AGRARIA NO REQUIERE SER SUPLIDO PARA DEFINIR EL TIPO DE ACTUACIONES PROCESALES O PROMOCIONES DE LA PARTE ACTORA QUE PUEDEN INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA.

Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) (\*), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", para que pueda aplicarse supletoriamente una ley a otra es necesario que, entre otros aspectos, la ley a suplir no contenga la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente. En este sentido, si el artículo 190 de la Ley Agraria señala claramente que la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de 4 meses producirá la caducidad, y ni de algún otro precepto de la ley ni de los procesos legislativos que le dieron origen se advierte la intención del legislador de restringir el tipo de promociones o actuaciones aptas para provocar la caducidad, ni alguna reserva o exclusión específica en cuanto al tipo de promociones y/o actuaciones que pueden -o no- interrumpir dicho plazo, se concluye que sólo ante la inactividad total por parte del actor y la falta de actuaciones verdaderamente procesales, podrá operar la caducidad y, por ende, que cualquier actuación procesal o promoción podrá interrumpirla, lo que permite afirmar que no existe laguna o deficiencia alguna que amerite la aplicación supletoria de algún otro ordenamiento; máxime que la justicia agraria debe administrarse de manera ágil, pronta, expedita, honesta y eficaz, tomando en cuenta la realidad del medio rural para resolver las controversias, supliendo la queja deficiente, en virtud de la desventaja cultural y educativa en que se encuentra la mayoría de quienes integran la población campesina en México; aspectos que no se encuentran del todo presentes en los juicios regidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

#### SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 366/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito) y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (actual Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito). 31 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y

Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Manuel Poblete Ríos. Tesis y criterios contendientes:

Tesis XII.1o.31 A, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO. TANTO LAS PROMOCIONES DE LA PARTE ACTORA COMO LAS ACTUACIONES DEL TRIBUNAL DE LA MATERIA INTERRUMPEN EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE. AUN CUANDO NO IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación v su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 1049, v Tesis XXIII.3o.20 A, de rubro: "CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR EL TRIBUNAL RESPECTIVO AUN CUANDO NO IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO O NO SEAN ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE REALICEN INTERRUMPEN EL PLAZO LEGAL PARA QUE OPERE DICHA FIGURA PROCESAL (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 1/96 Y 1a./J. 72/2005).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1409, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 88/2015 y 259/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal v Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 132/2016.

Tesis de jurisprudencia 88/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de junio de dos mil diecisiete.

Nota: (\*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065.

Ejecutorias Contradicción de tesis 366/2016.

Tesis: 2a./J. 89/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014747
Segunda Sala	Publicación: viernes 14 de julio de 2017 10:21 h		Jurisprudencia (Administrativa)

# CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. ACTUACIONES Y PROMOCIONES QUE PUEDEN INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE.

El artículo 190 de la Ley Agraria establece que la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de 4 meses producirá la caducidad lo que, a contrario sensu, implica que cualquier promoción del actor o cualquier actuación procesal de las partes podrá interrumpir el plazo para que opere dicha figura. Lo anterior se corrobora con los procesos legislativos de los que derivó el precepto citado, de los que se advierte que el legislador no manifestó intención alguna de constreñir la caducidad a que existiera ausencia de algún tipo de promociones en específico o con ciertas características por parte del actor, ni exigió que las actuaciones procesales que tuvieran este efecto fueren de determinada naturaleza, sino que fue genérico. Por ende, cualquier promoción del actor puede interrumpirla, así como cualquier otra actividad de las partes, siempre que sea de naturaleza procesal, esto es, (i) que tenga una relación pertinente con el procedimiento y con la etapa procesal de que se trate; (ii) que impulse el procedimiento, o (iii) que resulte necesaria o adecuada para que las partes puedan hacer valer el derecho a una tutela judicial efectiva o los derechos y principios que rigen en materia agraria y que se ventilen en el propio procedimiento.

# SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 366/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito) y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (actual Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito). 31 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Manuel Poblete Ríos.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis XII.1o.31 A, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO. TANTO LAS PROMOCIONES DE LA PARTE ACTORA COMO LAS ACTUACIONES DEL TRIBUNAL DE LA MATERIA INTERRUMPEN EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE, AUN CUANDO NO IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 1049, y

Tesis XXIII.30.20 A, de rubro: "CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR EL TRIBUNAL RESPECTIVO AUN CUANDO NO IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO O NO SEAN ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE REALICEN INTERRUMPEN EL PLAZO LEGAL PARA QUE OPERE DICHA FIGURA PROCESAL (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 1/96 Y 1a./J. 72/2005).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1409, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 88/2015 y 259/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 132/2016.

Tesis de jurisprudencia 89/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de junio de dos mil diecisiete.

# **Ejecutorias**

Contradicción de tesis 366/2016.

Tesis: I.3o.C.278 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014736
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 07 de julio de 2017 10:14 h		Tesis Aislada (Civil)

# RESGUARDO ADMINISTRATIVO DE UN FOLIO REAL POR PRESUMIRSE APÓCRIFO. ES ILEGAL QUE SE PROLONGUE POR TIEMPO INDEFINIDO CUANDO SE DEMUESTRA SER ADQUIRENTE DE BUENA FE.

El Registro Público es una institución mediante la cual el gobierno de la Ciudad de México, cumple con la función de dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos, así como los actos jurídicos que conforme a la ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros, por ello, es ilegal que se prolonque por tiempo indeterminado el resguardo administrativo de un folio real cuando se presuma que es apócrifo, ya que la prolongación indefinida en el tiempo de su resguardo genera inseguridad jurídica, porque debe existir certeza respecto a lo apócrifo o no de aquél en un tiempo razonable, y así se justifique su resguardo porque, de lo contrario, debe decretarse su liberación. Especialmente trascendente es ello cuando existió una denuncia penal al respecto cuyo expediente por más de una década no se advierte su conclusión. Ahora bien, aun de llegarse a comprobar lo apócrifo de un título de propiedad, el derecho de un tercer adquirente de buena fe queda salvaguardado en todo momento, pues los derechos inscritos surten todos sus efectos jurídicos frente a terceros, salvo resolución judicial (artículos 3007 a 3014 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México); además, la fe pública registral protege a todo tercero que de buena fe y a título oneroso, adquiera del titular registral, el derecho inscrito.

# TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 826/2015. Lorena Román Moreno. 1 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Tesis: I.5o.P.16 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014770
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 14 de julio de 2017 10:21 h		Tesis Aislada (Común)

COMPETENCIA EN AMPARO POR RAZÓN DE TERRITORIO. EN TRATÁNDOSE DE PLURALIDAD DE LUGARES O ÁMBITOS ESPACIALES DE EJECUCIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTE LA DEMANDA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO).

El párrafo segundo del artículo 37 de la Ley de Amparo en vigor, a diferencia de la abrogada ley, contiene una novísima hipótesis en torno al lugar de ejecución ("Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.") que al igual que la hipótesis del párrafo primero del citado numeral, el lugar o ámbito espacial de ejecución sigue siendo la pauta para la determinación de la competencia por razón de territorio. Sin embargo, la diferencia entre ambos párrafos estriba en que mientras el primero presupone que la ejecución se materializa en un solo lugar o en una sola jurisdicción; el segundo contempla la posibilidad de que el acto reclamado pueda tener ejecución en más de un distrito, o bien, que por la naturaleza de tracto sucesivo del acto, éste tuviere sucesiva realización en dos o más lugares o distritos. Así, en ese párrafo segundo el legislador creó una regla de competencia territorial que, comprendiendo esos dos o más lugares de ejecución, se define a favor del Juez de Distrito ante el que materialmente se presente la demanda de amparo.

# QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 3/2017. Suscitado entre los Juzgados Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca. 9 de marzo de 2017. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Silvia Carrasco Corona. Encargado del engrose: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Secretario: Víctor Manuel Ramírez Díaz.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 5/2017, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Ejecutorias Conflicto competencial 3/2017. Votos 42541



Tesis: XI.1o.A.T.79 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015958
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h		Tesis Aislada (Administrativa)

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS POSESORIOS EN MATERIA AGRARIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE BUENA FE, NO PUEDE CUESTIONARSE SU EFICACIA SI NO HA SIDO DECLARADO NULO, O SI QUIEN PRETENDE SU NULIDAD, SÓLO ADUCE VICIOS FORMALES EN SU CONTRA, SIN DESVIRTUAR EL CONSENTIMIENTO QUE OTORGÓ AL CELEBRARLO.

La buena fe se entiende como la sujeción de la conducta de los contratantes a los principios de rectitud y honradez establecidos por la moral social vigente; puede ser considerada como ignorancia de la lesión que se ocasiona al interés de otra persona tutelado por el derecho, por lo que hay un acto que es objetivamente antijurídico e irregular y, sin embargo, su autor lo realizó con la convicción de que era regular y permitido: significa confianza en una situación jurídica, que permite en un asunto jurídico de disposición, creer al atributario en la legitimación y poder del disponente; se liga con la confianza en una apariencia jurídica (en este supuesto, la persona no incide en error acerca de su titularidad o de la legitimidad de su conducta, sino en la de su adversario y, además, confía en lo que da a entender la apariencia de derecho); también es considerada rectitud y honradez en el trato, y supone un criterio o una manera de proceder a la cual las partes deben atenerse en el desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas y en la celebración, interpretación y ejecución de los negocios jurídicos. El principio aludido se retomó por el legislador en los artículos 1796 y 1797 del Código Civil Federal, al establecer que desde que los contratos se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso, a la ley, y su validez y observancia no pueden dejarse al arbitrio de alguno de aquéllos. Incluso, así se infiere de los diversos numerales 2140 y 2143 del ordenamiento mencionado, que exoneran al enajenante de responder por evicción -entre otros supuestos- cuando el adquirente conocía de los vicios del bien. Asimismo, acorde con dicho postulado, una persona no puede alegar la nulidad de un contrato que celebró y aceptó en su momento, considerándolo válido por años y de lo que se benefició, sólo porque ahora estime que el sujeto con el que pactó no tenía la capacidad legal para hacerlo, como se advierte del artículo 1799 de la legislación sustantiva civil citada, el cual señala que la incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio; preceptos aplicables supletoriamente a la materia agraria, en términos del artículo 2o. de la ley que la regula, al no contener ésta, normas que regulen esas situaciones. En consecuencia, conforme al principio de buena fe, no puede cuestionarse la eficacia de un contrato de cesión de derechos posesorios en materia agraria, si no ha sido declarado nulo, o si quien pretende su nulidad, sólo aduce vicios formales en su contra, sin desvirtuar el consentimiento que otorgó al celebrarlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 992/2015. Rosa Huerta Molina. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Ricardo Hurtado Luna. Amparo directo 86/2015. Ninette Chacón Enríquez y otro. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: José Luis Cruz García.

# III. PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS: CONSULTAR EL LINK.

www.tribunalesagrarios.gob.mx//boletinjudicial//puntosresolutivos.gob.mx

Boletín Judicial Agrario Núm. 294 del mes de enero de 2018, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de abril de 2018 en IMPRESOS CHÁVEZ DE LA CRUZ, S. A. de C. V., Valdivia 31, Col. María del Carmen, Del. Benito Juárez, C.P. 03540, Ciudad de México. La edición consta de 1,000 ejemplares.